



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZAR EL
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL

PRESENTA:
ARTURO RUIZ BOTELLO

DIRECTORA DE TESIS:
DRA. MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2022



*A mis padres, mis hermanos y mi sobrina,
por ser motores inagotables de mi vida.*

*A mis entrañables amigos: Oswaldo Fernández,
Carla Navarro, Guillermo Lara y Juan Manuel Pérez,
por coincidir y ser mi otra familia.*

A Brisa, por tu apoyo, cariño y comprensión.

*A Dios, por obsequiarme una vida tan maravillosa y
hacerme coincidir con tan valiosas personas.*

AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por honrarme con la fortuna de haber estudiado en sus aulas y permitirme cumplir uno de tantos sueños.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por permitirme cursar sus programas y por las facilidades brindadas para seguir en la preparación constante que nuestra profesión nos demanda. Así como al personal directivo y administrativo por su amabilidad y compromiso por mantener la alta exigencia y calidad de los estudios de posgrado en Michoacán; especialmente al Dr. Francisco Ramos, la Dra. Verónica Silsa y la Mtra. Ana Guzmán.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por la beca que tuvo a bien otorgarme y por su apoyo e impulso a la educación y preparación académica de los cientos de profesionistas que soñamos con hacer de México un mejor país.

A mi directora de tesis, la Dra. María Teresa Vizcaíno López, por su guía, apoyo y motivación para concluir la presente investigación, con los retos y dificultades que ello implicaba.

A los profesores de los que tuve el honor de aprender durante todo el curso, especialmente al Dr. Miguel Ángeles Hernández, por su constancia, confianza y consejos para concluir esta tesis.

A mis compañeros y amigos, con los que tuve la fortuna de compartir aulas durante más de dos años.

ÍNDICE

RESUMEN/ ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	VIII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	XII

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

1.1	Derechos humanos	1
1.1.1.	Breve acercamiento histórico.....	2
1.1.2.	Concepto	7
1.1.3.	Principios	9
1.1.4.	Clasificación de derechos humanos.....	10
1.1.4.1.	Derechos civiles y políticos.....	13
1.1.4.2.	Derechos económicos, sociales y culturales	15
1.1.4.3.	Derechos de los pueblos	17
1.2	Garantías constitucionales	19
1.2.1	Desarrollo histórico de las garantías	20
1.2.2	Concepto	22
1.2.3	Tipos de garantías constitucionales	24
1.2.3.1	Jurisdiccionales	26
1.2.3.2	No jurisdiccionales	27
1.3	Derechos fundamentales.....	28
1.3.1	Concepto	29
1.3.2	Su distinción con los derechos humanos	31
1.4	Derechos de las personas con discapacidad a la educación y no discriminación	33
1.4.1.	Derechos de las personas con discapacidad	35
1.4.2.	Derecho a la educación	38
1.4.3.	Derecho a la no discriminación	42

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2.1	Marco jurídico internacional.....	47
2.1.1.	Sistema Universal de Derechos Humanos.....	49

2.1.1.1.	Declaración Universal de Derechos Humanos	51
2.1.1.2.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	54
2.1.1.3.	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad....	58
2.1.1.4.	Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.....	62
2.1.1.5.	Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad	66
2.1.2.	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	70
2.1.2.1.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre... 74	
2.1.2.2.	Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	77
2.1.2.3.	Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).....	81
2.1.2.4.	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	84
2.2	Marco jurídico federal.....	87
2.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	88
2.2.2	Ley General de Educación.....	89
2.2.3	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	93
2.2.4	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	94
2.3	Marco jurídico local	97
2.3.1	Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.....	98
2.3.2	Ley de Educación del Estado de Michoacán.....	98
2.3.3	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán	101

CAPÍTULO 3

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

3.1.	Control constitucional en México	105
3.1.1.	Supremacía y rigidez constitucional.....	107
3.1.2.	Órganos de control	110
3.1.2.1.	Órgano político	111

3.1.2.2. Órgano jurisdiccional	112
3.1.3. Sistemas de control	113
3.1.3.1. Concentrado.....	114
3.1.3.2. Difuso	116
3.1.3.3. Mixto	116
3.2. Medios de control constitucional.....	118
3.2.1. Juicio de amparo	119
3.2.2. Acción de inconstitucionalidad	121
3.2.3. Controversia constitucional	121
3.2.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	122
3.2.5. Juicio de revisión constitucional electoral.....	123
3.2.6. Juicio político	124
3.2.7. Procedimiento no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos.....	125
3.2.8. Responsabilidad patrimonial del Estado	126
3.3. El juicio de amparo	128
3.3.1. Breve acercamiento histórico	130
3.3.1.1 Primeros antecedentes	130
3.3.1.2 Surgimiento y evolución	131
3.3.1.3 Desarrollo y consolidación	133
3.3.1.4 Actualidad.....	135
3.3.2. Concepto	137
3.3.3. Principios fundamentales	140

CAPÍTULO 4

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

4.1 Extensión protectora del juicio de amparo.....	145
4.1.1 Control de constitucionalidad	148
4.1.2 Control de convencionalidad	149
4.2 Alcances del juicio de amparo como garantía del derecho a la educación ...	151
4.2.1 Las obligaciones del Estado frente al derecho a la educación	154
4.2.1.1 Asequibilidad o disponibilidad	156
4.2.1.2 Accesibilidad.....	157

4.2.1.3 Aceptabilidad	159
4.2.1.4 Adaptabilidad	160
4.2.2 La justiciabilidad del derecho a la educación superior	161
4.3 Los Tribunales mexicanos y la protección de los derechos de personas con discapacidad	163
4.3.1 Sentencias en las que se analizaron derechos de personas con discapacidad	164
4.3.2 Derechos de las personas con discapacidad a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	170
4.3.3 Principales sentencias sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad	172
4.3.3.1 Amparo en Revisión 714/2017	173
4.3.3.2 Amparo en Revisión 272/2019	175
4.3.3.3 Amparo Directo 31/2018	176
4.4 La educación superior y las personas con discapacidad en Michoacán	178
4.4.1 Sentencias en las que se analizaron derechos de personas con discapacidad en Michoacán	181
4.4.2 Sentencias emitidas en procedimientos en los que participó una persona con discapacidad en Michoacán	184
CONCLUSIONES	186
FUENTES DE INFORMACIÓN	191
a) Bibliográficas	191
b) Hemerográficas	199
c) Normativas	203
a. Derecho convencional internacional	203
b. Derecho convencional interamericano	203
c. Derecho interno federal	204
d. Derecho interno local	204
d) Jurisprudencia	205

RESUMEN

En la siguiente tesis se realizan una serie de reflexiones en torno al juicio de amparo y su utilización como instrumento garantista de derechos fundamentales. Se aborda su estudio desde su genealogía y como uno de los medios de control de la constitucionalidad y convencionalidad, resaltando su utilización como amparo interamericano y amparo internacional. Asimismo, se describen los principales conceptos relacionados con los derechos humanos, como: su clasificación y contenido de cada una, las garantías constitucionales, los derechos fundamentales y los derechos sociales. Comprendiendo la importancia del juicio de amparo en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, se desarrolla el contenido de aspectos relacionados con ellos, así como el derecho a la educación superior, como piedra angular de desarrollo de este sector vulnerable de la sociedad.

Palabras clave: constitución, doctrina, justiciabilidad, sentencias, derechos humanos.

ABSTRACT

In the following thesis, a series of reflections are made about the amparo trial and its use as a guarantee instrument of fundamental rights. Its study is approached from its genealogy and as one of the means of control of constitutionality and conventionality, highlighting its use as inter-American protection and international protection. Likewise, the main concepts related to human rights are described, such as: their classification and content of each one, constitutional guarantees, fundamental rights and social rights. Understanding the importance of the amparo trial in the protection of the rights of people with disabilities, the content of aspects related to them is developed, as well as the right to higher education, as a cornerstone of development of this vulnerable sector of society.

Descriptors: constitution, doctrine, justiciability, sentences, human rights.

INTRODUCCIÓN

La ciencia del derecho ha logrado avances significativos en las últimas décadas. Una de las evoluciones doctrinales y normativas más destacadas, es en materia de derechos humanos. Su trascendencia se caracteriza por la obligación del Estado en la tarea de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, asimismo, por el reto que implica que todos los derechos estén al alcance de las personas para su goce y disfrute.

A pesar del avance en el reconocimiento de los derechos de las personas sustentados en la dignidad humana, queda mucho trecho por recorrer, para poder aseverar que se cumple a cabalidad aquella conocida frase que señala: *todos los derechos para todas las personas*. Enmarcando implícitamente uno de los principales aspectos de la concepción moderna de los derechos humanos, la universalidad.

Una de las diversas áreas de oportunidad en el fortalecimiento de los derechos humanos, es la de los grupos vulnerables, específicamente la relativa a las personas con discapacidad, puesto que la carencia de programas y políticas públicas que coadyuven a su desarrollo personal, profesional y social, afectan directamente su accesibilidad a otros derechos, como el de la no discriminación y a la educación.

A través de los años se ha gestado una lucha por el reconocimiento de los derechos de las minorías, con sendos triunfos que han permitido forjar las bases de la sociedad actual; tal fue el caso del derecho a votar para las mujeres y la autodeterminación de los cientos de pueblos y comunidades indígenas que constituyen gran parte de la invaluable riqueza cultural e histórica de nuestro país.

En este sentido, los esfuerzos de las organizaciones y movimientos sociales, han permitido que, en el catálogo de derechos humanos, se incluyan prerrogativas que en el pasado se limitaban y se diseñaban para una población determinada, menoscabando la posibilidad de los grupos vulnerables y minoritarios de acceder a ellos, sin embargo, como se ha dicho, la constante lucha para visibilizar y hacer patentes las necesidades de estos sectores, han dado cabida a una nueva generación de derechos.

Bajo esta tesitura, la educación es uno de ellos, puesto que comenzó como un privilegio de las personas que la podían pagar y posteriormente se implementó su obligatoriedad y gratuidad para toda la población. En principio, este derecho se encuentra establecido en la norma constitucional, garantizando educación para todos, aunque en la realidad este derecho sigue lejos de cubrir la demanda total de la población.

Con base en lo referido con antelación, surge el presente trabajo de investigación, donde se estudian los derechos de las personas con discapacidad y su interrelación con los derechos a la educación y no discriminación, dado que, la afectación a una esfera de libertad, en este caso, a la enseñanza, invariablemente tiene repercusiones en el goce de otros derechos.

Por ello, a fin de desentrañar los alcances materiales y normativos de los derechos enunciados en el párrafo precedente, en el primer capítulo se abordan sus fundamentos teóricos, desde la comprensión de diversos autores destacados de la ciencia jurídica, destacando que, entre ellos encontramos precursores del nuevo paradigma de los derechos humanos, a la luz de la dignidad humana.

De este modo se emprende el estudio de tópicos como; los derechos humanos, haciendo un breve recuento histórico de los antecedentes de su reconocimiento, señalando su concepto, sus principios y sus fines metodológicos, así como una clasificación progresiva atendiendo a su reconocimiento; también se analizan las garantías constitucionales desde una óptica histórica y conceptual, y se aporta una distinción entre los dos tipos de garantías constitucionales que se abordan; además, se definen los derechos fundamentales y se compara este concepto con los vertidos previamente, en aras de distinguir los alcances normativos, doctrinales y prácticos de cada uno; y, para concluir el capítulo primero, a partir de los temas ya descritos, se desglosa el derecho de las personas con discapacidad y su vinculación con los derechos a la educación y no discriminación.

Por otra parte, con el objetivo de vislumbrar la protección legal de las personas con discapacidad y sus derechos a la educación y no discriminación desde un enfoque integral, se emprende un análisis normativo desde el concierto

internacional donde el Estado mexicano es parte, hasta la más específica regulación legislativa del estado de Michoacán.

Bajo esta tesitura, el primer tema correspondiente al marco jurídico internacional, se aborda en dos partes: la primera concerniente al Sistema Universal de protección de derechos, partiendo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hasta instrumentos internacionales específicos en los derechos ya señalados; y la segunda parte, referente al Sistema Interamericano de protección de derechos, iniciando con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y concluyendo de igual forma, con tratados interamericanos focalizados a los derechos expuestos. En ambas partes, se hace una breve contextualización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, respectivamente, como organismos pioneros en la protección y reconocimiento de los derechos humanos.

En el ámbito nacional, desde una perspectiva federal, se analizan los derechos de las personas con discapacidad, a la educación y no discriminación a partir de la Constitución Federal como máximo ordenamiento jurídico, para posteriormente revisar la Ley General de Educación, continuando con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Como parte final del capítulo dos, se emprende el análisis del marco jurídico local, con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como instrumento primigenio y de las leyes especializadas en los multicitados derechos, a saber: la Ley de Educación del Estado de Michoacán y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán.

En otro orden de ideas, comprender una institución tan compleja y tan importante para la ciencia del derecho requiere una descripción detallada de los principales elementos que la han configurado con el transcurso del tiempo, por ello, el tercer capítulo se dedica en su integridad al juicio de amparo. Este mecanismo de defensa constitucional es protagonista en la investigación que nos ocupa, pues se relaciona íntimamente con los derechos a la educación, a la no discriminación y

en general con los derechos de las personas con discapacidad, dado su eminente carácter protector.

Para ello, se analiza el juicio de amparo como mecanismo de control constitucional en México, explorando su relación con la supremacía y rigidez constitucional; además se describen los tipos de órganos de control y los tipos de sistemas mediante los cuales se ejerce. Asimismo, se hace una breve narrativa de los distintos medios de control constitucional, donde además del amparo, se examina la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio político, el procedimiento no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos y la responsabilidad patrimonial del Estado, aportando su concepto y señalando sus principales generalidades.

Para finalizar el capítulo tercero, se dedica un apartado exclusivamente al juicio de amparo, donde se hace un recorrido histórico desde sus principales antecedentes, describiendo su proceso de desarrollo y consolidación, hasta verter algunas consideraciones sobre sus condiciones en la actualidad. Además, se obsequian distintas definiciones y se reseñan los principios fundamentales que lo rigen.

Para cerrar la presente investigación, se hace necesario explicar la extensión protectora del juicio de amparo, para así comprender la magnitud de dicha institución, pues a partir del nuevo paradigma de derechos humanos iniciado con las reformas constitucionales de junio de 2011, son precisamente estos su principal objeto de protección, pero con la salvedad de que también los contenidos en los tratados internacionales pueden ser garantizados mediante el amparo. Además, se aborda la forma en la que se puede garantizar el derecho a la educación y especialmente, el derecho a la educación superior.

Finalmente, se hace un análisis derivado de las sentencias emitidas por los Tribunales nacionales que se encargan de resolver todo lo relativo a los juicios de amparo, también, se estudian estas resoluciones enfocadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Citando algunas resoluciones relevantes a nivel federal y las pocas que se han celebrado en Michoacán.

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Distinción entre derechos humanos y otras acepciones relacionadas...	32
Tabla 2. Amplitud protectora del juicio de amparo.....	140

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Sentencias en las que se analizaron derechos de personas con discapacidad.....	165
Figura 2. Sentencias emitidas en procedimientos en los que participó una persona con discapacidad.....	166
Figura 3. Sentencias según el sexo de la persona que participó en el juicio.....	166
Figura 4. Sentencias según la edad de la persona que participó en el juicio.....	167
Figura 5. Sentido de las sentencias.....	167
Figura 6. Sentencias en las que se aplicó la suplencia de la queja a favor de una persona con discapacidad.....	168
Figura 7. Sentencias emitidas en formato de lectura fácil.....	168

CAPÍTULO 1

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

SUMARIO: 1.1 Derechos humanos. 1.2 Garantías constitucionales. 1.3 Derechos fundamentales. 1.4 Derechos de las personas con discapacidad a la educación y no discriminación.

1.1 Derechos humanos

En México, a partir del año 2011, el tema de la dignidad humana como base de los derechos humanos, así como su promoción, garantía y protección, se contempló a nivel constitucional¹; desde entonces, su observancia ha permeado con gran intensidad, en la vida pública, privada y social de las personas; buscando insertarse como parte de una concepción cultural y natural de la sociedad.

Derivado de esto, diversos estudios se han abocado al desarrollo de los temas derivados de los derechos humanos. Entre las proposiciones relevantes que han surgido, una que se considera elemental para el adecuado entendimiento del estudio que se presenta, es la relativa a su genealogía, es decir, determinar si los derechos humanos fueron creados, descubiertos o reconocidos.

Con base en esto, podemos atender este cuestionamiento desde dos perspectivas. La primera, a través de un enfoque material, bajo la premisa de que no se crearon ni se descubrieron, más bien se reconocieron. En este sentido, tenemos que se instauraron en distintos cuerpos normativos como resultado de un largo proceso de racionalización y evolución social, cultural e intelectual, lo que hizo posible que se positivizaran y se plasmaran por escrito.

Por otra parte, desde un enfoque formal, defendiendo que lo creado fue el concepto de *derechos humanos*; como una forma de englobar a todos los derechos destinados a todas las personas, sin las distinciones negativas o discriminatorias del pasado (género, raza, condición social y otras categorías sospechosas de discriminación). A partir de ello, podemos establecer que los derechos humanos se

¹ El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

crearon para establecer un parámetro mínimo de los actos y libertades que el Estado tiene la obligación de reconocer y garantizar a los gobernados.

Posteriormente, como una forma de expandir su protección, garantía y cumplimiento, gradualmente se dio su internacionalización, como mecanismo complementario de la competencia interna de cada país; así, este proceso de globalización pugna por una homogeneización, a fin de desarrollar su aspecto universal; además de adoptar medidas coercitivas para que los Estados reafirmaran su compromiso de observarlos, promoverlos, protegerlos y garantizarlos, partiendo de los vínculos cada vez más estrechos entre las naciones y los organismos internacionales.

En este contexto, es necesario establecer cuáles son los principales antecedentes de los derechos humanos, sin el ánimo de profundizar a detalle en este aspecto, toda vez que se rebasarían los límites materiales y metodológicos de la investigación planteada, puesto que hay vestigios de su existencia desde la época antigua (siglo XVIII a.C. al siglo V d.C.)² y partir desde ese punto, requeriría un análisis detallado y exhaustivo de elementos sobreabundantes para lo aquí planteado. Por el contrario, lo que se pretende es puntualizar las aportaciones históricas y materiales de documentos que trascendieron hasta la actualidad, y que coadyuvaron para su conceptualización, así como en la cimentación de sus principios y particularmente, para su clasificación atendiendo a un *enfoque periódico, basado en la progresiva cobertura de los derechos humanos*.³

1.1.1. Breve acercamiento histórico

La concepción actual de los derechos humanos, se deriva de una constante lucha por el reconocimiento de estos a través de los años, en la mayoría de los casos, como resultado de enfrentamientos armados y consecuentemente, con derramamiento de sangre de por medio. De este modo, han sido resultado de grandes procesos históricos, culturales y políticos con génesis en diversas partes del mundo.

² Aguilar Cuevas, Magdalena, *Manual de Capacitación Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, 1991, p. 36.

³ *Ibidem*, p. 39.

A pesar de los diversos momentos históricos que han abonado a la configuración moderna de los derechos humanos, numerosos autores han sido consistentes en precisar que los de mayor significado en cuanto sustancia y trascendencia son: la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En este orden se comentarán brevemente, resaltando su contenido material y aportaciones históricas.

El primero de estos importantes documentos, es considerada la primera declaración de derechos humanos de la historia, surgió en el marco de la revolución de las trece colonias británicas. Así, el 12 de junio de 1776 los representantes del pueblo de Virginia se reunieron en convención celebrada en la ciudad de Williamsburg, de dicho estado, en donde formalmente aprobaron la Declaración de Derechos de Virginia.⁴

Este antecedente sustentó que los hombres por su propia naturaleza, contaban con derechos innatos, destacándose en ese momento, el reconocimiento brindado a la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad. Además, se plasmaron importantes figuras jurídicas como que: el reconocimiento de la soberanía residía en el pueblo; y el gobierno debía buscar el máximo grado de felicidad para sus gobernados. También se estableció la igualdad ante la ley; la división de poderes y los principios de la democracia moderna (elecciones fijas y periódicas); el derecho a un debido proceso judicial, considerándose al juicio con jurado como sagrado. Así, podemos entender que, derivado el reconocimiento de los derechos humanos en sentido natural, se dio cabida a lo que llamamos derechos individuales o civiles y políticos.⁵

Por otra parte, algo importante que se debe destacar, es la presencia de diversos principios contenidos en este documento rector, mismo que a la postre fue el precedente de la Declaración de Independencia de las demás colonias. Estos

⁴ Morales Becerra, Alejandro, "Declaración de derechos realizada por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y su posteridad, como la base y fundamento del gobierno", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 223-224, t. XLIX, enero-abril 1999, pp. 270-272, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28457/25723>

⁵ *Idem*.

pilares fundamentales instaurados fueron: la obtención de la felicidad como aspecto esencial para los hombres y para los gobernantes, al establecerse como fundamento del interés común; y la justicia como parte indispensable de las reglas de observancia obligatoria para los gobiernos y todo poder público.

En otro orden de ideas, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789⁶, inspirada en el documento citado a supra líneas, significó una consecuencia directa de la revolución francesa, que, el 26 de agosto fue materializada a través de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde se describen los derechos *naturales e imprescriptibles* del hombre, estableciendo entre ellos, la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Reconociendo la igualdad ante la ley y la justicia e instaurando la división de poderes como principio rector.⁷

Asimismo, se estableció que la soberanía residía esencialmente en el pueblo; se señalaron los fundamentos y límites para el ejercicio de la libertad; se materializó el principio que reza: *lo que no está prohibido está permitido*; se garantizaron medios de defensa y del proceso judicial; además de señalar que la libre comunicación y de opinión es uno de los derechos más *preciosos* del hombre.⁸

También resulta destacable la figuración de impuestos como medio para el mantenimiento de la fuerza pública y la posibilidad otorgada a los ciudadanos para la exigencia de cuentas a los gobernantes. Indicando que, todos los derechos enunciados con antelación, así como la división de poderes fungían como elementos torales de lo que por primera vez se denominó Constitución y que la observancia de esto, redundaba en la felicidad de todos.

Corolario de lo anterior, tenemos que de las dos declaraciones de derechos antes descritas, se observan claramente las prerrogativas otorgadas a los ciudadanos a través del reconocimiento de los derechos civiles y políticos que se hicieron durante el siglo XVIII y que representan -en apreciación del suscrito- un

⁶ Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

significativo avance para la época y un importante precedente de las libertades y la organización del Estado actuales.

La trascendencia de estas aportaciones históricas para los derechos humanos, se confirma con la vinculación que hace José Ovalle Favela, señalando que “son los derechos que originalmente fueron considerados naturales, inalienables e imprescriptibles por los filósofos iusnaturalistas y de la Ilustración, y como tales fueron reconocidos en las declaraciones de derechos de los Estados que se formaron a partir de las colonias inglesas en América (de 1776 a 1784) y en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”.⁹

En otro orden de ideas, como se enunció al principio de este apartado, muchos de los reconocimientos de derechos se fraguaron derivados de luchas sangrientas. Bajo este contexto, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹⁰, se configuró después del enfrentamiento bélico más sangriento de la historia reciente: la segunda guerra mundial.

En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, manifestó que:

Los abusos generalizados de los derechos humanos y libertades fundamentales durante el decenio de 1930, que culminaron en las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial (1939 a 1945), pusieron fin a la idea de que cada Estado por su cuenta tenía la última palabra en el trato que daba a su ciudadanía. La firma de la Carta de las Naciones Unidas en junio de 1945 situó los derechos humanos en la esfera del derecho internacional. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas acordaron adoptar medidas para proteger los derechos humanos. Tres años más tarde, la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos proporcionó al mundo “un ideal común para todos los pueblos y naciones”, basado en el “reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (Preámbulo)”.¹¹

⁹ Ovalle Favela, José, “Derechos Humanos y Garantías Constitucionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIX, núm. 146, mayo-agosto 2016, p. 156, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10509/12675>

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A (III), en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, 3a. ed., México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016, p. 6, http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/20claves_2016_WEB.pdf

De tal suerte que esta declaración de derechos surgió como respuesta de contención política, ante los sucesos violentos que trastocaron los derechos humanos de miles de personas. Por ello, los basamentos de este esfuerzo mundial fueron la libertad, la justicia y la paz en el mundo, partiendo de la dignidad de la persona como pilar primordial. Así, por primera vez en un pacto de nivel internacional, se utilizó la figura de *derechos fundamentales*, exaltando la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Conviene señalar que se proclamó que todos los pueblos y naciones debían esforzarse bajo el ideal común del respeto de dichos derechos, así como comprometerse a adoptar medidas progresivas para su reconocimiento y aplicación. También se instauró el derecho a la no discriminación, los derechos a la vida, la libertad y la seguridad. Se prohibió la esclavitud, se reconoció la personalidad jurídica, la igualdad ante la ley, al debido proceso, el derecho a la intimidad, al libre tránsito, el derecho a formar una familia, entre otros.¹²

Un elemento novedoso respecto a las declaraciones anteriores, fue el apartado relativo a los derechos sociales, tales como trabajo, salario digno y días de descanso; a la educación; a la libertad cultural. Por otra parte, se establecieron las bases del compromiso y de la cooperación internacional, para pugnar por el cumplimiento efectivo de los derechos.¹³

Con base en lo anterior, cabe señalar que en nuestro país, como parte de la tendencia del derecho internacional a adoptar una nueva concepción de los derechos humanos, basados en el valor de la persona y la dignidad humana, se materializó en el texto fundamental hasta la segunda década del siglo XXI, mediante la trascendental reforma en materia de derechos humanos.

Sobre el particular, Ovalle Favela señala que la nueva concepción de los derechos humanos en México se dio a partir del “decreto publicado en el *DOF* del 10 de junio de 2011, que modificó la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución Política y reformó diversos artículos de la misma, sustituyó, en

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, *op. cit.*

¹³ *Idem.*

términos generales, la expresión *garantías individuales* por la de *derechos humanos*".¹⁴

1.1.2. Concepto

La comprensión de la concepción de derechos humanos, es indispensable para el desarrollo armónico del tema de estudio, por ser necesaria para vislumbrar los alcances que al día de hoy ha tenido esta figura en México, así como analizar el desarrollo sistemático y progresivo de su contenido, como parte de la configuración de los derechos humanos aquí involucrados, los cuales son el derecho de las personas con discapacidad a la educación y la no discriminación.

Bajo esta perspectiva, Ovalle Favela establece que "el concepto de derechos humanos tiene carácter fundamentalmente sustantivo, y comprende los diversos derechos que la Constitución Política y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte reconocen a las personas, en cuanto que son inherentes a su dignidad humana: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la protección de la honra y la dignidad, etcétera".¹⁵

Partiendo del reconocimiento de la dignidad humana como pilar fundamental del entendimiento de los derechos humanos, podemos determinar que "son propios de la condición humana y por tanto son universales, de la persona en cuanto tales, significa que son también derechos naturales, además de derechos prístatales y por lo mismo superiores al poder político que debe respetar esos derechos humanos".¹⁶

Por su parte el Doctor Burgoa, en relación a la existencia primigenia de los derechos humanos en relación con la institucionalización del Estado, refiere que "tales derechos son inherentes a la persona humana, es decir, su naturaleza los ostenta como anteriores y superiores al Estado constriñéndolo éticamente a

¹⁴ Ovalle Favela, José, "Derechos Humanos...", *cit.*, p. 155.

¹⁵ *Ibidem*, p. 156.

¹⁶ Romero Jaime, Clara, *Los Principios Generales del Derecho en el Cumplimiento de los Derechos Humanos*, México, UMSNH, 2014, p. 46.

respetarlos y a establecer, en el orden jurídico positivo, normas que aseguren sustantiva y adjetivamente su observancia (...).¹⁷

En este sentido, como una forma de observar y hacer cumplir los derechos humanos, existen diversos organismos públicos focalizados a ello, tal es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que, en este esfuerzo por comprender la magnitud de los derechos humanos los define como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”.¹⁸

Consecuentemente, no solo la legislación nacional establece el mandato obligatorio para que todas las autoridades respeten, observen y protejan los derechos humanos, pues al encontrarse dentro del concierto internacional, México tiene una exigencia ante la comunidad y organismos supranacionales. De este modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los ha conceptualizado como “el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano”.¹⁹

Desde otra perspectiva, la coadyuvancia de las organizaciones internacionales no gubernamentales en el fomento de la participación ciudadana en la promoción, difusión y protección de los derechos humanos, ha permitido una mayor consolidación de los propios sistemas de protección de derechos, a través del realce de valores como la libertad, la justicia y la paz. Un ejemplo de ello, es el movimiento global denominado Amnistía Internacional, cuyas aportaciones permiten entender que los derechos humanos son “derechos y libertades fundamentales que tenemos todas las personas por el mero hecho de existir.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 40a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 53, https://www.academia.edu/26518264/LAS_GARANTIAS_INDIVIDUALES_-_IGNACIO_BURGOA_O.

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, México, CNDH, 2019, <http://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

¹⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 7.

Respetarlos permite crear las condiciones indispensables para que los seres humanos vivamos dignamente en un entorno de libertad, justicia y paz”.²⁰

1.1.3. Principios

Los principios son los pilares fundamentales que sustentan el estudio de una conducta o una ciencia. Por principio en sentido general, podemos entender la “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”²¹; también se define como “los postulados esenciales que permiten el desarrollo de los estudios científicos o la práctica de un arte, y a las reglas más importantes que determinan el modo de pensar y de actuar”.²² Desde la óptica jurídica, principio es el “axioma que plasma una determinada valoración de justicia constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación”.²³

En materia de derechos humanos, los principios se establecieron a nivel internacional el 25 de junio de 1993 a través de la Declaración de Viena y Programa de Acción, obtenida como resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, estableciendo en su numeral 5 que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes e interrelacionados”.²⁴

Partiendo de los principios enunciados, su comprensión y alcances se facilitan en virtud del entendimiento que se tenga de éstos, por ello, es necesaria su definición, pues son elementos que contribuyen a la protección de los derechos humanos y que, como veremos enseguida, han desarrollado otros principios o subprincipios que se vinculan entre sí y que complementan las actuales exigencias éticas y jurídicas de los derechos humanos.

De este modo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México refiere que los derechos humanos son universales porque son aplicables a todas las

²⁰ Amnistía Internacional, *¿Qué son los derechos humanos?*, Amnistía Internacional España, 2019, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>

²¹ Real Academia Española, “principio”, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., versión 23.3 en línea, 2020, <https://dle.rae.es/principio?m=form>

²² Pérez Porto, Julián y Gardey, Ana, “principio”, *Definición.de*, 2012, <https://definicion.de/principio/>

²³ Real Academia Española, “principio”, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, 2020, <https://dpej.rae.es/contenido/informaci%C3%B3n-sobre-el-diccionario>

²⁴ Declaración de Viena y Programa de Acción, <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>

personas sin distinción alguna; son inalienables porque son inherentes a las personas; son indivisibles e interdependientes, porque son un conjunto inseparable y relacionados entre sí; son de participación e inclusión, dado que todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a que puedan hacerse efectivos.²⁵ Como se observa, además de los principios de los derechos humanos establecidos en 1993, sistemáticamente se han adoptado otros que fortalecen los primeros.

A nivel nacional, los principios de los derechos humanos se desprenden desde el texto fundamental, entendiendo que la universalidad significa que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos; la interdependencia denota que para su ejercicio y protección se vinculan unos a otros; la indivisibilidad entraña que no pueden ser fragmentados pues son un todo; y, la progresividad implica la obligación del Estado de proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.²⁶

Corolario de lo anterior, podemos determinar que la función fundamental de los principios de los derechos humanos, es fungir de basamentos éticos y jurídicos de observancia obligatoria en todas las acciones encausadas a la protección de los derechos de las personas y que las autoridades, por su propia naturaleza, están compelidos a atender en sus respectivos ámbitos competenciales. Los principios de los derechos humanos contienen valores axiológicos protegidos normativamente, que los Estados deben pregonar para impulsar a la sociedad a un estadio de mayor goce de sus derechos y libertades en un plano de igualdad de condiciones para todos.

1.1.4. Clasificación de derechos humanos

A pesar de los múltiples antecedentes que se habían generado hasta la época, fue hasta 1948 cuando se fundó la base jurídica actual de en materia de derechos humanos, mediante la configuración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre por la Asamblea de las Naciones Unidas, en donde se plasmaron los esfuerzos de los Estados para lograr la paz, la seguridad

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 8.

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos...?*, *cit.*

y la cooperación internacional, gracias al “liderazgo de personalidades eminentes como la estadounidense Eleanor Roosevelt, el francés René Cassin y el libanés Charles Malik”.²⁷

La Declaración Universal aportó diversos elementos a la consolidación de los derechos humanos como objeto de protección internacional, entre ellos su principio de universalidad -ya desarrollado en el apartado inmediato anterior- y la propia concepción moderna de derechos humanos, dando una mayor cobertura -al no denominarlos como derechos del hombre-, No obstante, su principal contribución al desarrollo de los derechos humanos, fue el contenido sustancial referido a éstos, estableciendo en sus 30 artículos un listado de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Desde entonces comenzó a fraguarse un nuevo paradigma en torno a la protección de los derechos humanos, puesto que, anteriormente esta tarea se dejaba exclusivamente a los Estados, quienes a través de sus disposiciones internas actuaban de manera aislada, sin un estándar normativo más allá de sus fronteras. Sin embargo, a partir de la cooperación y organización de los Estados a través de la creación de organismos internacionales y regionales, así como la adopción de distintos instrumentos garantes de derechos humanos, la perspectiva ha cambiado.

Ahora los pueblos comprenden la promoción, difusión y protección de los derechos humanos, como un atributo inherente a su función política, económica y social frente a sus nacionales, comprometiéndose a garantizar el pleno cumplimiento de esos derechos, a través de la suscripción de los distintos tratados internacionales, mediante los cuales se obligan a adoptar las disposiciones emitidas por la comunidad internacional y que inclusive, trascienden al orden jurídico interno.

Sobre los efectos de este nuevo paradigma Valencia Carmona ha precisado que “los derechos humanos no sólo se han internacionalizado, sino que también se han diversificado en su número y ampliado de manera notable sus alcances. Para explicar esta nueva realidad jurídica, en la doctrina moderna se ha difundido la tesis

²⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 17.

-de buena utilidad didáctica- que distingue varias generaciones de derechos humanos, según su progresiva aparición histórica”.²⁸

Clasificar los derechos humanos para su estudio representa múltiples vertientes de análisis. En este sentido, dependiendo del autor, del objeto de la investigación o del ámbito del análisis, el estudio de los derechos humanos se puede emprender desde distintos métodos, clasificándose según su naturaleza, su origen, su contenido o según la materia de que traten.

Atendiendo a dichos criterios y a diversos doctrinarios, en el presente trabajo examinaremos los derechos humanos desde la perspectiva pedagógica que los ha clasificado en tres generaciones -hasta el momento-, en función de su aparición histórica y de su progresivo reconocimiento por los Estados. Consecuentemente, su agrupamiento en generaciones “no significa que algunos tengan mayor o menor importancia sobre otros pues todos ellos encuentran en la dignidad humana el principio y fin a alcanzar”.²⁹

De este modo, la primera generación comprende los derechos civiles y políticos; la segunda generación se compone por los derechos económicos, sociales y culturales; y, finalmente, la tercera generación se constituye de los derechos que corresponden a grupos de personas o colectividades con intereses en común, dada su naturaleza, esta generación también recibe el nombre de derechos de solidaridad o derechos de los pueblos.

Jorge Carpizo señala que en México “los derechos humanos en nuestra Constitución están reconocidos en dos grandes declaraciones: i) La Declaración de los Derechos Civiles y Políticos; y, ii) La Declaración de los Derechos Sociales y Económicos. Además, la Constitución recoge derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad, aunque aún no integran una declaración en el sentido de las dos anteriores”.³⁰

²⁸ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho, autonomía y educación superior*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 43, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/4.pdf>

²⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos...*, cit.

³⁰ Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: una propuesta de clasificación de los derechos civiles y políticos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 256, vol. LXI, julio-diciembre de 2011, p. 38, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30329/28168>

Como se desprende de lo antes referido, la clasificación en generaciones descansa en la aparición histórica de los derechos; este surgimiento se ha dado en diversos momentos históricos que han trascendido a nivel internacional, y que derivado de ello, incluso se han positivizado en instrumentos normativos emitidos por los organismos internacionales -en este caso, por la Organización de las Naciones Unidas-; aunque en el caso de los derechos de tercera generación, no hay un solo documento que los comprenda en su conjunto, pero sí existen de manera dispersa en distintos ordenamientos internacionales.

Por ende, a fin de desentrañar el contenido, alcance, protección y desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad a la educación y no discriminación -derechos vinculados con este trabajo-, es menester comprender su génesis, a partir de la clasificación pedagógica de las generaciones de los derechos humanos.

Para ello, en los siguientes apartados se emprenderá un breve estudio de las tres generaciones de derechos humanos, resaltando aspectos como su origen, concepto y derechos que las constituyen. Tratar de abordarlos de otra manera, rebasaría los alcances formales y materiales de esta investigación, pues un análisis completo de cada generación de derechos sería digno de un trabajo investigativo particular.

1.1.4.1. Derechos civiles y políticos

La Declaración de Derechos Humanos Civiles y Políticos o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Fue el primer instrumento internacional dedicado exclusivamente a desarrollar los derechos civiles (derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y a la seguridad jurídica) y políticos. No obstante, los orígenes de estos derechos se remontan a la revolución francesa y la rebelión contra el absolutismo.³¹

³¹ Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, p.39.

Los derechos derivados de este Pacto Internacional comprenden la primera generación de derechos humanos, que, en apreciación de Valencia Carmona se dan como “fruto del liberalismo político del siglo XVIII, se instaura en las primeras constituciones escritas, pero adquiere su plena expresión en las leyes fundamentales del siglo pasado”.³²

Los derechos civiles y políticos históricamente constriñen a las autoridades una serie de limitaciones a la esfera particular de las personas. Esta generación de derechos exige del Estado esencialmente una actividad de no hacer, en otras palabras, el poder público debe observar una actitud de respeto frente a ellos; además de establecer recursos efectivos para que los ciudadanos puedan reclamar su cumplimiento.³³

De este modo, los derechos civiles “son aquellos derechos que tienden a limitar el poder del Estado, y reservar para el individuo, o para grupos particulares, una esfera de libertad en relación con el Estado. Son los primeros que emergen como derechos de libertad, con carácter negativos, pues se plantean en contra del Estado, y que responden básicamente al emergente pensamiento liberal de la época”.³⁴

Bajo esta tesitura, los derechos civiles se caracterizan por ser libertades que el Estado debe respetar, es decir, son posibilidades que se brindan a las personas para que, en ejercicio de su libre albedrío, decidan realizarlas o no; contrariamente a la actitud del Estado, pues independientemente de su ejercicio, debe garantizar y respetar estas posibilidades.

Por otra parte, Jorge Witker refiere que los derechos políticos “son derechos positivos que implican derechos a participar en el Estado. Estos derechos son herederos del pensamiento democrático, y se mencionan como tales: al sufragio universal, a constituir partidos políticos, referéndum y de iniciativa popular”.³⁵

³² Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 44.

³³ *Idem.*

³⁴ Witker V., Jorge, *Juicios orales y Derechos Humanos. Colección Juicios Orales núm. 24*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 5, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4262-juicios-orales-y-derechos-humanos>

³⁵ *Ibidem*, p. 11.

Para complementar esta concepción, “los derechos políticos se pueden definir como aquellos relativos a la nacionalidad y los que se refieren a la participación en los asuntos del Estado a través del ejercicio del voto y de ser elegido, así como poder intervenir en el rumbo de los asuntos públicos”.³⁶

Por último, de la literalidad del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encontramos los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad; a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a un recurso efectivo; a la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión religiosa y culto; a la propiedad; a las libertades de circulación, reunión y asociación; a la inviolabilidad de la vida privada, a la familia, domicilio y correspondencia; a una nacionalidad; a participar en los asuntos públicos, a votar y ser elegido en elecciones periódicas. Todos estos derechos constituyen la primera generación.

1.1.4.2. Derechos económicos, sociales y culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, en la misma fecha que el instrumento dedicado a los derechos civiles y políticos. Fue el primer instrumento internacional dedicado exclusivamente a desarrollar los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, su origen se remonta a la revolución industrial, movimiento social propiciado por la desigualdad económica de los obreros; además que este tipo de derechos fue elevados a rango constitucional por primera vez en el mundo, en la Constitución mexicana de 1917.³⁷

Los derechos derivados de este Pacto Internacional integran la segunda generación de derechos humanos, y tal como lo refiere Jorge Witker, “se ubican históricamente a fines del siglo XX, y comienzos del XXI, como aspiraciones del Estado de bienestar, en el Estado interventor para promover de distintas maneras una más equitativa distribución de la riqueza”.³⁸

³⁶ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pp. 47-48.

³⁷ Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, p. 39.

³⁸ Witker V., Jorge, *op. cit.*, p. 12.

A diferencia de la primera generación de derechos, donde preponderantemente se ordena al Estado respetar la libertad de las personas a través de una conducta de no hacer, en la segunda generación, los derechos económicos, sociales y culturales “son derechos de créditos que convierten al Estado en deudor de los individuos, excluidos del mercado. Buscan un mínimo de igualdad y bienestar social con base en su calidad y condición de persona humana”.³⁹

Derivado de lo anterior, en esta generación de derechos, no solo se exige al Estado una vaga conducta de hacer, sino una obligación de hacer, en el sentido de generar las condiciones para que las personas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos en un plano de igualdad, de ahí que a esta agrupación de derechos se les conoce también como derechos de igualdad.

Bajo esta tesitura, en la segunda generación de derechos, las autoridades conllevan un papel prioritario, en razón que “el Estado debe actuar como promotor y protector del bienestar económico y social, es decir, tiene que convertirse en garante del bienestar de todas las personas dependientes de su jurisdicción, para que éstas desarrollen sus facultades al máximo, individual y colectivamente”.⁴⁰

En otro orden de ideas, los derechos económicos, sociales y culturales (conocidos como DESC) además de encontrarse en el ya referido Pacto Internacional de las Naciones Unidas, y en diversos tratados internacionales subsecuentes, en algunos casos también representan apartados importantes al interior de las constituciones de los Estados.

Este apartado dentro de una ley fundamental, ha sido referido por autores como Salgado Pesantes, como *constitucionalismo social*, señalando que está “determinado por la naturaleza de los derechos sobre los cuales reposa, aquellos que siendo complemento indispensable de los derechos civiles y políticos tienen que ver con el amplio mundo del trabajo y de la previsión social, con los derechos de la familia y con exigencias vitales de la comunidad política”.⁴¹

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, pp. 44-45.

⁴¹ Salgado Pesantes, Hernán, “El Constitucionalismo Social y sus Garantías. Influencia de la Constitución Mexicana de 1917 en el Ecuador”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja,

Este constitucionalismo social ha presentado diversas objeciones cuando se pretende materializarlo a través de la jurisdicción constitucional, llegándose a estigmatizar como derechos imposibles o de difícil judicialización de acuerdo con un sector de la doctrina y de operadores jurídicos, aseverando que implicaría para el órgano jurisdiccional competente, desbordar sus naturales fronteras con el fin de incursionar en terrenos sólo aptos para los poderes políticos. No obstante, juristas como Juan Manuel Acuña, han sostenido que los derechos sociales no son derechos imposibles para la justicia constitucional, dado que presentan particularidades y dificultades, pero no más que los demás temas que suelen llevar a los Tribunales.⁴²

Finalmente, en esta generación de derechos concerniente a los económicos, sociales y culturales, encontramos los derechos relativos al trabajo y a la seguridad social; al salario equitativo, la sindicación, la huelga; al descanso y al pleno empleo; a la educación, a la salud, a la vivienda, al acceso a los servicios públicos y a la propiedad, entre otros.

1.1.4.3. Derechos de los pueblos

Contrariamente a los derechos civiles y políticos, y a los derechos económicos sociales y culturales, esta generación de derechos no cuenta con un documento destinado exclusivamente a ellos, donde se encuentren comprendidos en su conjunto. Los derechos de tercera generación también son conocidos como derechos de solidaridad o derecho de los pueblos, y en esta clasificación tripartita de derechos, son los últimos en reconocerse y conceptualizarse.

Esta clasificación de derechos tiene un carácter abstracto, ya que no está orientada a la protección específica de un individuo, sino de la colectividad; surge

Rogelio (coords.), *La Constitución y sus Garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 850, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/45.pdf>

⁴² Acuña, Juan Manuel, “La Jurisdicción Constitucional y los Derechos Imposibles”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus Cincuenta Años como Investigador del Derecho, Derechos Fundamentales y Tutela Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. IV, p. 630, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2558/29.pdf>

del ámbito internacional y su titular es el Estado, pero estos derechos también pueden ser reclamados frente al propio Estado por los distintos grupos que lo integran, o de un Estado frente a otro a través de la comunidad internacional.

Bajo estas consideraciones, podemos determinar que en los derechos de solidaridad “el destinatario es el género humano, como un valor supremo, en términos de existencialidad concreta. También se dice son derechos por encima del Estado, en un sistema supranacional de jurisdicción internacional-global”.⁴³

En este orden de ideas, el Dr. Valencia Carmona ha sostenido que “los derechos humanos de tercera generación, llamados también de *solidaridad*, mismos que surgieron de la necesidad de proteger los llamados *intereses difusos* y se inspiran en principios generales o universales cuyo respeto reclama la humanidad”.⁴⁴

Este tipo de derechos han sido impulsados progresiva y sistemáticamente por la comunidad internacional, sin embargo, su contenido y alcances se encuentran en desarrollo, por lo que, traducirlos a un texto constitucional o por lo menos a una ley nacional, implica todo un reto, por el entramado de elementos que comprende, como los mecanismos necesarios para dotarlos de eficacia, las prestaciones que deben comprender, los sujetos obligados para brindarlos y garantizarlos, entre otros. En este punto cobran relevancia las aportaciones de los Tribunales, quienes al resolver cuestiones sobre estos derechos, sientan las bases para lograr su consolidación a través de sus sentencias, ya que ordenan a los sujetos pasivos la adopción de programas, acciones y políticas públicas orientadas a salvaguardar los derechos de todos.

Corolario de lo anterior, tenemos que los derechos de tercera generación o derechos de los pueblos son: a la autodeterminación, a la independencia económica y política, a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, al entendimiento y confianza, a la cooperación internacional y regional, al desarrollo, a la justicia social internacional, al uso de los avances de la ciencia y la tecnología, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos,

⁴³ Witker V., Jorge, *op. cit.*, p. 19.

⁴⁴ Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 45.

a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.⁴⁵

1.2 Garantías constitucionales

Como se ha referido con antelación, la reforma constitucional de junio de 2011, representó un parteaguas en la comprensión de los derechos humanos en México, y coetáneamente en la concepción de diversos elementos vinculados a ellos, como su alcance sustantivo, la obligatoriedad para todas las autoridades de observarlos, promoverlos y garantizarlos, así como los distintos mecanismos procesales orientados a su protección.

Uno de los aspectos que cambió con dicha reforma, fue la denominación de la hasta entonces llamada parte dogmática de la Constitución, apartado históricamente vinculado a los derechos de las personas ubicado en el primer capítulo denominado “*De las Garantías Individuales*”, que después de la reforma, pasó a titularse “*De los Derechos Humanos y sus garantías*”.

Esto obedece a que desde 1917, fecha de la promulgación de esta ley fundamental, los doctrinarios, los políticos y gran parte de la sociedad, adoptó de manera sistemática la acepción de “*Garantías Individuales*”, usándola indistintamente para referirse a los derechos humanos contenidos en la Constitución, sin analizar si genuinamente lo contenido en los primeros 29 artículos constitucionales eran garantías del individuo para proteger sus derechos.

Bajo esta tesitura, tenemos que *garantía* significa “cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”⁴⁶, por lo que en sentido literal, los derechos de las personas contenidos en los 29 artículos de la entonces parte dogmática de la Constitución, no constituían garantías *per se*, a pesar que éstas si se encontraban en el texto constitucional, pero en diversos apartados, tal es el caso del juicio de amparo, medio de salvaguarda de derechos, que se encuentra contemplado en los artículos 103 y 107 constitucionales.

⁴⁵ Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, p. 47.

⁴⁶ Real Academia Española, “garantía”, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., versión 23.3 en línea, 2020, <https://dle.rae.es/garant%C3%ADa>

De este modo, hasta tiempos recientes, usar las expresiones *derechos humanos* y *garantías individuales*, era considerado como una sinonimia, a pesar que el término que auténticamente representa un mecanismo de protección de los derechos constitucionales, es el de: garantías constitucionales, acepción que se desarrollará y conceptualizará en este apartado.

Por otra parte, si bien se ha logrado clarificar parcialmente la diferencia entre un derecho y una garantía, así también entre un derecho constitucional y una garantía constitucional, aún en la doctrina contemporánea se utilizan diversos vocablos que se emplean en forma indiscriminada para comprender el estudio de los diversos instrumentos de solución de conflictos derivados de la aplicación de las normas constitucionales, entre ellos: control, justicia, jurisdicción, garantías y derecho procesal; todas ellas con el calificativo de *constitucional*.⁴⁷

Analizar de manera particular los vocablos referidos, permite desentrañar el diferente contenido que implica cada uno. Por ende, a fin de comprender la marcada distinción conceptual y doctrinal entre un derecho humano, una garantía y una garantía constitucional, es necesario abordar esta última figura. En la inteligencia que lo relativo a los derechos humanos ya se examinó en el tema anterior y la definición de garantía en sentido general se transcribió en los párrafos que anteceden.

1.2.1 Desarrollo histórico de las garantías

Al promulgarse la vigente Constitución mexicana el 5 de febrero de 1917, en el primer capítulo denominado “*De las Garantías Individuales*”, se instituyeron los derechos humanos de las personas, por lo que, comúnmente se comenzó a asociar el término garantías como sinónimo de derechos humanos, a pesar de la distinta connotación jurídica entre ambos conceptos.

Esto se explica porque al establecerse las garantías -derechos humanos- bajo el calificativo de individuales, a lo que verdaderamente hacía referencia el texto constitucional, era a todo sujeto que tuviera o pudiera tener el carácter de

⁴⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Marcial Pons, 2017, pp. 241-242, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/14.pdf>

gobernado, por consiguiente, se utilizó este término como equivalente a la idea de individuo.

Burgoa Orihuela atribuye esta condición a un error puramente terminológico, proponiendo la sustitución del término por otro que se adecuó con justeza a su auténtica naturaleza subjetiva, al referir que “la denominación *garantías individuales* que se atribuye a las garantías -derechos humanos- que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico”.⁴⁸

Por otra parte, en lo concerniente a los derechos humanos y al establecimiento de mecanismos normativos para garantizar su cumplimiento, Castillo del Valle señala que “el Estado, por medio de sus órganos gubernativos, reconoce la existencia de los derechos del hombre y se compromete a que las autoridades estatales los respeten, para lo cual, otorga las garantías del gobernado, que se consagran en los diversos cuerpos normativos de cada país”.⁴⁹

En este sentido, para denotar la discrepancia jurídica entre garantías y derechos, conviene citar a Ferrajoli, que a través de su aportación a los derechos fundamentales -concepto que se analizará en el siguiente tema-, hace una distinción entre dos tipos de garantías -primarias y secundarias-, llamando a las primarias como las obligaciones prestacionales del Estado y “*garantías secundarias* a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias”.⁵⁰

De tal suerte que el concepto de garantía en estricto sentido no puede ni debe ser utilizado como equivalencia de derecho, pues a pesar de su íntima vinculación, tienen connotaciones diferentes, dado que “la garantía es el medio, como su nombre lo indica, para *garantizar* algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías...*, cit., p. 177.

⁴⁹ Castillo del Valle, Alberto del, *Garantías del gobernado*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2005, p. 21.

⁵⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 43.

moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales”.⁵¹

Corolario de lo anterior, podemos aseverar que actualmente tratar de utilizar como equivalencias las acepciones: *garantías individuales*, *derechos humanos*, *derechos fundamentales* o *garantías constitucionales*; sería totalmente descabellado, pues cada figura representa un contenido distinto, no obstante, a pesar de sus diferencias, todos estos elementos convergen como objeto de estudio del derecho procesal constitucional.

Por último, si bien el término *garantías individuales*, fue empleado de manera habitual desde su instauración en la ley fundamental como analogía de los derechos que tienen las personas a nivel constitucional, el avance de la ciencia jurídica ha permitido desentrañar su verdadero alcance jurídico y material, constituyendo el antecedente para el desarrollo de los derechos fundamentales y la protección de éstos a través de las garantías constitucionales.

1.2.2 Concepto

Atendiendo a que se ha desarrollado el contexto histórico y cultural del error terminológico que provocó una severa confusión entre un derecho constitucional, una garantía individual y una garantía constitucional; y una vez establecidas las diferencias jurídicas entre los vocablos enunciados, conviene definir el objeto de estudio de este apartado: las garantías constitucionales.

En un primer acercamiento, partimos de la distinción entre garantías constitucionales y derechos humanos realizada por el Dr. Ovalle Favela, al señalar que “el concepto de garantías constitucionales es básicamente de carácter procesal, y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso”.⁵²

⁵¹ Carbonell, Miguel, “Los Derechos Fundamentales y la Acción de Inconstitucionalidad”, en Astudillo, César y Carbonell, Miguel (coords.), *Las Comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 77, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2474/7.pdf>

⁵² Ovalle Favela, José, “Derechos Humanos...”, *cit.*, p. 156.

Por otra parte, robusteciendo su naturaleza procesal, tenemos que las garantías constitucionales “comprenden aquellos instrumentos predominantemente procesales y establecidos generalmente en la Constitución, y cuya finalidad es la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, especialmente cuando los medios de protección de la Constitución no han sido suficientes para evitar el quebranto de la norma superior”.⁵³

De lo referido, tenemos que además de que las garantías constitucionales pugnan por la defensa de los derechos humanos mediante un proceso seguido ante un tribunal, estas garantías están preponderantemente contenidas en la ley fundamental, cuyo objetivo es regular y limitar las conductas de las autoridades acorde al orden constitucional.

Del mismo modo, el Dr. Fix-Zamudio, pionero en la consolidación del derecho procesal constitucional y consecuentemente de las garantías constitucionales, las define como “los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores”.⁵⁴

En suma, podemos señalar que las garantías constitucionales son los mecanismos de protección que otorga la Constitución a los gobernados para garantizar a través de un proceso jurisdiccional o no jurisdiccional, el respeto de sus derechos humanos frente a las violaciones que puedan provocar las autoridades con sus acciones u omisiones, a fin de reestablecer el orden dado en la propia Constitución.

En México, de acuerdo con la norma fundamental, los instrumentos predominantemente procesales para la defensa de la Constitución son: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el juicio

⁵³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 11.

⁵⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 146, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3492/11.pdf>

de revisión constitucional electoral, el juicio político, el procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos y la responsabilidad patrimonial del Estado”.⁵⁵ Sobre estos mecanismos de salvaguarda constitucional, abundaremos más adelante.

1.2.3 Tipos de garantías constitucionales

Como ya se ha establecido, la función toral de las garantías constitucionales es la protección de los derechos y principios contenidos en la propia Constitución. Para ello, en la ley fundamental se han establecido diversos medios como una forma de autoprotección, ejercitables a través de distintos mecanismos y en relación con el ámbito específico de salvaguarda.

Bajo este tenor, tenemos que la acción de inconstitucionalidad, en sentido amplio, es el mecanismo idóneo para combatir las disposiciones generales que atenten contra lo dispuesto en la Constitución; el juicio de amparo, por otra parte, en su amplio catálogo de aplicaciones, es el instrumento procedente para reclamar la protección de los derechos de una persona, vulnerados por la acción u omisión de una autoridad.

Estos medios de salvaguarda constitucional son variados en cuanto a su alcance material, objeto de protección, sujetos legitimados para ejercitarlos y entes públicos dedicados a su resolución, puesto que algunos se substancian ante órganos judiciales y otros ante órganos administrativos. El punto de coincidencia de todos ellos, es su origen, dado que todos emanan de la Constitución.

Dichos instrumentos de salvaguarda constitucional tienen distinta naturaleza y paralelamente, diversas vías para su ejercicio y resolución, pero partiendo de los requisitos de procedibilidad, podemos señalar que estas figuras representan un proceso o un procedimiento constitucional; por lo que, a fin de establecer una clasificación adecuada, que permita identificar y analizar las características de cada

⁵⁵ Martínez Ramírez, Fabiola, “Las Controversias Constitucionales como medio de control constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, Procesos constitucionales orgánicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. VIII, p. 569, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/24.pdf>

uno de estos mecanismos, es menester definir el significado de proceso y procedimiento.

En este sentido, Jaime Guasp, refiere que en todo proceso hay un procedimiento, pero ambas figuras jurídicas son diferentes entre sí, al afirmar que “existen procedimientos no procesales; así, por aludir a las funciones de los restantes poderes estatales, procedimientos legislativos y procedimientos administrativos. Por otra parte, en el proceso -dentro del ámbito del Poder Judicial, agregaríamos nosotros- el procedimiento sólo es la forma extrínseca de manifestarse la figura, no su verdadera e íntima sustancia”.⁵⁶

Por su parte, el ilustre procesalista Niceto Alcalá-Zamora, hace la siguiente distinción:

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.⁵⁷

Derivado de esto, se fortalece la premisa referente a que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, en otras palabras, el procedimiento surge del proceso, y éste se constituye de una serie de aquellos, que necesariamente deben estar concatenados para lograr la unidad jurídica final, es decir, “deben de dar prosecución ordenada y sistematizada, no estar aislados hasta el último acto que se desarrolle dentro del mismo, lo cual configura la resolución que pone fin al litigio”.⁵⁸

Con base en lo anterior, podemos concluir que el proceso se conforma por una serie de procedimientos que, hilados sistemáticamente, concluyen en una

⁵⁶ Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios*, Madrid, Civitas, 1998, t. I, p. 33.

⁵⁷ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 115-116, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/41/13.pdf>

⁵⁸ Armienta Calderón, Gonzalo M., “Procesos y procedimientos constitucionales”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus Cincuenta Años como Investigador del Derecho, Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. I, p. 214, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2555/81.pdf>

resolución emitida por un órgano jurisdiccional, es decir, por el Poder Judicial. Por otra parte, los procedimientos pueden desarrollarse fuera de la función jurisdiccional, como en los ámbitos legislativos y administrativos del Estado y también gozan de una resolución, pero no jurisdiccional.

De tal suerte que, a fin de brindar una caracterización que se ciña a los elementos descritos y apoyándonos en la teoría general del proceso, podemos establecer que los mecanismos de protección constitucional se presentan en dos tipos: los jurisdiccionales (procesos constitucionales) y los no jurisdiccionales (procedimientos constitucionales).

1.2.3.1 Jurisdiccionales

En principio, la acepción *jurisdicción* proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa *decir o indicar el derecho*.⁵⁹ El origen etimológico de dicha figura, permite conocer su alcance material, en lo relativo a la aplicación del derecho, no obstante, resulta limitado y ambiguo en el aspecto formal, ya que no se refiere específicamente a la función -jurisdiccional- del juzgador en sentido estricto, sino que, a través de la función legislativa y de la administrativa, los entes del poder público, también aplican el derecho en las leyes y en los actos administrativos.

Bajo este orden de ideas, tratando de circunscribir este vocablo a su específica función jurisdiccional, Ovalle Favela lo define como “la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes y, en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado”.⁶⁰

De este modo, podemos referirnos a la función jurisdiccional como aquella actividad que realizan los órganos competentes del Estado, es decir, efectuada a través del Poder Judicial, para conocer de un proceso y resolver por medio de una sentencia, los litigios o controversias que planteen las partes y pedir que se ejecute lo juzgado.

⁵⁹ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6a. ed., México, Oxford, 2005, p. 110.

⁶⁰ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, 10a. ed., México, Oxford, 2013, p. 2.

Ahora bien, vinculando lo antes expuesto con la jurisdicción constitucional, podríamos distinguir a las garantías constitucionales de tipo jurisdiccional, como aquellos mecanismos de protección constitucional establecidos en la propia ley fundamental, que se llevan a través de un proceso, donde un órgano judicial conoce las violaciones a la Constitución planteadas por las partes y resuelve mediante una sentencia, reestableciendo así, el orden constitucional. Derivado de la forma procesal en que se llevan estos mecanismos de protección constitucional, también los podemos referir como procesos constitucionales.

Finalmente, como se desprende de la Constitución Federal, como garantías constitucionales de tipo jurisdiccional o procesos constitucionales, tenemos los siguientes: juicio de amparo, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral.

1.2.3.2 No jurisdiccionales

Recordando lo desarrollado en el subtema inmediato anterior, “podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia”.⁶¹

En vista ello, a *contrario sensu* podemos referirnos a la función no jurisdiccional, como aquellos actos o actividades que realizan los órganos del Estado de naturaleza legislativa o administrativa, que a través de un procedimiento y en ejercicio de sus atribuciones aplican el derecho en sus labores, en las leyes y en los actos administrativos, pudiendo concluir dicho procedimiento mediante una resolución legislativa o administrativa.

Por tanto, relacionando lo antes expuesto podemos aseverar que las garantías constitucionales de tipo no jurisdiccional, son aquellos mecanismos de protección constitucional establecidos en la propia ley fundamental, que se llevan a través de un procedimiento, donde un órgano no judicial, de naturaleza legislativa y

⁶¹ Ovalle Favela, José, *Teoría General...*, cit., p. 121.

administrativa, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales conoce las violaciones a la ley fundamental que se plantean ante ellas, pudiendo concluirse dicho procedimiento mediante una resolución, pero careciendo de sentencia en sentido formal. Derivado de la forma procedimental en que se llevan estos mecanismos de protección constitucional, también los podemos referir como procedimientos constitucionales.

Corolario de lo anterior y en atención a lo contenido en la Constitución Federal, tenemos que, dentro de las garantías constitucionales de tipo no jurisdiccional o procedimientos constitucionales, encontramos los siguientes: el juicio político y el procedimiento no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos.

1.3 Derechos fundamentales

Hablar de derechos fundamentales puede generar algunas confusiones derivadas de las múltiples acepciones con las que habitualmente algunos doctrinarios los han referido, toda vez que suelen utilizarse como erradas sinonimias, los términos de: *derechos humanos*, *garantías individuales* y *garantías constitucionales*.

Bajo esta tesitura, es innegable la estrecha vinculación entre los vocablos apuntados, dado que todos tienen su genealogía en los derechos de las personas, ya sea desde un enfoque subjetivo u objetivo, en otras palabras, aportando de contenido a estos derechos o estableciendo los mecanismos para garantizar su cumplimiento. Sin embargo, dicha interrelación no es suficiente para justificar su inapropiado uso equivalente por los estudiosos del derecho.

Esta circunstancia no pasa desapercibida para Ferrer Mac-Gregor, quien señala que “todavía prevalece en un sector de la doctrina, la idea de equiparar a las garantías constitucionales con los derechos humanos reconocidos en los textos supremos, es decir, con los derechos fundamentales; equívoco que tiene su origen en la concepción tradicional francesa de la declaración de derechos, seguida por nuestros textos constitucionales”.⁶²

⁶² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal...*, cit., p. 240.

De esta forma, “el término *derechos fundamentales* aparece en Francia (*driots fondamentaux*) a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En sentido moderno, toma relieve sobre todo en Alemania bajo la denominación de *grundrechte* adoptada por la Constitución de ese país en 1949”.⁶³

Una forma de coadyuvar en la diferenciación de los términos referentes a derechos humanos, se dio con la multicitada reforma constitucional de junio de 2011, donde en el título I, capítulo I, se sustituyó el término *De las garantías individuales*, denominándose ahora *De los derechos humanos y sus garantías*, para referirse al catálogo de derechos fundamentales.

Por ello, el tema que sea abordará en el presente apartado, es de suma importancia para sentar las bases de la distinción entre los conceptos referidos y comprender el rol que tienen como parte del sistema de protección de los derechos humanos. En la inteligencia que, a lo largo de los temas expuestos con antelación, se han establecido de manera particular las distintas acepciones de los vocablos derivados de derechos y garantías.

1.3.1 Concepto

Llegados a este punto, después de un amplio recorrido por las diferentes vertientes de los derechos de las personas, resulta imprescindible señalar el término con el que actualmente los doctrinarios se han referido a estos derechos cuando se establecen como las máximas disposiciones normativas de un Estado a través de su positivización en el texto constitucional.

El primer acercamiento a este concepto, lo plasmamos a través del pensamiento de Romero Jaime, al señalar que “los derechos fundamentales son aquellas facultades que establecen una relación jurídica entre el ciudadano y el Estado desde su reconocimiento en nuestra Constitución, por lo que son permanentes e imprescriptibles”.⁶⁴

⁶³ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, 2004, p. 8.

⁶⁴ Romero Jaime, Clara, *op. cit.*, pp. 43-44.

Por otra parte, destacando la característica del texto donde es positivizado, Carbonell afirma que “todo derecho fundamental está recogido en una *disposición de derecho fundamental*; una disposición de ese tipo es un enunciado previsto en la Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental”.⁶⁵

De lo anterior, podemos identificar tres aspectos elementales: los derechos fundamentales establecen una relación entre las personas y el Estado; dichas relaciones están contenidas en la ley fundamental; y, tanto la Constitución como los tratados internacionales suscritos por un estado, reconocen y describen los derechos de las personas.

Ahora, en apreciación del suscrito, el concepto más amplio y acabado es el que formula Ferrajoli, al expresar que:

Son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «*status*» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁶⁶

De acuerdo a lo precedente, dicha conceptualización sobresale porque involucra figuras y principios imprescindibles para una comprensión transversal de los derechos fundamentales. Tan es así, que como elemento conceptual incluye el principio de universalidad, recordando que “la universalización de los derechos supone tomar en serio y llevar a la práctica la conocida frase de *todos los derechos para todos*”.⁶⁷

Además, resalta la amplitud del término *seres humanos*, en referencia a aquellos sujetos legitimados por el propio Estado para ser titular de derechos y obligaciones. Insertando también los alcances de un derecho subjetivo, como

⁶⁵ Carbonell, Miguel, “Los Derechos Fundamentales y la Acción...”, *cit.*, p. 79.

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías...*, *cit.*, p. 37.

⁶⁷ Carbonell, Miguel, “Estudio introductorio. Derechos fundamentales y justicia constitucional” en Rolla, Giancarlo, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 13, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/209/2.pdf>

aquellas prestaciones y restricciones que el Estado debe realizar en acatamiento a una norma jurídica.

Por todo ello, en consideración del suscrito, este concepto simboliza todo lo que son los derechos fundamentales, atreviéndonos a redondearlo adicionando que, la referencia a norma jurídica que señala Ferrajoli, bien podría sustituirse por el de *norma fundamental*, en clara referencia a las disposiciones de la Constitución y de los tratados internacionales, donde se desarrollan los derechos fundamentales.

1.3.2 Su distinción con los derechos humanos

Mediante los conceptos analizados hasta este punto, es posible esclarecer sustancialmente sus diferencias y similitudes, con el propósito de hacer una breve aportación que coadyuve contra el uso indiscriminado de dichas figuras como equivalencias jurídicas, pues como habrá de apreciarse, cada una tiene un campo definido de aplicación.

Uno de los doctrinarios modernos que además de desarrollar ampliamente el tema de los derechos humanos y que ha pugnado por desentrañar esta distinción ha sido Carbonell, aseverando que “los derechos humanos no deben ser confundidos con los derechos fundamentales. Son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales”.⁶⁸

Desde otra perspectiva, podemos identificar a los derechos humanos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional; en tanto que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo”.⁶⁹

En resumidas cuentas, los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas que corresponden a las personas por su inherente condición humana y que descansan en la dignidad humana; y por su parte, los derechos fundamentales, son todos los derechos humanos reconocidos a las personas y

⁶⁸ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México...*, cit., p. 8.

⁶⁹ Romero Jaime, Clara, *op. cit.*, p. 43.

consagrados en el texto Constitucional o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Ahora, complementando los derechos humanos establecidos en la norma constitucional, es decir, los derechos fundamentales, la instauración de mecanismos que velen por su cumplimiento y protección, también se encuentran en la ley fundamental. Esta relación descansa en el contenido sustantivo de los derechos fundamentales y en el sentido objetivo de sus garantías. Sobre este particular, conviene traer a colación lo siguiente:

Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar *garantías primarias* a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y *garantías secundarias* a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias.⁷⁰

A manera de síntesis de todo lo hasta aquí expuesto y como una forma de situar los derechos involucrados en el presente estudio (derecho de las personas con discapacidad a la educación y no discriminación), podemos establecer una relación jurídico-conceptual, misma que se explica gráficamente en la siguiente tabla:

Tabla 1. Distinción entre derechos humanos y otras acepciones relacionadas.

Figura jurídica	Concepto
Derechos humanos	Son los derechos y libertades basados en la dignidad humana, que gozan todas las personas por su inherente condición humana.
Derechos fundamentales	Es la consagración de los derechos humanos en la norma constitucional o en los tratados internacionales.
Garantías individuales	Error terminológico usado como equivalencia de derechos fundamentales.
Garantías constitucionales	Son mecanismos predominantemente procesales, establecidos en la ley fundamental para reestablecer el orden constitucional provocado por las violaciones de las autoridades con sus acciones u omisiones.

Fuente: elaboración propia.

⁷⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías...*, cit., p. 19.

En conclusión, los derechos humanos son todos los derechos y libertades que descansan en la dignidad humana y de los que gozan todas las personas por su propia naturaleza humana; estos derechos adquieren el carácter de fundamentales cuando son reconocidos y establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; y a su vez, como una forma de salvaguardar el orden constitucional, en la propia Constitución se establecen mecanismos predominantemente procesales para proteger los derechos fundamentales de las personas, a los que se les denomina garantías secundarias o constitucionales.

1.4 Derechos de las personas con discapacidad a la educación y no discriminación

El principio de universalidad implica que todos los derechos deben estar al alcance de todas las personas, además esta máxima debe ser observada en todo momento por los Estados en íntima relación con la dignidad humana, quienes tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes para que las personas en el pleno goce de sus libertades y derechos, puedan desenvolverse libremente en sociedad. La expresión *todos los derechos para todas las personas*, implica una gran labor para las autoridades, al estar obligadas a garantizar un plano de igualdad para todas las personas.

En este sentido, el derecho a la no discriminación cobra relevancia, en el entendido que, el derecho de las personas de acceder a todas las prerrogativas contenidas en las normas fundamentales y en los tratados internacionales, conlleva la implementación de acciones, programas y políticas públicas que eliminen o por lo menos disminuyan notablemente la brecha entre los derechos dirigidos al grueso de la población y los orientados a los grupos vulnerables o minoritarios.

Así, además de las acciones gubernamentales enfocadas a garantizar los derechos de la sociedad en general, se deben tomar medidas adicionales, complementarias y ajustes razonables para amplificar el goce de los derechos humanos. Por ende, se debe actuar desde dos perspectivas: la primera, en relación a desarrollar el contenido sustancial de los derechos humanos, con énfasis en los

grupos minoritarios; y la segunda, en generar vías de acceso eficaces para esos derechos. Estos mecanismos de accesibilidad, deben tomar en cuenta las condiciones físicas, económicas, sociales, culturales y políticas de estos sectores de la población, a fin de alcanzar un diseño universal progresivo y sistemático.

La accesibilidad universal a los derechos humanos por todas las personas, es necesaria para impulsar a la sociedad hacia un nuevo entendimiento de éstos, partiendo del respeto irrestricto a la dignidad humana y consecuentemente del libre desarrollo de la personalidad de cada persona, que, en un hipotético estadio de igualdad de derechos, no tenga que preocuparse por promover determinados mecanismos para ejercer sus derechos, sino que únicamente se ocupe de disfrutar las prestaciones otorgadas por el Estado.

Dichas prestaciones deben estar orientadas a que los integrantes de los sectores vulnerables de la población, como lo son los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, los migrantes, las comunidades en pobreza extrema, entre otras, puedan alcanzar un desarrollo integral a través de la educación, de la ciencia, del arte, del empleo y de los servicios públicos básicos, cuyo propósito sea elevar su calidad de vida, como medio de para materializar la dignidad humana.

En este sentido, la cooperación a nivel internacional es elemental para establecer las directrices que los Estados deben seguir en aras de lograr un estándar mínimo en la prestación de derechos y fortalecer el desarrollo de los pueblos en general. De aquí la valía de esfuerzos como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, donde jefes de Estado, dirigentes gubernamentales, representantes de las Naciones Unidas y sociedad civil, participaron en su elaboración y posterior aprobación en el marco de la 70o. Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en 2015.⁷¹

Dentro de los aspectos destacados de la Agenda 2030, la educación desempeña un papel protagónico, pues además de figurar como un objetivo independiente, hay metas relacionadas a la educación en otros 7 de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). “El ODS 4 se propone *garantizar una educación*

⁷¹ UNESCO, *Guía abreviada de indicadores de educación para el ODS 4*, Canadá, Instituto de Estadística de la UNESCO, 2018, p. 7, <http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/quick-guide-education-indicators-sdg4-2018-sp.pdf>

inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos de aquí a 2030. El objetivo consta de 10 metas que orientan a los países a lo largo de un camino transformador hacia una agenda de educación sostenible”.⁷²

Finalmente, podemos aseverar que el reconocimiento de los derechos humanos, se debe llevar a la cotidianeidad, donde se exalte permanentemente la universalidad e igualdad de los mismos y bajo estos parámetros, privilegiar las acciones encaminadas a garantizar y proteger a los grupos vulnerables de cada Estado, para ello, emerge la equidad como factor de cambio, dado que este término hace referencia, de manera genérica, “a diversos conceptos relativos a la justicia y las medidas compensatorias orientadas a reconocer la desventaja”.⁷³

1.4.1. Derechos de las personas con discapacidad

La composición poblacional de un país puede ser amplia, si consideramos además del evidente grupo mayoritario -donde se ubica el grueso de la sociedad-, a los habitantes de los cientos de comunidades indígenas, a los migrantes y en general a los extranjeros, que en su conjunto, configuran el grupo minoritario; de los elementos humanos de estas dos colectividades se desprende la diversidad social, cultural y económica de una nación, que a su vez, constituyen la riqueza cultural y la identidad histórica del Estado.

México es un país que goza de múltiples subgrupos y comunidades que han surgido de la vida política, social y cultural misma del país, derivado de una amplia diversidad de factores; esta diversidad según Burgoa Orihuela, “no implica una mera distinción en el sentido estricto del concepto como simple *alteridad*, sino que se manifiesta en una exuberante gama de diferencias que llegan hasta el contraste y la contradicción que se observa en el ámbito económico y cultural principalmente, arrastrado y agravando una problemática social secular en muchos aspectos”.⁷⁴

⁷² *Idem.*

⁷³ *Ibidem*, p. 34.

⁷⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 100, https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DE/DC/AM/01/Derecho_constitucional_mexicano.pdf

El problema del desarrollo económico, social y cultural basado en el grupo mayoritario o de la generalidad, es la equívoca estandarización de las necesidades y medidas de protección de los derechos, puesto que, lo que pudiera no representar una necesidad para un sector de la población, paralelamente podría sí serlo para otro. Situación que se traduce en la legislación, espacio donde se establece a través de los distintos dispositivos legales, los programas y las políticas públicas dirigidas a la satisfacción del interés general.

Esta disparidad entre la normativa basada en la generalidad y la norma incluyente de las minorías, es señalada por Carbonell, al referir que “en las sociedades contemporáneas nos enfrentamos a riesgos que o no estaban presentes en las sociedades premodernas o bien no se consideraban relevantes para el ordenamiento jurídico, de forma que se dejaba a las personas libradas a su propia suerte”.⁷⁵

Lo anterior, se cita en clara referencia a los grupos minoritarios y grupos vulnerables de la población, que históricamente han sido relegados y que prácticamente eran excluidos de las disposiciones legislativas y tampoco se les reconocía con políticas públicas específicas; por el contrario, se les sometía a una constante y normalizada invisibilización, basada en factores como: raza, color, sexo, idioma, religión, entre otros.

En este tenor, Comanducci define a las minorías culturales como aquellos grupos de personas que “aunque no sean menos numerosos que otros conjuntos de individuos (pensemos en las mujeres), se encuentran -por razones históricas, económicas, políticas o de otro tipo, y dependiendo de sus características raciales, sexuales, éticas, lingüísticas, etcétera- en una condición de desventaja (de subalternidad o de menos poder) respecto a otros conjuntos de individuos de la misma sociedad”.⁷⁶

⁷⁵ Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, Flores, 2014, p. 8, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3688/3.pdf>

⁷⁶ Comanducci, Paolo, “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, en Carbonell, Miguel *et al.* (comp.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 194-195, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1658/10.pdf>

A partir del reconocimiento de estos grupos minoritarios y de su situación desigual frente a otras personas en el goce de sus derechos, además de los constantes avances de la ciencia jurídica acorde a las exigencias de una sociedad en constante cambio, se ha logrado legislar en su favor, brindándoles garantías jurídicas desde el texto constitucional, a través de la instauración de derechos como a la igualdad y la no discriminación.

Bajo esta tesitura y como muestra tangible de la tutela normativa referida, se destaca la Constitución Federal, puesto que en su artículo 1o. encontramos lo concerniente a la igualdad en el goce y disfrute de los derechos constitucionales y convencionales (primer párrafo), así como el derecho a la no discriminación motivada por cualquier condición (último párrafo).

Ahora bien, de lo señalado en líneas precedentes, resulta innegable que dentro de los grupos minoritarios o vulnerables, encontramos a las personas con discapacidad, quienes han visto mermados sus derechos humanos al no poder gozarlos en plenitud, o lo han hecho a un ritmo pausado, no obstante, hoy en día cuentan con normativa constitucional destinada a eliminar la brecha de la desigualdad y la discriminación.

Aunado a ello, en el concierto internacional del cual es parte México, el progreso de los derechos humanos ha sido patente, como parte de esta evolución “existe un desarrollo del derecho al mínimo vital en el sentido de garantizarlo, en especial para grupos de personas en situación de vulnerabilidad, cuya atención se vuelve prioritaria, como es el caso de indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas privadas de la libertad, personas en situación de pobreza extrema o marginación, personas con discapacidad, entre otras”.⁷⁷

En este sentido, el mínimo vital, está intrínsecamente relacionado con el derecho de las personas con discapacidad, pues alude a todas aquellas

⁷⁷ Silva Meza, Juan N., “El Derecho al Mínimo Vital: su contenido y relevancia”, en Cervantes Alcayde, Magdalena *et al.* (coords.), *¿Hay Justicia para los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales?*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 223, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Hay%20Justicia%20para%20los%20Derechos%20Economicos%20sociales%20y%20culturales%201.pdf>

“prestaciones que garantizan una vida digna y autónoma para las personas”.⁷⁸ En otras palabras, este concepto constriñe la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, tales como: alimentación, salud, vivienda y educación, entre otros.

Derivado de esto, las personas con discapacidad como entes capaces de tener facultades y deberes⁷⁹, gozan de todas las prerrogativas reconocidas en la norma constitucional, sustentadas en la figura de la dignidad humana y amparadas por las condiciones mínimas vinculadas con la satisfacción de sus necesidades básicas.

Corolario de lo anterior, a fin de evidenciar la realidad de las personas con discapacidad, tenemos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reportó que en el 2014 “el 6.4% de la población del país (7.65 millones de personas) reportaron tener al menos una discapacidad, las cuales representan en su mayoría a personas adultas mayores (con 60 años o más al momento de levantar la encuesta), es decir, 52.1% del total de las PCD, equivalente a 3.98 millones de personas”.⁸⁰

1.4.2. Derecho a la educación

El derecho a la educación constituye una de las prerrogativas de gran valía dentro del catálogo de derechos sociales; su trascendencia a la vida política, económica, social y cultural de un Estado, descansa en la influencia que puede tener sobre las aspiraciones de desarrollo de una persona, de una comunidad y de toda una nación.

En principio, cabe recordar que los derechos que describimos en apartados previos como de segunda generación, compuestos por derechos económicos, sociales y culturales, son entendidos como prestacionales, pues implican al Estado una conducta positiva de hacer, de elaborar los planes, programas y políticas públicas para que todas las personas puedan disfrutar de ellos.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 214.

⁷⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 60a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 271.

⁸⁰ Biblioteca de Publicaciones Oficiales del Gobierno de la República, *Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México*, México, Gobierno de México, 08 enero 2018, <https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/diagnostico-sobre-la-situacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-mexico?idiom=es>

Como se ha apuntado, estos derechos prestacionales, son también derechos sociales, en el entendido que “se regulan constitucionalmente como *mandatos de optimización*, puesto que postulan la necesidad de alcanzar ciertos fines, pero dejan de alguna manera las vías para lograrlo”.⁸¹ Coetáneamente, al fijarse dichas obligaciones estatales en la norma constitucional, se traducen en genuinas exigencias de las personas frente a todas las autoridades del Estado.

El derecho a la educación en México, se encuentra establecido en el artículo 3o. constitucional, si bien en su concepción original dicho numeral fue abordado sustantivamente, este derecho no se instituyó como una obligación del Estado, empero, a través de los años se fue gestando un desarrollo sociocultural que propició diversas reformas constitucionales, logrando una configuración progresiva del derecho a la educación, hasta fraguarse como una obligación de todas las autoridades en sus ámbitos competenciales -federal, estatal, municipal-, “de esta manera surge el derecho subjetivo público (a recibir educación), derivado de la relación de supra-subordinación en la que las mencionadas entidades políticas habrán de impartirla obligatoriamente”.⁸²

Siguiendo sobre el tema de las modificaciones normativas que moldearon la concepción actual del derecho a la educación, Ahuja Sánchez señala que “la reforma al artículo 3o. constitucional, que se llevó a cabo en 2013, introdujo el reconocimiento de la educación de calidad como un derecho humano que, como tal, debe cumplir con los cuatro principios de los derechos humanos: *universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad*”.⁸³ Sobre los principios de los derechos humanos no nos detendremos, habida cuenta que ya se describieron puntualmente en el apartado dedicado a ellos.

Ahora, en cuanto a la progresividad del derecho a la educación, la doctrina y las resoluciones de los Tribunales, paulatinamente han ido expandiendo las características o principios que se deben atender, para brindar una educación de

⁸¹ Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 33.

⁸² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías...*, *cit.*, p. 445.

⁸³ Ahuja Sánchez, Raquel, “¿Qué tan derecho es el derecho a la educación en México?”, *Revista Digital Universitaria*, México, UNAM, vol. 18, núm. 7, septiembre-octubre 2017, <http://www.revista.unam.mx/vol.18/num7/art52/index.html>

calidad a los educandos, bajo esta premisa se ha desarrollado el esquema de las cuatro A, asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Conceptos que se describen a continuación:

- a) *Asequibilidad*. Se refiere a la disponibilidad de servicios educativos, que es el nivel más básico para garantizar el derecho a la educación.
- b) *Accesibilidad*. Significa el acceso efectivo a las escuelas, es decir, que no haya barreras de ningún tipo que impidan que alguien llegue y transite por la escuela.
- c) *Aceptabilidad*. Cualifica los servicios educativos, al señalar que éstos deben cumplir con determinados estándares de calidad (como maestros con formación adecuada, materiales educativos pertinentes, escuelas con infraestructura suficiente y que brinde seguridad a los estudiantes, etcétera).
- d) *Adaptabilidad*. Significa que los servicios educativos deben adaptarse a las características de la población y no al revés, es decir, tomar las medidas necesarias para atender con pertinencia a estudiantes migrantes, indígenas, a quienes no hablan la lengua de instrucción, a quienes presentan alguna discapacidad, etcétera.⁸⁴

Acoger estos elementos en la materialización del derecho a la educación en cualquiera de sus esferas, permita que se eleve la calidad del servicio prestacional del Estado, además de ofrecer a los titulares de este derecho un enfoque completo, al adoptar las mejores prácticas en el proceso de aprendizaje, incluyendo un aspecto cuantitativo a través de nuevas escuelas, con infraestructura de acceso universal y, un aspecto cualitativo, a partir de los programas, estándares, planes y del material humano encargado de acercar el conocimiento.

El derecho a la educación, no se reduce a la simple posibilidad de que la población asista a la escuela, porque esto se limitaría a una mera cuestión de infraestructura; no obstante, este derecho tiene un radio mayor, pues “significa tanto el acceso a la escuela como su permanencia en ella y, sobre todo, el derecho a

⁸⁴ *Idem*.

aprender y adquirir las competencias necesarias para que se alcancen las finalidades sociales de la educación”.⁸⁵

En México, la libertad educativa ha estado relacionada directamente con movimientos de reivindicación nacionales y sociales históricamente relevantes, la mejor evidencia de ello, es la revolución mexicana, cuyo resultado fructificó a través de la Constitución Política vigente al día de hoy, hecho de trascendencia mundial, dado que fue la primera ley fundamental en contemplar derechos sociales.

De tal guisa, resalta el pensamiento de Diego Valadés, al referir que “en el aspecto social, la educación no es sólo una garantía más; es también un instrumento eficaz y poderoso para la movilidad social. En esta medida es, asimismo, una válvula de desahogo de presiones, particularmente en periodos de crisis, y de encauzamiento de inquietudes políticas”.⁸⁶

La importancia del derecho a la educación, radica en el factor transformador que representa para el estudiante, para su familia, para su entorno social y para el propio Estado, pues a través de ella una persona puede cambiar su condición económica, social y cultural. En la inteligencia que, el nivel de educación que es capaz de mostrar un pueblo, es directamente proporcional al nivel de desarrollo que puede alcanzar.

Bajo este entendimiento, es posible aseverar que el derecho a la educación constituye “un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El derecho a la educación es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades”.⁸⁷

Finalmente, por ser necesario para el entendimiento de la presente investigación, la educación superior es “aquella que se imparte después del bachillerato o su equivalente; comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria, e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ Valadés, Diego, *Panorama del derecho mexicano. Derecho de la educación*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1997, pp. 1-2, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1931-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-la-educacion>

⁸⁷ Nebot, Paula, *Derecho a la Educación*, Humanium, junio 2019, <https://www.humanium.org/es/derecho-educacion/>

obtener grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como los cursos de actualización y especialización”.⁸⁸

Destacando que, la educación superior al igual que la básica -inicial, preescolar, primaria y secundaria- y la del nivel medio superior, son obligaciones del Estado, no obstante, representa el nivel educativo de más baja población estudiantil. Responder esta problemática conlleva un análisis amplio y minucioso de diversos factores, hacerlo en estos términos rebasaría los límites estructurales del trabajo planteado, por lo que de manera enunciativa, atendiendo a las dificultades generales de la educación que se han podido vislumbrar con lo hasta aquí expuesto, podemos señalar como razones del bajo matriculado en el nivel superior, infraestructura insuficiente para los educandos, falta de espacios para el desarrollo profesional de los egresados o la más preocupante, por problemas de accesibilidad, derivado de factores económicos, sociales y culturales.

1.4.3. Derecho a la no discriminación

El principio de igualdad de derechos para todas las personas está elevado a rango constitucional desde la promulgación de la vigente Constitución de México, el 5 de febrero de 1917, este derecho se interrelaciona con el derecho a la no discriminación, que, en un sentido amplio tienen el mismo objetivo, permitir a todas las personas el goce y disfrute de todos los derechos fundamentales en un plano de igualdad, sin distinción por motivos económicos, sociales, culturales, ni de ningún tipo.

Formalmente, el derecho a la no discriminación se estableció en la Constitución federal mediante la reforma al artículo 1o. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, en donde se dedicó todo un párrafo a enlistar las condiciones que motivan la discriminación y que al día de hoy prácticamente sigue igual, salvo algunos cambios gramaticales que en ningún modo modifican el contenido sustancial de este derecho.

A pesar que la no discriminación se encuentra contenida constitucionalmente desde hace 20 años y la igualdad desde la génesis de la misma Constitución, su

⁸⁸ Valadés, Diego, *op. cit.*, p. 23.

práctica por particulares y autoridades no ha cesado. En este sentido, se presenta un fenómeno jurídico, social y cultural ya recurrente, la discrepancia entre lo plasmado en la norma y lo que ocurre realmente en la sociedad.

Este fenómeno confronta dos realidades paralelas de la sociedad, puesto que existe un nutrido número de dispositivos legales, contenidos a nivel federal y local en los cuales se regulan exhaustivamente distintas materias, conductas y acciones, pero que al momento de trascender al plano aplicativo de las mismas, se vuelven letra muerta. Mientras persista esta problemática de aplicabilidad de las normas, las amplias protecciones que contienen y las políticas públicas que se ordenan, seguirán pareciendo surreales.

Esta cuestión de disparidad entre lo mandado en la norma y lo aplicado en la cotidianidad, también impacta al texto constitucional, llegándose a aseverar que “tal pareciera que en México nos tomamos muy en serio la fórmula de obedecer pero no cumplir y la llevamos mucho más allá de sus comprensibles límites castellanos”.⁸⁹

Esta condición en el texto constitucional, impacta negativamente sobre su relevancia y trascendencia para la vida pública de un Estado, pues citando a Ferdinand Lasalle, “la verdadera constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social”.⁹⁰

De aquí la importancia de fortalecer a la ley fundamental a través de la adopción de medidas que hagan tangibles sus disposiciones, específicamente en lo relativo al derecho a la no discriminación y la disminución de sus efectos en los múltiples sectores donde se normaliza. Sobre el particular, conviene traer a colación las acciones del Comité de Derechos Humanos, órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas -instrumento

⁸⁹ Madrazo, Jorge y Méndez Celaya, Francisco, “La Constitución Mexicana: obedécese pero no se cumpla”, en Carbonell Sánchez, Miguel et al. (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado Constitucional, t. IV, vol. 2*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 245, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3845/35.pdf>

⁹⁰ Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, México, Éxodo, 2006, p. 63.

que se abordará en el siguiente capítulo-, que ha resuelto casos aplicando el principio de igualdad y la prohibición de discriminación a temas como la seguridad social, derechos culturales y la tutela del derecho a la educación de las minorías étnicas, lingüísticas o religiosas.⁹¹

Corolario de lo anterior, en sentido positivo o de hacer, podemos definir a la discriminación como “una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar derechos y libertades fundamentales”.⁹²

Tomando en consideración lo anterior y como la obligación primordial del Estado, tenemos que el derecho fundamental a la no discriminación la define Rodríguez Zepeda como:

El derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso de oportunidades socialmente disponibles, siempre y cuando un tratamiento preferencial temporal hacia ella o hacia su grupo de adscripción no sea necesario para reponer o compensar el daño histórico y la situación de debilidad y vulnerabilidad actuales causados por prácticas discriminatorias previas contra su grupo.⁹³

La conceptualización vertida resalta aspectos importantes y que deben ser de observancia obligatoria por todos los sujetos involucrados en la construcción de una sociedad, que garantice el derecho a la no discriminación mediante la creación de condiciones de accesibilidad igualitaria, necesarias para revestir con el principio universal a todos los derechos para todas las personas, siempre observando la dignidad humana.

⁹¹ Courtis, Christian, “El Aporte de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos a la Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)”, en Cervantes Alcayde, Magdalena *et al.* (coords.), *¿Hay Justicia para los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales?*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 35, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Hay%20Justicia%20para%20los%20Derechos%20Economicos%20sociales%20y%20culturales%201.pdf>

⁹² Rodríguez Zepeda, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, en Torre Martínez, Carlos de la (Coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 43, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2312-derecho-a-la-no-discriminacion>

⁹³ *Ibidem*, p. 45.

Finalmente, para concluir este apartado y resaltando la importancia del derecho a la no discriminación, podemos aseverar que en el otorgamiento de este derecho fundamental se debe exigir al Estado elementos como: trato diferenciado, medidas compensatorias, tratamiento preferencial y acciones afirmativas. Aspectos sobre los cuales se profundizará en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

SUMARIO: 2.1 Marco jurídico internacional. 2.2 Marco jurídico federal.
2.3 Marco jurídico local.

Al emprender un tema tan importante, es menester observar desde la perspectiva nacional, lo que se ha dispuesto legalmente para respetar y garantizar los derechos fundamentales antes referidos, esto, en íntima relación con lo establecido en la Constitución Federal y las distintas leyes generales y especializadas que se han dictado sobre la materia; para posteriormente focalizar nuestra pesquisa en el ámbito local y analizar la normativa que se ha dictado en el estado de Michoacán, lugar al que espacialmente circunscribimos la presente investigación.

No obstante, por tratarse temas de interés público y al encontrarse México dentro del concierto internacional de protección de derechos humanos, es obligatorio recurrir al marco legal que se ha formulado a través de los distintos organismos supranacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En este sentido, conviene precisar los dos grandes sistemas de protección de derechos a los que haremos referencia más adelante: el sistema universal y el sistema interamericano.

En primer término, el sistema universal se ha originado de los acuerdos suscritos por los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas. Y, en segundo lugar, el sistema interamericano, nacido de los esfuerzos de cooperación internacional en el ámbito regional, por los países integrantes de la Organización de Estados Americanos.

En consecuencia, la mayor parte de los preceptos de protección a las personas con discapacidad, de educación y de no discriminación, se encuentran en los instrumentos internacionales confeccionados por cada uno de los sistemas de derechos humanos antes citados; esto obedece a que uno de sus principales objetivos institucionales, es la cooperación internacional y la búsqueda de mejores condiciones de vida para las personas, con especial énfasis en la dignidad humana.

En este tenor, los organismos internacionales “funcionan como puente entre la sociedad civil y los Estados”.⁹⁴

De lo anterior, por cuestión de método analizaremos brevemente el marco legal de las personas con discapacidad, su derecho a la educación y a la no discriminación, desde una perspectiva internacional, primero a través del sistema universal de protección de derechos humanos y posteriormente con base en el sistema interamericano. Comenzando a partir de las Declaraciones que dieron pauta al surgimiento de ambos sistemas protectores de derechos y progresivamente llegar a instrumentos más específicos donde se abordan dichos temas de manera particular.

Enseguida, desde una óptica legislativa nacional, que comprende las competencias federal y local, por cuestión de jerarquía, analizaremos y estudiaremos primero la Constitución Política Federal y las distintas leyes de carácter general y federal que se han dictado sobre los derechos ya enunciados; y, posteriormente, en el contexto local, observaremos lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Michoacán y las diversas leyes que se han sancionado con relación a los tópicos planteados.

2.1 Marco jurídico internacional

Como resultado de la constante evolución de la sociedad, los Estados se han visto obligados a realizar acciones tendientes a proteger y garantizar cada vez en mayor medida, el goce y disfrute de las libertades que históricamente les han sido otorgadas a los ciudadanos, de este modo, si bien la normativa local funge como un primer mecanismo protector de derechos, actualmente no es suficiente para determinar que las personas disfrutaran de las mejores condiciones para su ejercicio.

De tal guisa, la comunidad internacional ha establecido a través de distintos instrumentos jurídicos, una serie de estándares mínimos que los Estados deben observar y que, al firmarlos y ratificarlos, se obligan a realizar todas las acciones necesarias para hacer efectivo su cumplimiento, en aras de fortalecer la

⁹⁴ Becerra Ramírez, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional. En el marco del estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 51, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3606/14.pdf>

cooperación y la ayuda mutua en temas relativos a derechos humanos, empero, “el incumplimiento o errónea aplicación de los cuerpos convencionales genera responsabilidad internacional”.⁹⁵

En este aspecto, conviene traer a colación lo dispuesto por la Ley sobre la Celebración de Tratados⁹⁶, que en su artículo 2º, fracción I, nos obsequia el concepto de tratado, refiriendo que es:

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

Bajo esta tesitura, señalaremos puntualmente los diversos tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, sometiéndose a las consideraciones que mandatan en torno a la protección de las personas con discapacidad, su derecho a la educación y a la no discriminación. Es preciso mencionar, que México es integrante del máximo organismo internacional, es decir, de la Organización de las Naciones Unidas, y también lo es en el ámbito regional, a través de la Organización de Estados Americanos.

Por lo cual, como parte de este marco jurídico internacional, haremos mención de los principales acuerdos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas que constituyen el sistema universal de protección de derechos; bajo esta premisa, se citará la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, y, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

⁹⁵ Rodríguez Jiménez, Sonia, *Competencia Judicial Civil Internacional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 229, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4251/25.pdf>

⁹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>

Además, desde la perspectiva regional, analizaremos los tratados emitidos por la Organización de Estados Americanos y que a través del tiempo, han conformado el sistema interamericano de protección de derechos; del mismo modo, haremos mención de: la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

De esta manera, abordaremos brevemente temas como la educación, la inclusión, las personas con discapacidad y la no discriminación, esto, a fin de lograr una contextualización jurídica integral en el plano internacional de protección de los derechos humanos.

2.1.1. Sistema Universal de Derechos Humanos

La protección de los derechos humanos, en un espectro internacional, institucional y con mecanismos establecidos para su salvaguarda, no es algo de antaño, sino que fue un avance jurídico materializado apenas en el siglo XX, antes de esto, "las violaciones de derechos humanos habían sido exclusiva competencia de los Estados en particular(...), cada Estado se constituía en juez único para juzgar el quebrantamiento de los derechos por él concedidos o reconocidos por sus propias leyes, y la protección de éstos se ejercía a través de sus órganos internos".⁹⁷

En este sentido, como respuesta a la catástrofe producida por la segunda guerra mundial, la comunidad internacional buscó un medio para salvaguardar los derechos de las personas, buscar la paz y fomentar la cooperación entre las

⁹⁷ Villagra de Biedermann, Soledad, "El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta", en González Feldmann, Cynthia (comp.), *El Paraguay frente al sistema nacional de los derechos humanos: análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*, Paraguay: Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos, Alemania, Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung, Programa de Derecho para Sudamérica, 2004, p. 141, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2226-el-paraguay-frente-al-sistema-nacional-de-los-derechos-humanos>

naciones; al respecto, cobra relevancia lo señalado por Soledad Villagra, al referir que el “nacimiento de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos se produce, entonces, luego de la segunda guerra mundial, con la creación de las grandes organizaciones internacionales; en primer lugar la Organización de las Naciones Unidas, establecida en la Carta de la ONU en la Conferencia de San Francisco en 1945”.⁹⁸

Esto se evidencia claramente al consultar dicha Carta, misma que fue signada el 26 de junio de 1945 al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional, entrando en vigor el 24 de octubre del mismo año y que en el preámbulo establece las siguientes consideraciones:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.⁹⁹

Aunado a lo anterior, entre los aspectos más importantes contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, destacan: la promoción de niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, condiciones de progreso y desarrollo económico y social; la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario; la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como la efectividad de tales derechos y libertades”.¹⁰⁰

Paralelamente, derivado de la manifestación expresa de los países por colaborar en el establecimiento de una nueva relación mundial, basada en la paz y el respeto a la propia soberanía; lo siguiente fue la configuración de los medios normativos que servirían para alcanzar este fin. Por ende, se reconoce que histórica

⁹⁸ *Ibidem*, p. 142.

⁹⁹ Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo, https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹⁰⁰ *Ibidem*, artículo 55.

y materialmente, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos “nace en el seno de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este Sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término *universal* procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo”.¹⁰¹

Corolario de lo anterior, podemos aseverar que el Sistema Universal de Derechos Humanos, “consiste en un conjunto de mecanismos, convencionales y extra convencionales, orientados a proteger los derechos humanos de todas las personas”.¹⁰²

2.1.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Después de la Carta de las Naciones Unidas, el principal documento emitido por los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948¹⁰³, marcando así, un precedente histórico a nivel internacional atendiendo al contexto político-social en el cual se desarrolló dicho documento.

Este instrumento internacional fue un hito jurídico por diversas circunstancias. Una de ellas, se debe a que fue el primer documento de alcance global en establecer el concepto moderno de derechos humanos, como una manera de definir al conjunto de libertades y concesiones que los países debían otorgar y garantizar a los ciudadanos, partiendo en todo momento del reconocimiento de su valor como persona y de la dignidad humana. Para evidenciar lo anteriormente dicho, conviene citar lo que en este sentido se manifiesta en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra reza:

¹⁰¹ Bregaglio, Renata, “Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos”, en Bandeira Galindo, George Rodrigo *et al* (coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos, Manual*, Barcelona, Red de Derechos y Educación Superior, 2013, p. 92, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28408.pdf>

¹⁰² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Sistema Universal de Derechos Humanos”, *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de Chile*, 2020, <https://www.derechoshumanos.gob.cl/ddhh/sistema-universal-de-derechos-humanos>

¹⁰³ Declaración Universal de Derechos Humanos, *op. cit.*

(...)

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso (...).¹⁰⁴

Otra aportación relevante de la Declaración Universal, radicó en la configuración de un listado o catálogo de derechos humanos, que los Estados parte se comprometieron a proteger y garantizar, mediante medidas y políticas públicas que se comprometieron a adoptar de manera progresiva. De este modo, se establecieron expresamente las prohibiciones de discriminación por cualquier condición, a saber:

Artículo 2.

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.¹⁰⁵

Además de enumerar diversos derechos y combatir la discriminación en todas sus modalidades, la Declaración hace una acotación trascendente relativa al otorgamiento de protección legal para todas las personas en un campo de igualdad, tal como se desprende de la literalidad del artículo 7o., señalando que, “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.¹⁰⁶

Un aspecto fundamental de dicha Declaración, fue la instauración de libertades para el ser humano más allá de los alcances personales, es decir, en su esfera particular de derechos (a la vida, a la libertad, a la intimidad, al tránsito, etc.);

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Idem.*

fijándose lo que actualmente se conoce como derechos económicos, sociales y culturales. En los derechos particulares o individuales, el Estado dirige su actuación a restringir su injerencia en la vida privada de las personas. Empero, los derechos económicos, sociales y culturales o colectivos, representan para el Estado la obligación de hacer y establecer los medios necesarios para garantizar a las personas su satisfacción, atendiendo su dignidad y libre desarrollo de la personalidad".¹⁰⁷

Ahora, como último punto a destacar en este apartado y al situarse parcialmente la presente investigación dentro de los derechos sociales, a través del derecho a la educación, es indispensable señalar lo que al respecto se plasmó en la Declaración Universal; donde, además de establecerse como un derecho universal, se fijaron distintas pautas para materialización y se estableció el respeto a los derechos humanos como una de sus finalidades, entre otras cosas. Para lo cual, se transcribe lo siguiente:

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.¹⁰⁸

Ahora bien, como parte del sistema universal de protección de derechos, es imprescindible estudiar el contenido y alcance de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dada su trascendencia histórica y las diversas consecuencias derivadas de su emisión. Puesto que, como se verá más adelante, sirvió para establecer las bases de un nuevo paradigma protector, por medio de la internacionalización de derechos, involucrando directamente a los Estados, y que,

¹⁰⁷ *Idem.*

¹⁰⁸ *Idem.*

como lo ha señalado el exministro Juan N. Silva Meza, dicha “transformación se deriva de una política de Estado, que en cada uno de nuestros ámbitos nacionales ha ido surgiendo como opción deliberada de nuestras soberanías, cada vez más entrelazadas y comprometidas con el propósito de garantizar el carácter universal de los derechos de las personas”.¹⁰⁹

Bajo esta tesitura, la protección de derechos de los gobernados a nivel nacional, no basta para garantizar su salvaguarda, sirviendo para evidenciar esto, las calamidades provocadas por la segunda guerra mundial; por ello, para lograr un mayor nivel de protección y satisfacción de las personas, fue necesaria la intervención de los Estados en su conjunto como integrantes de una comunidad global y al establecerse “los derechos del individuo, elevados a rango internacional, se convertirían en un objeto fundamental de la negociación entre Estados”¹¹⁰, pues ya no solo estarían obligados a su cumplimiento en el ámbito nacional, sino ahora también a nivel internacional.

En este sentido y como se verá en los siguientes apartados, la Declaración Universal fungió como un catálogo general de derechos humanos, a partir del cual, se han desarrollado diversos instrumentos internacionales especializados en un derecho o conjunto de derechos, mediante los cuales, se desarrolla su contenido, alcance y obligaciones de los Estados que suscriben dichos convenios, para lograr su efectivo cumplimiento.

2.1.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El primer documento de alcance mundial enfocado a crear condiciones para que las personas pudieran disfrutar de sus derechos en el ámbito económico, social y cultural, fue el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que fue abierto a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General

¹⁰⁹ Silva Meza, Juan, “La Internacionalización de los Derechos Humanos. El Turno de la Justicia Mexicana”, en Carbonell, Miguel *et al.*, (coords.), *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. V, vol. 2, p. 476, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/33.pdf>

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 452.

de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976.¹¹¹

En este orden de ideas, la principal característica de este instrumento internacional de protección, es su contenido sobre derechos económicos, sociales y culturales, entendidos como “aquellos que les corresponden a las personas en función de las actividades que desarrollan o de la categoría de individuos a la que pertenecen, ya sea por la edad o por algún otro motivo que merezca un trato especial de la ley”.¹¹²

Bajo esta perspectiva, podemos aseverar que el Pacto, es “un tratado multilateral general que reconoce derechos y establece mecanismos para la protección de la población y para que los Estados realicen acciones hacia el respeto de sus derechos”¹¹³. Puesto que, como se había anotado previamente, este tipo de derechos exige una participación activa del Estado en la configuración de programas y acciones que permitan a las personas alcanzar un nivel de bienestar, que responda a la premisa universal de la dignidad humana.

Cabe mencionar que una parte de la doctrina y algunos juristas, señalan las dificultades de materializar los derechos sociales, llegando al extremo de tildarlos como *imposibles*; no obstante, en contraposición con esto, algunos autores, entre ellos, Juan Manuel Acuña, refiere que “los derechos sociales no son derechos imposibles(...), presentan particularidades, ciertamente, y dificultades, pero en realidad, no más que los demás temas que se suelen llevar hasta sus estrados”.¹¹⁴ Sobre este aspecto en particular, no se abordará más de lo hasta aquí dicho, puesto que hacerlo rebasaría la delimitación material de la presente investigación, tan solo se hizo el breve comentario, derivado de la estrecha vinculación entre los derechos sociales, su exigibilidad y el tratado que se analiza.

¹¹¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

¹¹² COPREDEH, *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Versión comentada*, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, Guatemala, COPREDEH, 2011, p. 11, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28142.pdf>

¹¹³ *Idem*.

¹¹⁴ Acuña, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 630.

Ahora bien, entre las cuestiones destacables del Pacto que se analiza, encontramos que se prioriza la adopción de medidas a nivel nacional e internacional, para lograr la efectividad de los derechos establecidos, en donde los Estados deberán disponer de todos los recursos posibles para alcanzar tal fin; además de pugnar por una sociedad libre de discriminación, reconociendo la igualdad de condiciones para acceder a ellos. Al respecto, encontramos lo dispuesto en el artículo 2o. del Pacto, para lo cual, se transcribe la parte que interesa:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹¹⁵

En otro aspecto relevante, de manera paralela a la importancia que tienen los derechos económicos, sociales y culturales, encontramos el principio de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para gozar de estos derechos, como lo mandata el artículo 3o. del Pacto.¹¹⁶ De esta forma, no solo se encarga al Estado la función de garantizar derechos, sino también de crear los mecanismos para acceder a ellos, en un plano de igualdad por cuestiones de género.

Por otro lado, el derecho a la educación se desprende de los derechos económicos, sociales y culturales, por ser obligación del Estado allegarse de los medios necesarios para su prestación, en ocasiones este imperativo se encuentra plasmado como principio fundamental, puesto que “muchas normas son traducidas en el texto supremo apenas en principio, como esquemas genéricos, simples programas a ser desarrollados posteriormente por la actividad de los legisladores

¹¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*

¹¹⁶ *Idem.*

ordinarios”¹¹⁷, es decir, se establecen constitucionalmente como normas programáticas.

Al margen de lo anterior, a nivel convencional, el Pacto reconoce el derecho a la educación, así como su estrecha vinculación con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto de los derechos humanos. Además, establece principios irrestrictos que los Estados deben observar y acatar para garantizar el pleno cumplimiento de este derecho. Para mayor claridad en este punto, conviene citar lo que al efecto dispone el Pacto:

Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de

¹¹⁷ Silva, José Afonso da, *Aplicabilidad de las Normas Constitucionales*, trad. de Nuria González Martín, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 123, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1000/8.pdf>

enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.¹¹⁸

El Pacto ha venido a fungir un papel trascendental en la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales, al fomentar la cooperación internacional y fijar las pautas mínimas que los Estados deben obedecer, al implementar las políticas públicas que hagan plausibles derechos como: al trabajo, a la seguridad social, a la educación y a la no discriminación; estos últimos, de especial relevancia para el trabajo que se expone. Dado que, garantizar el acceso a la educación en condiciones de igualdad, hace posible que las personas se formen en algún arte, oficio o profesión, y, consecuentemente, los pueblos tengan mayores herramientas que coadyuven a su desarrollo humano, social, político, económico y laboral, entre otros.

2.1.1.3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Este documento tuvo como especial protagonista a México, puesto que, en el año 2001 propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la elaboración de un instrumento enfocado específicamente a la protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Una vez presentada la propuesta, a partir de 2002, 189 Estados Parte de las Naciones Unidas, trabajaron en el desarrollo y contenido de dicha convención. Así, después de haber sido ratificado por 20 países, el 3 de mayo de 2008 entró en vigor el primer tratado internacional del siglo XXI.¹¹⁹

Como se ha manifestado con antelación, la cooperación internacional se ha traducido en importantes avances políticos, sociales y culturales. La Convención fue resultado de una lucha común por el respeto y protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como del esfuerzo de los diferentes Estados por visibilizar a este grupo vulnerable, que, históricamente había sido relegado, en

¹¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *op. cit.*

¹¹⁹ Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, “La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Blog, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, 28 mayo 2015, <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es>

aspectos laborales, educativos, culturales, políticos, entre otros. La finalidad que tuvo la Organización de las Naciones Unidas al emitirlo, se observa de manera clara en el primer artículo del citado documento, que dice lo siguiente:

Artículo 1. Propósito.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.¹²⁰

De lo anterior, además de resaltar la intención del instrumento internacional que se comenta, destaca la definición y alcances que representa una discapacidad, no circunscribiéndola a un aspecto en particular. Sobre este mismo marco conceptual, tenemos al artículo 2o., en donde ampliamente se definen elementos indispensables para comprender el alcance e importancia de la Convención, como se evidencia de la siguiente transcripción:

Artículo 2. Definiciones.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá

¹²⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”.¹²¹

El apartado transcrito es importante para la Convención, pues clarifica los elementos que se deben atender para comprender la magnitud del problema de la discapacidad, no vislumbrándose simplemente como una condición humana, sino desde las acciones institucionales que se deben emprender para garantizar a las personas el disfrute de sus derechos. Al respecto, en su artículo 4o. establece las obligaciones de los Estados al ratificar la Convención, puntualizando que “se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”.¹²²

Otro aspecto destacable es el apartado que versa sobre la igualdad y la no discriminación, si bien en el artículo 1o. de la Convención se establece la definición de *discriminación por motivos de discapacidad*, en el artículo 5o., se establece el acceso a la protección de la ley en condiciones de igualdad, la obligación de los Estados de prohibirla, de realizar ajustes razonables y el establecimiento de medidas específicas necesarias para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”.¹²³

Ahora bien, en lo tocante al derecho a la educación, como medio que permita a las personas con discapacidad desenvolverse en condiciones de igualdad, la Convención establece las obligaciones que los Estados deberán de adoptar, para posibilitar el desarrollo humano, profesional y laboral de dicho grupo vulnerable. De tal modo, en el artículo 4o., describe una serie de acciones enunciativas, mas no limitativas, para alcanzar tal fin y que son de la siguiente literalidad:

Artículo 24. Educación.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

¹²¹ *Idem.*

¹²² *Idem.*

¹²³ *Idem.*

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
 - c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
 - b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
 - c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
 - d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
 - e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:
- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.¹²⁴

¹²⁴ *Idem.*

De lo anteriormente señalado se desprende la importancia del primer instrumento internacional del siglo XXI, dado que fue un parteaguas en la configuración normativa dirigida a la protección de las personas con discapacidad, destacando las aportaciones conceptuales en la comprensión extensiva de las diversas discapacidades, no limitándose a solo una.

Además de asentar las obligaciones de los Estados, para el confeccionamiento de mejores condiciones de accesibilidad a servicios básicos e indispensables para el desarrollo humano, como lo es la educación. Aportando también, la idea de implementar a través de políticas públicas, ajustes razonables, que permitan alcanzar un diseño universal de todos los programas y servicios que el Estado debe otorgar.

2.1.1.4. Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza

Para comprender la importancia y alcance de la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, es menester comentar sobre la genealogía de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), organismo encargado de su configuración.

En noviembre de 1945, después de la segunda guerra mundial, se celebró una conferencia cuyo tema principal versaba sobre la necesidad de crear una organización educativa y cultural, enfocada en difundir una cultura de paz, así como fortalecer la solidaridad intelectual y moral de la humanidad. Al final de dicha reunión, 37 Estados firmaron la Constitución que marcó el origen de la UNESCO, entrando en vigor en noviembre de 1946, tras ser ratificado por 20 países signatarios.¹²⁵

La principal función de la UNESCO es “crear condiciones propicias para un diálogo entre las civilizaciones, las culturas y los pueblos, fundado en el respeto de los valores comunes. Asimismo, contribuye a la conservación de la paz y a la

¹²⁵ Misión Permanente de México ante la UNESCO, “¿Qué es la UNESCO?”, *Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México*, <https://mision.sre.gob.mx/unesco/index.php/que-es-la-unesco>

seguridad mundial, mediante la promoción de la cooperación entre las naciones a través de la educación, la ciencia, la cultura, la comunicación y la información”.¹²⁶

Además de lo anterior, “trata de establecer la paz mediante la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura. Los programas de la UNESCO contribuyen al logro de los objetivos de desarrollo sostenible definidos en el Programa 2030¹²⁷, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015”.¹²⁸

Como se puede observar, la educación es un tema de especial interés para las Naciones Unidas, por ello la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, juega un papel preponderante entre los diversos acuerdos transnacionales de la UNESCO, siendo el primer tratado internacional con fuerza vinculante que comprende exhaustivamente el derecho a la educación.¹²⁹

Bajo esta tesis, la educación es un medio capaz de lograr el desarrollo social de las personas, por ello, la importancia de eliminar todas las formas de discriminación que impidan la accesibilidad a este derecho humano. Así, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, fue adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entrando en vigor el 22 de mayo de 1962, después de haber sido ratificada por tres Estados Parte.

La envergadura de esta Convención se observa claramente en el preámbulo de la misma, que, entre otras cosas, señala:

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ Dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en materia educativa la meta es garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, además de promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas que deseen estudiar, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf

¹²⁸ UNESCO, “Sobre la UNESCO”, *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, 2019, <https://es.unesco.org/about-us/introducing-unesco>

¹²⁹ UNESCO, “La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”, *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, 2019, <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion/convencion-contra-discriminacion>

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación, Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no solo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera”.¹³⁰

De esto, se reconoce que la limitación a la enseñanza constituye una violación a los derechos humanos, debiéndose procurar que a través de la cooperación internacional y de los esfuerzos propios de los Estados, se brinde la posibilidad de acceder a ella en condiciones de igualdad. Para ello, es necesario conocer los alcances de la Convención, puesto que involucra conceptos que pueden ser susceptibles de múltiples interpretaciones, derivadas de la subjetividad de su contexto, por tanto, se consideran elementos complejos, la discriminación y la enseñanza. En atención a ello, resulta factible citar el artículo 1o. de dicho instrumento, toda vez que nos obsequia definiciones valiosas para un claro entendimiento de lo aquí señalado:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y las condiciones en que se da”.¹³¹

Conviene destacar la definición de enseñanza y los elementos que la comprenden, así como la adecuada descripción de discriminación, las condiciones

¹³⁰ Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, preámbulo, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DiscriminationInEducation.aspx>

¹³¹ *Idem*.

que pueden llevar a ella y las distintas acciones que la configuran, en este sentido, se resalta la valía del documento que se analiza, puesto que, no solo enlista las circunstancias, económicas, sociales y culturales por los cuales se da la discriminación, sino que coloca de manera enunciativa, mas no limitativa, hipótesis específicas que los Estados deben evitar.

Del mismo modo, como acciones concretas que se imponen a los Estados para combatir la discriminación y que se traducen en mandamientos expresos de modificación de la normativa interna, adecuándolos de conformidad con la Convención, encontramos las señaladas en el artículo 3o., que, entre otras cosas, requieren a los Estados para que deroguen todas las disposiciones legislativas y administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza, así como a abandonar todas las prácticas administrativas en este mismo sentido; además de la obligación de adoptar las medidas necesarias, incluyendo disposiciones legislativas, para eliminar la discriminación en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza; así como otorgar los servicios de enseñanza en igualdad de condiciones a todos los alumnos.¹³²

Paralelamente, la Convención ordena a los Estados la adopción de políticas públicas sustentadas en la igualdad de posibilidades y trato para los educandos en el área de la enseñanza. Sobre este particular, el artículo 4o. indica una serie de principios que se deben observar en el diseño de los planes y programas enfocados a la educación, entre las que destacan: hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria; generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total, la enseñanza superior; mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado, una enseñanza del mismo nivel y calidad; fomentar e intensificar adecuadamente, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o la hayan recibido incompleta, permitiendo que continúen sus estudios en función de sus aptitudes; velar por la no discriminación en la preparación para la profesión docente; y, cumplir por todos los involucrados, la obligación escolar ordenada en la ley.¹³³

¹³² *Idem.*

¹³³ *Idem.*

Ahora bien, para describir una de las principales finalidades primordiales de la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, es necesario traer a colación lo contenido en el artículo 5o., que en lo conducente manifiesta:

Artículo 5.

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (...).¹³⁴

Corolario de lo anterior, tenemos que la educación es una de las vías para lograr el libre desarrollo de la personalidad, siempre respetando los derechos humanos y las libertades de las personas, por ello, se debe pugnar por eliminar las barreras que impidan el goce de este derecho, incluyendo las dificultades que se presentan derivados de los actos de discriminación que en sus múltiples modalidades, aquejan a la sociedad e impiden un desarrollo armónico al interior de los pueblos y que también se presenta a nivel global; por ende, la importancia de fomentar la cooperación internacional a través de organismos que cada vez se vuelven más especializados en un ámbito de protección, como lo es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.1.1.5. Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Los esfuerzos de la comunidad internacional por lograr mejores condiciones de desarrollo para las personas, basados en el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales en general, ha tenido un avance significativo desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, a través de los distintos instrumentos que configuran la Carta Internacional de Derechos.

Es este trabajo nos hemos dado a la tarea de citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Sobre los Derechos de las Personas

¹³⁴ *Idem.*

con Discapacidad y la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Todas ellas comparten una peculiaridad en cuanto a los efectos jurídicos que producen entre los Estados parte: su vinculatoriedad.

Bajo esta perspectiva, el aspecto vinculante de los tratados internacionales, podría decirse que es el más importante en cuanto a la aplicación de su contenido, dado que, a ningún fin práctico llevaría la emisión de diversos documentos protectores de derechos humanos, si ningún Estado quisiera adoptarlo y solo quedaría como una manifestación de buenas intenciones.

Afortunadamente esto no es así, toda vez que, al ser partícipes de la cooperación internacional, se someten a la esfera jurisdiccional de organismos internacionales que tienen la facultad de exigir el cumplimiento de los tratados que los mismos Estados se comprometen a satisfacer, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Aunado a lo anterior, encontramos disposiciones internacionales que, a pesar de no gozar de carácter vinculatorio, sí poseen relevancia jurídica internacional. Aquí es donde encontramos las normas de *soft law*. En este sentido, Toro Huerta refiere que el término se utiliza para “describir principios, reglas, estándares o directrices que carecen de efecto vinculante aunque no dejan por ello de producir determinados efectos jurídicos”.¹³⁵ Por su parte, Thürer, señala que “como fenómeno en las relaciones internacionales, abarca todas aquellas normas sociales generadas por los Estados u otros sujetos de derecho internacional que no son vinculantes pero que, sin embargo, tienen especial relevancia jurídica”.¹³⁶

Lo anterior, fundamenta la importancia en el contexto internacional de las Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, puesto que, aunque no son de cumplimiento obligatorio, pueden

¹³⁵ Toro Huerta, Mauricio Iván del, “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, p. 533-534, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>

¹³⁶ Thürer, Daniel, “Soft Law”, en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, 2000, p. 454.

convertirse en normas internacionales consuetudinarias cuando las apliquen los Estados con la intención de respetar una norma de derecho internacional.¹³⁷

Este documento surge por aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1993, como un esfuerzo que representa el compromiso moral y político de los gobiernos, para la implementación de medidas encaminadas a lograr la homogeneización de oportunidades para las personas con discapacidad. De tal guisa, las Normas se constituyen como coadyuvantes en la formulación de políticas públicas, programas y acciones de los Estados.¹³⁸

Dentro de los aspectos que se destacan, encontramos un llamado a la concientización sobre los derechos, necesidades y contribución de las personas con discapacidad; además de la importancia de otorgarles posibilidades de acceso a todas las esferas de la sociedad, mejorando los espacios físicos o de infraestructura, y garantizando sus derechos a la información y la comunicación.¹³⁹

Ahora, en lo concerniente a la creación de mecanismos que permitan a las personas con discapacidad, una igualdad de condiciones para acceder a los servicios educativos, tanto en el entorno físico, como a las cuestiones inmateriales, es importante vislumbrar lo que al efecto establece el primer párrafo del artículo 6o. de las Normas antes referidas, que indica:

Artículo 6. Educación

Los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deben velar por que la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.¹⁴⁰

Derivado del párrafo transcrito, se establecieron diversos lineamientos para buscar la igualdad de condiciones para acceder a los distintos niveles educativos, resaltando la integración de las personas con discapacidad, estos apuntan que:

- a) La responsabilidad de la educación de las personas con discapacidad en entornos integrados corresponde a las autoridades docentes en general. Su

¹³⁷ Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PersonsWithDisabilities.aspx>

¹³⁸ *Idem.*

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ *Idem.*

educación debe constituir parte de la planificación nacional de la enseñanza, que incluya la elaboración de planes de estudio y la organización escolar.

- b) La educación en las escuelas regulares requiere la prestación de servicios de interpretación, apoyo y acceso, en función de las necesidades de personas con diversas discapacidades.
- c) Los grupos o asociaciones de padres y las organizaciones de personas con discapacidad deben participar en todos los niveles del proceso educativo.
- d) En los Estados en que la enseñanza sea obligatoria, ésta debe impartirse a las niñas y los niños aquejados de todos los tipos y grados de discapacidad, incluidos los más graves.
- e) Recibirán especial atención los niños pequeños con discapacidad; los niños de edad preescolar con discapacidad; y, los adultos con discapacidad, sobre todo las mujeres.
- f) Para el diseño del sistema de enseñanza general, los Estados deben contar con una política clara, comprendida y aceptada en las escuelas y por la comunidad; los planes de estudio deben ser flexibles y adaptables; y, proporcionar materiales didácticos de calidad y prever la formación constante de personal docente y de apoyo.
- g) Los programas nacionales de educación integrada basados en la comunidad, serán un complemento para facilitar a las personas con discapacidad una formación y una educación económicamente viables. Las comunidades utilizarán y ampliarán sus recursos para proporcionar educación local a las personas con discapacidad.
- h) Si el sistema de instrucción general aún no está en condiciones de atender las necesidades de todas las personas con discapacidad, se establecerá la enseñanza especial. Ésta puede considerarse la forma más apropiada de impartir instrucción a algunos estudiantes con discapacidad. La calidad de esta educación deberá ser bajo los mismos parámetros de la enseñanza general, incluida la asignación de recursos. Se pugnará por la integración gradual de los servicios de enseñanza especial en la enseñanza general.

- i) Atendiendo a las necesidades particulares de comunicación de las personas sordas y de las sordas y ciegas, se les podrá instruir en escuelas para personas con esos problemas o en aulas y secciones especiales de las escuelas de instrucción general. Para ello, se deberá tener en cuenta las diferencias culturales a fin de que las personas sordas o sordas y ciegas logren una comunicación real y la máxima autonomía.¹⁴¹

De los enunciados referidos, podemos constatar las determinaciones puntuales que se sugieren seguir para lograr una mayor cobertura del derecho a la educación, marcando pautas específicas en la configuración de los planes y programas de estudio de un país; además de destacar la importancia de involucrar a los padres de familia, a las organizaciones personas con discapacidad y en general a la comunidad, para así, lograr una sinergia que se traduzca en mejores condiciones de vida para las personas con discapacidad, esto, a partir de las adecuaciones que se hagan al espacio físico, al contenido de los planes de enseñanza, a la asignación igualitaria de los recursos presupuestales y especialmente, a la apertura de centros de enseñanza especial, cuando no sea posible modificar los espacios dedicados a la enseñanza general.

Como se advirtió al principio de este apartado, las Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, no pertenecen al grupo de tratados internacionales con efectos vinculantes, no obstante, como ya se arguyó, la carencia de fuerza obligatoria no impide su cumplimiento, ni disminuye su valor jurídico, esto, a la luz del *soft law*, que se caracteriza porque sus instrumentos o sus documentos reflejan la tendencia actual de la comunidad internacional por una mayor interrelación, interdependencia y globalización.

2.1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Después de la segunda guerra mundial, tanto a nivel internacional como en el ámbito regional, los Estados buscaron medios para salvaguardar los derechos humanos de las personas, así como fomentar la paz, la solidaridad y la cooperación entre las naciones. En este sentido, además de la creación de la Organización de

¹⁴¹ *Idem.*

las Naciones Unidas, como organismo mundial protector de derechos; se materializaron los esfuerzos de los países americanos, creando un organismo regional para el mismo fin.

La Sociedad de Naciones fue establecida en 1919 por el Tratado de Versalles, teniendo como fin la cooperación internacional, la seguridad y la paz entre los pueblos, pero cesó sus funciones por no ser capaz de evitar la segunda guerra mundial.¹⁴² Este fue el antecedente más cercano de la Organización de las Naciones Unidas, como puede observarse, su creación se remonta a principios del siglo XX y tuvo poca vigencia al no cumplir con los fines que le dieron origen.

A diferencia del Sistema Universal, los primeros antecedentes de un Sistema Interamericano de cooperación y apoyo mutuo, se dieron a finales del siglo XIX, cuando algunos Estados comenzaron a reunirse de manera periódica para discutir temas de relevancia para la región. No obstante, la organización comenzó a configurarse formalmente, cuando el gobierno de Estados Unidos realizó la invitación a la Primera Conferencia Internacional Americana, con sede en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, para discutir temas económicos relativos a las relaciones comerciales, arbitraje, tráfico comercial y medios de comunicación, entre otros. En dicha reunión participaron 18 Estados americanos; acordando establecer una Unión Internacional de Repúblicas Americanas, con sede en esa misma ciudad.¹⁴³

Desde entonces, las reuniones de los Estados Americanos se desarrollaron periódicamente bajo el formato de conferencias. Así, la Novena Conferencia Internacional Americana, reunió a 21 Estados en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, destacando por encima de las demás, toda vez que en ella se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, dando surgimiento formal e institucional al organismo regional de cooperación multinacional más antiguo del

¹⁴² Naciones Unidas, "Historia de las Naciones Unidas", *Organización de las Naciones Unidas*, <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/#:~:text=1919,la%20paz%20y%20la%20seguridad>.

¹⁴³ OEA, "Nuestra historia", *Organización de Estados Americanos*, http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

mundo. La Carta de la Organización de los Estados Americanos fue el resultado de un largo proceso de negociación que comenzó en 1945.¹⁴⁴

La Carta fue una manifestación de cooperación continental cuyo propósito era fomentar el progreso social, económico y político de la región, además de garantizar las máximas libertades y espacios de desenvolvimiento para las personas, esto, en concordancia con los principios de la Organización de las Naciones Unidas, que también era un organismo internacional de reciente creación. La voluntad de los Estados americanos en agruparse buscando el bien común, se observa del simple análisis de la propia Carta, que describe la naturaleza del documento al señalar que:

Artículo 1.

Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros".¹⁴⁵

Del texto transcrito, se destacan los valores de solidaridad, paz y justicia, además de establecer su relación con las Naciones Unidas, al constituirse como un organismo regional, pero con la salvedad de no inferir en las disposiciones internas de cada país.

Ahora, en lo concerniente a nuestro tema de estudio, cabe destacar lo establecido por el artículo 3o. de la Carta, que hace referencia a los distintos propósitos de la organización regional, en este sentido, precisa que los Estados Americanos reconocen los derechos fundamentales de las personas sin ningún tipo de distinción por motivos sociales, económicos, políticos o culturales, reconociendo la igualdad de oportunidades para acceder a ellos, estableciendo que la educación de los pueblos americanos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.¹⁴⁶

¹⁴⁴ *Idem.*

¹⁴⁵ Carta de la Organización de los Estados Americanos, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

¹⁴⁶ *Idem.*

Bajo esta misma tesitura, encontramos el importante contenido del apartado dedicado al desarrollo integral de los pueblos, donde se resalta la justicia social; comprendiendo los aspectos educacional, cultural, científico y tecnológico, como medios para alcanzar tal fin. En este punto la Carta versa de la siguiente manera:

Artículo 30.

Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.¹⁴⁷

Finalmente, en lo tocante al derecho a la educación que tienen las personas y la obligación de los Estados de otorgar las mejores condiciones para que éstos puedan acceder a ellas, la Carta destaca aspectos indispensables que se deben adoptar para lograr el ejercicio pleno de este derecho. Dichas bases se contienen en el artículo 49 y consisten en:

- a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
- c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.¹⁴⁸

Lo anterior es trascendente porque desde la génesis de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, se decretan las medidas que sus integrantes deben acatar para la materialización de distintos derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la educación. Dichos lineamientos se enuncian de manera enunciativa, no limitativa; puesto que los Estados pueden realizar diversas acciones para alcanzar tal fin, no obstante, se destaca el contenido sustancial de cada apartado. En el primero de ellos, relativo a la educación primaria, se instituye que será obligatoria y gratuita cuando sea pública, es decir, cuando el encargado de instruirla, sea el Estado. En el segundo, referente a la educación en

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ *Idem.*

el nivel medio, tendrá el carácter de progresivo en el alcance poblacional de la misma, además de ser incluyente e integral. Y, en el tercero, tocante a la educación superior, ésta deberá ser de calidad e inclusiva.

En otro orden de ideas, la constitución de la Organización de los Estados Americanos es valiosa porque fue el inicio institucional del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos. La Carta entró en vigencia en diciembre de 1951 y ha sido enmendada en diversas ocasiones por: el Protocolo de Buenos Aires en 1967, vigente a partir de febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, con vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington en 1992, vigente en septiembre de 1997.¹⁴⁹

Paralelamente, el Sistema Interamericano “inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA”.¹⁵⁰ Por lo que, en cuestión de método, en los siguientes apartados abordaremos las contribuciones de la Declaración y de los distintos instrumentos interamericanos a la configuración del derecho a la educación y a la no discriminación de las personas con discapacidad.

2.1.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Uno de los principales atributos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consiste en el reconocimiento de derechos que hace hacia las personas por su propia naturaleza, es decir, no se ocupa de crear o conceder derechos, sino que se ocupa de identificarlos como previos a la existencia del

¹⁴⁹ Misión Permanente ante la OEA, “Organización de los Estados Americanos (OEA)”, *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina*, [https://eeoea.cancilleria.gob.ar/es/node/4003#:~:text=Americanos%20\(OEA\).- ,Organizaci%C3%B3n%20de%20los%20Estados%20Americanos%20\(OEA\).,1889%20a%20abril%20de%201890.](https://eeoea.cancilleria.gob.ar/es/node/4003#:~:text=Americanos%20(OEA).- ,Organizaci%C3%B3n%20de%20los%20Estados%20Americanos%20(OEA).,1889%20a%20abril%20de%201890.)

¹⁵⁰ OEA, “Introducción”, *Organización de Estados Americanos*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>

Estado, por ende, insta a los pueblos a legislar en materia de derechos humanos a fin de protegerlos.

La Declaración fue aprobada el 30 de abril de 1948, como una resolución de la Novena Conferencia Internacional Americana. Originalmente fue concebida como un instrumento no vinculante, solo como un manifiesto político, pero a través de ciertos cambios en la situación jurídica interamericana, se le ha dado también un poder normativo.¹⁵¹

En esta misma tesitura, tenemos que “tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han dictaminado que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA”.¹⁵²

Así, tenemos que la Declaración Americana se adelantó algunos meses a la Declaración Universal, de tal modo que, algunos juristas consideran que fue tomada como base e influencia para el documento emitido por las Naciones Unidas, por ello, el instrumento americano es resaltado como el primer catálogo internacional de derechos humanos del mundo contemporáneo.¹⁵³

Esto se evidencia de la simple lectura del documento, porque la Declaración además de contener un preámbulo, comprende 38 artículos que definen los derechos protegidos y los deberes correlativos. Aunado a que incluye una lista detallada de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos, sociales y culturales.¹⁵⁴

Por otra parte, la voluntad de los Estados americanos de fomentar la cooperación internacional en el ámbito regional, para pugnar por el desarrollo integral de los pueblos y el respeto de los derechos humanos, se vislumbra desde

¹⁵¹ Paúl Díaz, Álvaro, “La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, núm. 47, 2º semestre 2016, p. 362, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n47/art12.pdf>

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Actualizado a febrero de 2012*, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 6, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentos-basicos-12-spa.pdf>

¹⁵³ Paúl Díaz, Álvaro, *op. cit.*, p. 362.

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 7.

la parte considerativa de la Declaración, no obstante, es en el preámbulo donde expresamente se refiere, al consignar:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.¹⁵⁵

Este texto es de suma valía, puesto que señala los derechos y deberes, distinguiendo que los derechos constriñen libertades que el Estado debe respetar y que los deberes cimientan la garantía de esos derechos en condiciones accesibles y dignas para las personas. Actualmente se reconoce a la dignidad humana como pilar fundamental de los derechos humanos y en la Declaración Americana identificamos que ya se hace mención a ella, como parte intrínseca de las personas, y que, posteriormente vendría a ser ratificada mediante la Declaración Universal.

Otro aspecto que está íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación, también se encuentra en la Declaración Americana, específicamente, al referir en su artículo 2o. el derecho a la igualdad ante la ley, estableciendo literalmente que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”¹⁵⁶ De esta manera, se establece la prohibición de discriminación por motivos económicos, sociales o culturales.

Ahora, en torno al derecho a la educación, la Declaración Americana contiene lineamientos básicos que se deben observar por los Estados; estas disposiciones refieren los principios básicos que deben regir este derecho, sus propósitos y garantías. Para mayor claridad en este tópico, se cita lo que dicho instrumento interamericano relata:

Artículo 12 - Derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

¹⁵⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

¹⁵⁶ *Idem.*

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.¹⁵⁷

Corolario de lo anterior, tenemos que la Declaración americana representó una gran aportación al desarrollo de los derechos humanos al catalogarlos y detallarlos, estableciendo pautas para que los Estados realicen las acciones necesarias para garantizar su pleno cumplimiento. En la especie, encontramos aspectos trascendentes que con posterioridad fueron desarrollados como parte de la consolidación del Sistema Interamericano, tal es el caso del derecho a la educación y a la no discriminación de las personas con discapacidad.

2.1.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El 22 de noviembre de 1969 fue aprobada y suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado *Pacto de San José*, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.¹⁵⁸ Sin embargo, entró en vigor el 18 de julio de 1978¹⁵⁹, después de haber sido ratificada por 11 Estados parte.

La importancia de la Convención Americana para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, radica entre otras cosas, en la transformación normativa y vinculatoria del nuevo documento, marcando un nuevo paradigma, a partir de lo plasmado en la Declaración Americana.

¹⁵⁷ *Idem.*

¹⁵⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁵⁹ Ventura Robles, Manuel E., "La Convención American sobre Derechos Humanos", en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 169, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/107/12.pdf>

Cabe señalar que la Declaración surgió como una manifestación de las intenciones de los Estados Americanos de fomentar la cooperación internacional en la región, no obstante, para alcanzar dicho fin, el efecto declarativo de la misma, no era suficiente, puesto que quedaba al arbitrio de los Estados cumplir o no y en qué grado hacerlo, sin tener algún tipo de consecuencia. Por lo que, la carencia de normas de observancia obligatoria en la Declaración Americana, frente a las de carácter declarativo que la constituían, hacía que éstas no pudieran “ser consideradas como normas imperativas en su totalidad”.¹⁶⁰

Conviene en este punto, aunque sea de manera somera, establecer la necesidad de contar con un documento de contenido vinculante dentro del Sistema Interamericano, a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969 como resultado del trabajo realizado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas¹⁶¹ y de la propia exigencia de los Estados americanos para concretar sus intenciones de cooperación y desarrollo.

El cumplimiento obligatorio de un instrumento internacional, deriva del carácter imperativo de sus normas o normas de *ius cogens*, como lo refiere Abello-Galvis¹⁶². En razón de ello, la Convención de Viena cobra relevancia, virtud a que en su artículo 53 refiere que la norma imperativa es aquella que es “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.¹⁶³

Esto es significativo, porque como ya se refirió, la Declaración Americana, simplemente era un documento expositivo, su estructura obvió mecanismos de cumplimiento coercitivo, limitando sus alcances tangibles, circunstancia que vino a subsanar la Convención Americana, simbolizando una evolución estructural del

¹⁶⁰ Abello-Galvis, Ricardo, “Introducción al Estudio de las Normas de *Ius Cogens* en el Seno de la Comisión de Derecho Internacional, CDI”, *Revista Vniversitas*, Colombia, Bogotá, vol. 60, núm. 123, julio-diciembre 2011, p. 100.

¹⁶¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

¹⁶² Abello-Galvis, Ricardo, *op. cit.*, p. 76.

¹⁶³ *Idem.*

Sistema Interamericano, dado que “a partir de ese momento se cambia la naturaleza jurídica de los instrumentos en que descansaba la estructura institucional del sistema. Ya no lo hará sobre instrumentos de naturaleza declarativa, sino que lo hará sobre instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria”.¹⁶⁴

En otro orden de ideas, corresponde ahora destacar las aportaciones de la Convención Americana al tema de estudio, partiendo de las reflexiones contenidas en su preámbulo, donde se avizora un sistema protector de derechos humanos fundado en que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.¹⁶⁵

De esto, se desprenden conceptos significativos para la protección de derechos humanos en general, manifestando que la propia naturaleza del ser humano es suficiente para reconocer sus derechos y las garantías para su cumplimiento, además de señalar la importancia del derecho internacional como medio complementario de tutela para las personas.

Otra proposición destacada, es el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos contenidos en la Convención, tal como se desprende del artículo 1o., que a la letra reza:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.¹⁶⁶

De aquí se infiere no solo la obligación de los Estados de permitir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, sino de garantizarlos a través de todos los medios a su alcance; excluyendo de su promoción y otorgamiento, cualquier tipo

¹⁶⁴ Ventura Robles, Manuel E., *op. cit.*, p. 169.

¹⁶⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), *op. cit.*

¹⁶⁶ *Idem.*

de discriminación, para lo cual, se acota el entendimiento de persona como *todo ser humano*. Consecuentemente, el derecho a la no discriminación, está íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad ante la ley, plasmado en la Convención en el artículo 24, que indica que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.¹⁶⁷

En otro aspecto, encontramos en la Convención uno de los principios que más han destacado en la concepción moderna de los derechos humanos, como lo es la progresividad, contenido en el artículo 26, al señalar que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹⁶⁸

El desarrollo progresivo de los derechos humanos es uno de los principales objetivos de la Convención, tan es así, que hace referencia a apartados específicos expresados en la Carta constitutiva de los Estados Americanos, entre los que destacan la educación, la ciencia y la cultura, al ser medios para lograr el desarrollo de los pueblos.

Consiguientemente, los Estados en su esfera interna deben agotar hasta el máximo de sus recursos económicos, técnico y humanos, incluyendo la asistencia de organismos internacionales, para ampliar el margen de accesibilidad, de protección y cubrir la mayor cantidad posible de personas, aplicando criterios diferenciadores según las necesidades de los distintos sectores poblacionales.

Finalmente, podemos matizar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o *Pacto de San José*, “protege fundamentalmente 23 derechos civiles y políticos y en cuanto a los derechos económicos y sociales establece la obligación de los Estados partes de lograr el desarrollo progresivo de éstos en la medida de los recursos disponibles”.¹⁶⁹

¹⁶⁷ *Idem.*

¹⁶⁸ *Idem.*

¹⁶⁹ Ventura Robles, Manuel E., *op. cit.*, p. 170.

2.1.2.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

Este instrumento interamericano fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, en el marco del Decimoctavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, bajo el nombre de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, en referencia a la ciudad donde fue aprobado.¹⁷⁰

La génesis del Protocolo de San Salvador radica en el entendimiento de los derechos humanos como un todo, como un conjunto de libertades que pueden gozar las personas y que los Estados deben garantizar. Esta comprensión integral de los derechos humanos, se contempla en el preámbulo del propio documento, al reconocer que:

La estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.¹⁷¹

Para brindar la protección más amplia a las personas, es indispensable amalgamar los derechos civiles y políticos, con los derechos económicos, sociales y culturales, recordando que en atención a “la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.¹⁷²

Ahora, en lo que respecta a la igualdad de condiciones para acceder a los derechos humanos contenidos en este instrumento normativo, se enlista

¹⁷⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

¹⁷¹ *Idem.*

¹⁷² *Idem.*

exhaustivamente aquellas que los Estados deberán combatir, para garantizar un efectivo cumplimiento de su obligación a la no discriminación, esto se encuentra prescrito en el artículo 3o., que dicta que “los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.¹⁷³

Por otra parte, el Protocolo de San Salvador se constituyó como el cuerpo normativo más importante del Sistema Interamericano, debido a su valioso contenido en materia de derechos económicos, sociales y culturales, siendo el primer documento regional en ocuparse en desarrollarlos ampliamente; tal es el caso del derecho a la educación, en donde se establecieron los principios, valores, alcances, sujetos involucrados y las obligaciones mínimas que los Estados debían adoptar, para garantizar el pleno goce de este derecho a las personas. Destacando el sentido de la dignidad humana y el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos a través de una educación integral. El valioso desarrollo del derecho a la educación, se encuentra en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana, que, dado su nutrido contenido, se transcribe enseguida:

Artículo 13. Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

¹⁷³ *Idem.*

- c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.¹⁷⁴

Con relación a las personas con discapacidad, al igual que con el derecho a la educación, el Protocolo de San Salvador desarrolla aspectos imprescindibles para afrontar las problemáticas sociales que padecen las personas minusválidas, tales como: falta de espacios adecuados para recibir educación, poca o nula oferta laboral, carencia de representación como grupo vulnerable ante órganos gubernamentales, invisibilización constante y progresiva en la infraestructura urbana, entre otros. En referencia a esto, el Protocolo traza acciones encaminadas a implementar políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, como lo es, brindar formación especial a sus familias a fin de hacerlos partícipes de su inserción social, también, pugnar por una mayor adaptabilidad de los espacios físicos, en aras de alcanzar un diseño universal de acceso; y promover la creación de organizaciones sociales de protección.

Sobre este tema, el Protocolo Adicional establece un amplio plan de acción para los Estados americanos, como se desprende de la siguiente literalidad:

Artículo 18. Protección de los minusválidos.

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

¹⁷⁴ *Idem.*

- b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena”.¹⁷⁵

En suma, este tratado interamericano es fundamental para el desarrollo progresivo del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, pues “reconoce el derecho al trabajo y a las condiciones laborales, los derechos sindicales, al derecho a la seguridad social, salud, un medio ambiente sano, alimentación, educación, a los beneficios de la cultura, al derecho a la familia y de los niños, así como a los derechos de los ancianos y discapacitados”.¹⁷⁶

2.1.2.4. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, fue aprobada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, durante el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.¹⁷⁷

Del análisis de este documento, se desprenden grandes aportaciones para la inclusión de las personas con discapacidad en la vida política y social de los Estados Americanos, puesto que, como se desprende del propio título, tiene el propósito de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que impiden que estas personas gocen de una efectiva integración a la sociedad. Como veremos enseguida, este instrumento nos obsequia lo que debemos entender por discriminación y su vinculación con las personas con discapacidad, además de

¹⁷⁵ *Idem.*

¹⁷⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-CNDH-OEA, 2018, p. 23, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Documentos-DH-Sistema-Interamericano.pdf>

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 155.

establecer acciones puntuales que deben acatar los poderes públicos y mecanismos para vigilar su cumplimiento.

En principio, la Convención reconoce en el preámbulo que “las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”.¹⁷⁸ Por ende, si todas las personas tienen los mismos derechos, se debe garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de acceder a ellos, en condiciones de igualdad y en observancia permanente a la dignidad humana.

En primer lugar, se deben destacar las definiciones que contiene dicho instrumento, dada la trascendencia que conllevan para comprender la problemática combatida y para fungir como base en el desarrollo progresivo e integral de las acciones que se implementen para prevenir y eliminar dichas formas de discriminación. En este aspecto, el artículo 1o. de la Convención refiere que se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

¹⁷⁹ *Idem*.

En segundo lugar, se enlistan una serie de acciones, que bien podrían servir a los Estados como puntos de partida para la elaboración de los diferentes programas y políticas públicas que deben diseñar e implementar, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Convención. Este catálogo de acciones, se encuentra inserto en el artículo 3o., apuntando que los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
 - d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.
2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
 - a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
 - b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
 - c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad”¹⁸⁰.

En tercer lugar, como un mecanismo de seguimiento a las disposiciones de la Convención y principalmente, al cumplimiento que de ellas deben hacer los Estados parte, se instauró un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado, esto, de conformidad con el artículo 6o. del citado instrumento. Entre las funciones del Comité, se encuentra la elaboración

¹⁸⁰ *Idem.*

de un informe periódico, detallando el progreso registrado en la aplicación de la Convención, en aras de coordinar acciones de mejora con todos los Estados.¹⁸¹

Finalmente, a pesar de la existencia de otro instrumento especializado en la materia, pero dentro del Sistema Universal de protección de derechos humanos; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, destaca “por tratarse del único instrumento convencional previo dedicado a la discapacidad en materia de derechos humanos”.¹⁸²

En otras palabras, en el Sistema Interamericano se estableció por primera vez a nivel internacional, un instrumento destinado a desarrollar ampliamente las acciones tendientes a la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la eliminación de toda forma de discriminación. No obstante su existencia previa, ambos tratados abordan la problemática a la que se enfrentan las personas con discapacidad, proponiendo soluciones integrales que impliquen una coadyuvancia de los sujetos involucrados, como familiares, comunidad y el propio Estado.

2.2 Marco jurídico federal

En México nos encontramos bajo un régimen de gobierno republicano y federal. Esto significa que las disposiciones normativas emitidas por la Federación, en este caso, por el Congreso de la Unión, serán de cumplimiento obligatorio en todas las entidades integrantes de la República, no obstante, éstas también podrán emitir sus propias disposiciones legales, siempre que no contravengan el orden jurídico dictado por la Constitución federal. En este sentido, Faya Viesca, señala que “el Estado federal es la mejor garantía para una vida política plena; y lo es porque es consustancial a todo federalismo la existencia de dos estructuras constitucionales

¹⁸¹ *Idem.*

¹⁸² Courtis, Christian, “La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “¿Ante un nuevo paradigma de protección?”, en Secretaría de Relaciones Exteriores, *Memorias del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: por una cultura de la implementación*, México, México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-Comisión Europea, 2007 p. 76, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2468/10.pdf>

distintas e interdependientes: la organización constitucional federal, y la organización constitucional local. Las dos emanan del Pacto Federal expresado en una Constitución escrita”.¹⁸³

Consecuentemente, en el Estado mexicano la Constitución Política Federal, constituye el máximo ordenamiento jurídico, que, además de establecer la forma de gobierno y los órganos que la integran, otorga derechos humanos a las personas y señala las garantías para su cumplimiento; además, entre otras cosas, obliga a todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia a promoverlos y garantizarlos. Adicionalmente a la Constitución, el sistema federal cuenta con leyes reguladoras en materias de su competencia, que también son de observancia general para todas las entidades.

Esto es relevante, toda vez que en este apartado se analizarán brevemente las disposiciones que emanan del ámbito federal y que se encargan de velar por la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en las esferas relativas a la educación y la no discriminación. De este modo, se estudiarán la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como resultado del avance de la ciencia jurídica, los derechos humanos han gozado cada vez de mayor protección a través de instrumentos legales de distinta naturaleza. En México, los derechos fundamentales se encuentran contemplados en la Constitución federal, garantizando así, entre otras cosas, la facultad de que todas las personas gocen de ellos, en el sentido más amplio posible. Esta obligación comprende a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, en su primer artículo, la Constitución estatuye la prohibición de toda forma de discriminación “motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,

¹⁸³ Faya Viesca, Jacinto, *El Federalismo Mexicano. Régimen constitucional del sistema federal*, México, Instituto Nacional de Administración Pública. A. C., 1988, p. 25, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4525/13.pdf>

las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.¹⁸⁴ Esto, como una medida que permita a los gobernados alcanzar el goce de sus derechos en un plano de igualdad, tanto material, como institucional.

Ahora, como en el trabajo de mérito se aborda de manera especial el derecho a la educación, conviene traer a colación el artículo 3o. constitucional, que en lo general establece la obligatoriedad de la misma hasta el nivel medio superior; a su vez, la obligatoriedad del nivel superior corresponde al Estado; dentro de las obligaciones del Estado al otorgar educación, destaca que ésta deberá ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; también señala que la educación se basará en el progreso científico, la luchará contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.¹⁸⁵

En relación con el derecho a la educación de las personas con discapacidad, de este mismo artículo citado, se destaca que será inclusiva, tomando en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos; además, con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.¹⁸⁶

2.2.2 Ley General de Educación

Las leyes generales se desprenden de mandatos contenidos en la Constitución de un Estado, en donde se faculta al poder legislativo para que elabore el cuerpo normativo que la propia Constitución le exige. Bajo esta premisa, podemos definir al carácter general de una ley como aquella que “refiere un tipo de ley cuya función constitucional en un Estado en el que coexisten diversos órdenes competenciales,

¹⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

¹⁸⁵ *Idem.*

¹⁸⁶ *Idem.*

como el caso del Estado Federal, es la de *distribuir* (o, si se prefiere, repartir) competencias entre dos o más órdenes de gobierno”.¹⁸⁷

Por otra parte, la obligación del Estado de brindar educación se encuentra contemplado constitucionalmente, a través de las llamadas *facultades concurrentes*. En el sistema jurídico mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general”.¹⁸⁸

Una vez expuesto lo anterior, es necesario comentar que la Ley General de Educación, de conformidad con su artículo 1o. tiene como objeto “regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado”.¹⁸⁹

La Ley General en su artículo 5o. indica que toda persona gozará del derecho fundamental a la educación, a la luz del principio de la dignidad humana, bajo las mismas oportunidades de accesibilidad, permanencia y egreso, pues la educación es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes, herramientas invaluable para lograr un desarrollo humano integral y la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.¹⁹⁰

Por otra parte, en lo relativo a la educación focalizada a las personas con discapacidad, atendiendo a la rectoría del Estado en la materia, el artículo 7o. señala que se será inclusiva, al eliminar toda forma de discriminación y exclusión, incluyendo las condiciones estructurales que se convierten en barreras al

¹⁸⁷ Gutiérrez Parada, Oscar, “Qué caracterizamos bajo la locución *leyes generales*: tratados internacionales de derechos humanos y estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano”, Congreso REDIPAL Virtual V, México, Cámara de Diputados-LXI Legislatura, serie CRV-V-19-12, enero-agosto 2012, p. 6, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-V-19-12.pdf>

¹⁸⁸ Tesis P./J. 142/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1042.

¹⁸⁹ Ley General de Educación, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf

¹⁹⁰ *Idem*.

aprendizaje y la participación, para lo cual se deberá atender las distintas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, adoptando medidas de accesibilidad y ajustes razonables; así como los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para hacer eficientes y efectivos los servicios educativos brindados a las personas con discapacidad.¹⁹¹

Siguiendo con el tema de la inclusión, en la citada Ley General se hace una aportación trascendente en cuanto a su conceptualización, a saber:

Artículo 61. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.¹⁹²

De esto, se desprenden los alcances de la educación inclusiva, en cuanto al campo estrictamente escolar y su vinculación con el enfoque social, mediante la eliminación de conductas negativas que propician la discriminación y la exclusión. Aunado al reconocimiento de las condiciones de igualdad y proporcionalidad que se deben adoptar para el efectivo cumplimiento del derecho a la educación para las personas con discapacidad.

Ahora, a fin de garantizar la educación inclusiva en todos los niveles escolares, la Ley General de Educación establece una serie de objetivos que se deben alcanzar a través del diseño de planes y programas dirigidos al aprendizaje de las personas con discapacidad, que conforme al artículo 62, consisten en:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y

¹⁹¹ *Idem.*

¹⁹² *Idem.*

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.¹⁹³

Finalmente, al reconocer las distintas necesidades de los educandos, la Ley General en su artículo 65, ordena a las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, la adopción de medidas necesarias para facilitar el proceso de aprendizaje a las personas con discapacidad, estipulando entre otras:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille y otros modos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos más apropiados a sus necesidades, en aras de alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Realizar ajustes razonables para las personas con discapacidad, y
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.¹⁹⁴

Corolario de lo anterior, tenemos que la función del Estado de brindar educación como un derecho humano, si bien está contemplado a nivel constitucional, es a través de una ley específica sobre la materia, donde se definen los alcances, fines y contenidos que deberá tener. Además de establecer los principios que han de observar los distintos niveles de gobierno -federal, estatal y local- en la tarea de garantizar este derecho.

Una mención importante sobre la Ley General de Educación en lo que respecta a las personas con discapacidad, es el apartado destinado a la educación inclusiva. En este sentido, se aborda su definición, sus objetivos y una serie de disposiciones concretas para facilitar el aprendizaje y en general, el acceso a este derecho a las personas con discapacidad auditiva, visual, motriz, entre otras.

Las medidas contenidas en la Ley en comento deben ser entendidas como mínimas, enunciativas y no limitativas; pues las diferentes autoridades deben agotar hasta el máximo de sus recursos disponibles para emprender todas las acciones necesarias para garantizar el pleno goce del derecho a la educación a todas las personas.

¹⁹³ *Idem.*

¹⁹⁴ *Idem.*

2.2.3 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹⁹⁵, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, siendo su última reforma, la publicada en el mismo medio el 21 de junio de 2018¹⁹⁶. Ahora, según se desprende de lo instituido en su artículo 1o. su objeto es “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.¹⁹⁷

Además de establecer el objeto de esta Ley, en el artículo 1o. se encuentran distintas definiciones indispensables para comprender los alcances de dicho cuerpo normativo, pues su aplicación es de competencia federal, para ello, citamos las siguientes:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

(...)

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.¹⁹⁸

Lo referente a los ajustes razonables y a las condiciones que llevan a la discriminación, tiene íntima relación con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley,

¹⁹⁵ Entendiendo por leyes federales, aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal. “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133”, Tesis P./VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 5.

¹⁹⁶ Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

¹⁹⁷ *Idem.*

¹⁹⁸ *Idem.*

pues refiere que “queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1o., párrafo segundo, fracción III de esta Ley”¹⁹⁹. Entendiendo que las formas de combatir la discriminación, es propiciando que tanto las condiciones materiales, como inmateriales, busquen la igualdad de oportunidades de acceso a los derechos para todas las personas, incluyendo el derecho a la educación y la no limitación del mismo para las personas con discapacidad.

En este orden de ideas, podemos concluir este apartado resaltando que “las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato”.²⁰⁰

2.2.4 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, siendo su última reforma, la publicada en el mismo medio el 12 de julio de 2018²⁰¹. Por su estructura y contenido, constituye el esfuerzo normativo en materia de inclusión más importante realizado en México.

Se compone de cuatro partes denominadas títulos, en donde se desarrollan aspectos que, en su conjunto, le dan un fundamento sustancial y legal sólido. En el primero se abordan las disposiciones generales de la ley, como: objeto, definiciones, alcances y principios. En el segundo, se enlistan de manera exhaustiva los derechos de las personas con discapacidad, así como distintas acciones para garantizar su pleno cumplimiento. En el tercero, se ordena y detalla la creación del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como un organismo público descentralizado encargado de la vigilancia y cumplimiento de

¹⁹⁹ *Idem.*

²⁰⁰ *Idem.*

²⁰¹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

las acciones derivadas de dicha Ley. Y una cuarta parte, encausada a las responsabilidades y sanciones derivadas del incumplimiento de la citada Ley.

Dada la extensión de la Ley que se analiza, en este apartado nos limitaremos a establecer su relación con los derechos previamente desarrollados a lo largo del presente capítulo, es decir, sobre el derecho a la educación y a la no discriminación de las personas con discapacidad. Hacerlo de otro modo, implicaría un análisis excesivo e incompleto, en atención a los instrumentos antes citados.

Ahora, según se desprende de lo instituido en su artículo 1o., la Ley General para la Inclusión reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad, ordenando de manera enunciativa, no limitativa, las políticas públicas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, de este modo, el objeto de esta Ley es estipular “las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades”.²⁰²

Por otra parte, en lo relativo a las definiciones, la Ley es vasta en las figuras que describe, no obstante, se transcriben las de mayor vinculación con el tema de estudio:

- a) *Accesibilidad*. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- b) *Discapacidad*. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- c) *Educación Inclusiva*. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;
- d) *Persona con Discapacidad*. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.²⁰³

²⁰² *Idem*.

²⁰³ *Idem*.

Aunado a lo anterior, encontramos definiciones sobre los actos que constituyen la discriminación y la manifestación expresa de su prohibición, así como la igualdad de oportunidades para acercar los derechos a todas las personas. En virtud que estos últimos conceptos ya han sido abordados ampliamente, se omitió su transcripción.

Con respecto al derecho a la educación de las personas con discapacidad, la Ley General para la Inclusión, señala en su artículo 12 que “la Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional”.²⁰⁴ En este punto, como aspecto distinto a lo ya comentado de otros cuerpos normativos, destaca que la Lengua de Señas Mexicana²⁰⁵, es reconocida como una lengua nacional oficial y como parte del patrimonio lingüístico nacional. También serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.²⁰⁶

La Ley que se analiza, debe ser un documento con mayor difusión dados los alcances y trascendencia que tiene, no solo para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, sino por el amplio catálogo de derechos que comprende y desarrolla en favor de las personas con discapacidad, incluyendo aspectos como la salud, vivienda, trabajo, transporte público, entre otras. De aquí la necesidad de su observancia obligatoria en todo programa o política pública que directa o indirectamente implique derechos de personas con discapacidad. A su vez, como un tema de conciencia social y cultura general para toda la población, su estudio no debe ceñirse a ámbitos especializados como el derecho, por el contrario, una mayor difusión de este tipo de leyes, conllevaría una mayor participación en la

²⁰⁴ *Idem.*

²⁰⁵ Según la propia Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se define como: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

²⁰⁶ *Idem.*

exigencia de los gobernados hacia el Estado, con motivo del cumplimiento de estos derechos.

2.3 Marco jurídico local

Como parte del sistema federal, las entidades federativas tienen la facultad de legislar en las materias que constitucionalmente les sean delegadas o sean de materia concurrente, término ya descrito anteriormente. De este modo, la materia educativa sirve para ejemplificar que dos órdenes de gobierno -federal y estatal-, puedan expedir dos cuerpos normativos sin que sean excluyentes entre sí.

Ahora, la autonomía y soberanía de las entidades federativas a la que nos referimos, se desprende desde el texto constitucional, al señalar en el artículo 40 que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.²⁰⁷ Sobre el particular, Burgoa señala que:

Si las entidades federadas no son soberanas, tampoco son libres ni independientes, ya que la libertad y la independencia en un sentido político no son sino aspectos primordiales de la soberanía. Esta se refleja en libertad, en cuanto a las potestades de autodeterminación y autolimitación; y se traduce en independencia, en la medida en que un Estado, dentro del concierto internacional, goza de personalidad propia, es decir, sin estar subsumido dentro de otra entidad.²⁰⁸

Con base en lo anterior, desde la perspectiva espacial de la delimitación del tema de estudio y como apartado final de este capítulo dedicado al marco legal del derecho de las personas con discapacidad a la educación y no discriminación, desde un enfoque local, abordaremos la Constitución del Estado de Michoacán, la Ley de Educación del Estado de Michoacán y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán. De dichos dispositivos legales se resaltarán únicamente los aspectos relevantes e innovadores sobre los temas planteados, a fin de no caer en repeticiones estériles de los textos enunciados en el marco legal federal.

²⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

²⁰⁸ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional...*, *cit.*, p. 408.

2.3.1 Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

En armonía con la Constitución Federal, en Michoacán se reconocen los derechos fundamentales y las garantías para su cumplimiento contenidas en aquella, en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en la Constitución estatal y en las leyes que de ella emanen, brindando a las personas la protección más amplia posible y comprendiendo a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la promoción, respeto, protección y reparación de los derechos humanos. Además, en el artículo 1o. establece el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres; y la no discriminación, o cualquier acto que atente contra la dignidad humana, derechos y libertades de las personas.²⁰⁹

A diferencia de lo estipulado en la Constitución Federal, en el artículo 137 se establece que “la educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles”²¹⁰ y en lo respectivo a la educación dirigida a las personas con discapacidad, escuetamente señala en el artículo 138 que “todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación inicial, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, así como la educación inclusiva y la educación especial que sea requerida. Toda educación que el Estado imparta será gratuita”.²¹¹

A diferencia de la Constitución Federal, no hay un texto destinado exclusivamente a desarrollar la idea de *educación inclusiva*, por lo que, este aspecto queda inobservado desde la Ley fundamental de Michoacán.

2.3.2 Ley de Educación del Estado de Michoacán

La Ley de Educación del Estado de Michoacán, recién publicada el 29 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado²¹², incorpora acciones concretas dirigidas a

²⁰⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponible en <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O478fue.pdf>

²¹⁰ *Idem.*

²¹¹ *Idem.*

²¹² Ley de Educación del Estado de Michoacán, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O15757po.pdf>

la educación inclusiva. Entre ellas, destacan las definiciones contenidas en el artículo 4o., que, en lo conducente, señalan:

- a) *Educación Especial e Inclusiva*: Es el entramado especializado de recursos filosóficos, pedagógicos, educativos, didácticos, escolares, sociales, metodológicos y comunitarios que se emplean para promover el aprendizaje, participación y dignificación de las personas con discapacidad y con necesidades específicas de aprendizaje. Se encamina hacia la visibilización, reconocimiento, respeto y comprensión de cualquier diferencia como parte de la naturaleza humana, educando para la vida, la convivencia social armónica y la relación sostenible con la naturaleza y cultura. Su cualidad transversal, fortalece los paradigmas educativos, los espacios áulicos y escolares; promueve la participación legítima de las personas en sus comunidades de pertenencia; pluraliza y democratiza las relaciones sociales cotidianas; y crea o fortalece fuentes de empleo y auto empleo;
- b) *Equidad*: A las acciones y medidas que tengan por objeto la eliminación de las desigualdades sociales, económicas, políticas, culturales y de cualquier otra índole para proporcionar igualdad de oportunidades, con especial atención de los grupos en situación de vulnerabilidad.²¹³

En razón de esto, destaca el artículo 6o. de la citada Ley, donde además de señalar que toda persona tiene derecho a la educación, como aspecto novedoso, incorpora el concepto de equidad, al referir literalmente que este derecho se brindará “en condiciones de equidad como un medio y proceso para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; y como consecuencia de ello, contribuir al bienestar, transformación y mejoramiento individual y colectivo, así como de la comunidad y la sociedad”.²¹⁴

Por otra parte, como componente de la educación que el Estado debe impartir, tenemos que:

Artículo 94. La educación inclusiva es un proceso que parte del respeto a la dignidad humana y de la valoración a la diversidad y que, en consecuencia, propicia que todas las personas, especialmente de los sectores sociales en desventaja, desarrollen al máximo sus potencialidades, mediante una acción pedagógica diferenciada y el establecimiento de condiciones adecuadas a tal diversidad, lo que implica la eliminación o minimización de todo aquello que constituya una barrera al desarrollo, aprendizaje y a la participación en la comunidad escolar. La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses,

²¹³ *Idem.*

²¹⁴ *Idem.*

capacidades, habilidades, estilos de aprendizaje y necesidades educativas especiales de todos y cada uno de los educandos.²¹⁵

Como otro aspecto destacable y novedoso dentro de la función del gobierno estatal de brindar la educación en todos los tipos, niveles y modalidades, en aras de acercar el aprendizaje de todas las personas, especialmente a los estudiantes con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, el artículo 97 refiere los Servicios de Educación Especial, mismos que se clasifican en:

- a) De apoyo: Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar y Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular;
- b) Escolarizados: Centro de Atención Múltiple y Centro de Atención Múltiple con formación para el trabajo;
- c) De orientación: Centro de Recursos e Información para la Integración Educativa y Unidad de Orientación al Público.²¹⁶

Finalmente, como acciones concretas para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, el artículo 99 enlista las siguientes medidas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad; y,
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.²¹⁷

De este modo, tenemos que al Estado se le encomienda la función de garantizar la educación inclusiva desde un enfoque multidimensional, puesto que no solo se deben atender las necesidades de los estudiantes ciegos, mediante la implementación del sistema Braille, sino que también hace referencia a la Lengua de Señas, como un medio para facilitar el aprendizaje, en los dos casos antes señalados, si bien los protagonistas o quienes deben recibir la educación son los

²¹⁵ *Idem.*

²¹⁶ *Idem.*

²¹⁷ *Idem.*

estudiantes, el profesorado tiene un papel trascendental, pues se erigen como el puente de interrelación entre los estudiantes y el aprendizaje; por ende, es menester que se deban agotar todos los recursos posibles en la adaptación material de las aulas, pero también en la capacitación de la plantilla laboral de los centros escolares.

2.3.3 Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán

La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, publicada el 12 de septiembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado y reformada por última vez el 28 de agosto de 2019 en el mismo medio²¹⁸, representa el cuerpo normativo más relevante en materia de inclusión en el Estado, con medidas específicas en favor de las personas con discapacidad. Su objeto se desprende del artículo 1o. señalando que es “promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de todos, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión y una mejor calidad de vida, así como concientizar, sensibilizar e informar a la sociedad en materia de discapacidad”.²¹⁹

Como acepciones sobresalientes distintas a las contenidas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por ser más amplias en cuanto al contenido de su definición, según el artículo 2o., tenemos las siguientes:

- a) Discriminación: Implica aquella distinción excluyente o restrictiva respecto de la discapacidad de una persona, que tenga como finalidad menoscabar, violentar o dejar sin efectos el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos;
- b) Educación especial: La educación especial está encaminada a las personas con discapacidad, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes, que requieran una atención equitativa de las necesidades educativas en tratándose de discapacidades transitorias o definitivas como dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, para evitar la desatención, deserción, rezago o discriminación;

²¹⁸ Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O9259fue.pdf>

²¹⁹ *Idem.*

- c) Educación inclusiva: Derecho de las personas con discapacidad para tener acceder, permanecer y continuar en todos los niveles educativos de la educación regular.²²⁰

Además, la Ley contempla la prohibición de la discriminación por cualquier condición y al igual que la Ley General, establece un catálogo con los derechos humanos reconocidos de las personas con discapacidad, entre ellos la educación especial, que según lo dispuesto por el artículo 31, tiene como objetivo “fortalecer la inclusión en los planteles de educación regular a las personas con discapacidad temporal o permanente, incluyendo a las personas indígenas con discapacidad y aquellos con aptitudes sobresalientes y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género”.²²¹

A partir de este cuerpo normativo, es posible observar el ánimo del legislador por colocar el tema de la inclusión dentro de las acciones positivas que deben realizar todos los Estados, especialmente aquellos en los que la sociedad aún se encuentra desinformada o carece de herramientas que permitan su empatía y coadyuvancia en aras de establecer una comunidad con mayores condiciones de igualdad y equidad.

De tal suerte que, para conocer adecuadamente los problemas a combatir, es deseable partir de su descripción, por ello, la conceptualización de las distintas figuras referidas en este apartado son de suma relevancia, dado que, una vez conociendo sus componentes teóricos y legales (conocidos también a partir de otros ordenamientos jurídicos), con mayor facilidad se pueden identificar los elementos fácticos, y a su vez, a partir de este conocimiento integral de la problemática, encaminar acciones no solo desde el ámbito gubernamental, sino desde la cotidianeidad en las actividades de los ciudadanos para incrementar la inclusión, no solo en la educación, sino en todas los ámbitos sociales posibles.

²²⁰ *Idem.*

²²¹ *Idem.*

CAPÍTULO 3

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

SUMARIO: 3.1 Control constitucional en México. 3.2 Medios de control constitucional. 3.3 El juicio de amparo

En principio conviene recordar que los Estados Unidos Mexicanos se encuentran organizados bajo un régimen federal de gobierno, recordando que “el término federación, proviene del vocablo latín *foedus*, que significa pacto. Una federación es por tanto, un pacto que se caracteriza por la unión de varias divisiones territoriales cuyo objetivo primordial es la descentralización política”.²²² De este modo, las divisiones a las que alude la transcripción anterior, hacen referencia a las entidades federativas que componen el Estado Mexicano, quienes tienen sus propias leyes y la potestad para sancionar su incumplimiento dentro de su territorio, esto, amparado a la luz de su propia constitución local, que las dota de autonomía y facultades para elegir sus representantes en atención al principio de división de poderes, pero unidas a un orden federal, por tanto, el contenido de su ley fundamental local, se encuentra supeditada a las disposiciones de la constitución federal.

Así como las entidades federativas están obligadas a respetar el texto constitucional, lo están también todas las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia. En la constitución se encuentran contenidos los derechos humanos que deben ser garantizados por el Estado, pero también en los tratados internacionales en los que se es parte. Esto obedece a un proceso de internacionalización de los derechos humanos, aspecto que ya se ha descrito previamente en el presente estudio.

En este punto es donde toma protagonismo el juicio de amparo, pues como ya se ha precisado, las autoridades tienen el imperativo constitucional de respetar

²²² Briebrich Torres, Carlos Armando y Spíndola Yáñez, Alejandro, “Estado Federal”, *Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos*, México, Cámara de Diputados-LX Legislatura-Instituto Mexicano de Estrategias-Miguel Ángel Porrúa, 2009, p. 336.

y proteger los derechos de las personas²²³, siendo este uno de los medios previstos constitucionalmente para protegerse de los actos y omisiones que atenten contra los derechos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, en otras palabras, se constituye como una de las garantías constitucionales facultadas para la protección de la propia constitución.

Ahora, el juicio de amparo como ya se ha anotado, es un medio de control de constitucionalidad y de convencionalidad mediante el cual se busca preservar el orden constitucional en relación con la protección de los derechos humanos, a través de la función de un órgano jurisdiccional, que además es el encargado de realizar un estudio comparativo entre la constitución y la ley subordinada o entre la primera y el acto u omisión de la autoridad, con la posibilidad de reparar o subsanar el acto de molestia generado a los gobernados. Esta función forma parte de la justicia constitucional, que “está conformada por los mecanismos e instrumentos aplicables a la defensa de la Constitución y al control de la constitucionalidad de actos y leyes, cuyo propósito central es la salvaguarda de los principios y contenidos de la *lex fundamentails*”.²²⁴

Al respecto, el ilustre abogado Héctor Fix-Zamudio, comprendió a la justicia constitucional como “el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados Órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental”.²²⁵

De lo anterior podemos aseverar que los componentes de la justicia constitucional se instituyen como los medios para garantizar la supremacía constitucional. Bajo esta tesis, resulta indispensable analizar el juicio de amparo,

²²³ Artículo 1o. Constitucional. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

²²⁴ Uribe Arzate, Enrique, *El sistema de justicia constitucional en México*, México, H. Cámara de Diputados-LIX Legislatura-Universidad Autónoma del Estado de México, 2006, p. 101.

²²⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, 1968, p. 15, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/675/3.pdf>

a la luz de las distintas figuras que también actúan como medios de control constitucional y de los distintos componentes teóricos que les dan sustento.

3.1. Control constitucional en México

Como se ha referido con antelación, la concepción de un Estado implica entre sus variados elementos, la existencia de una constitución que permita el establecimiento de su orden jurídico fundamental, mismo que sirve de guía interna para la sociedad y de parámetro externo para las relaciones internacionales. Esto es así, porque a través del texto fundamental se conocen los valores, principios y toda la carga axiológica que engloba dicho documento y que, irremediablemente se traduce en la percepción que sobre sí mismos tienen las personas, primero como individuos en un plano particular y posteriormente en un plano de unidad como integrantes de una gran colectividad llamada Estado.

Así, una constitución implica más que una forma de gobierno, el espacio geográfico que compone el territorio, el catálogo de derechos fundamentales de los ciudadanos o la lista de obligaciones que tienen que cumplir los funcionarios públicos, incluyendo los representantes de los poderes públicos; sino que representa a la sociedad en general, a través de la cultura, de sus tradiciones y de los aspectos que les dan ese sentido de identidad y de pertenencia a determinado Estado. En este sentido cobra relevancia lo señalado por Márquez Martínez al referir que:

La Constitución representa la voluntad del pueblo, reconoce y establece los derechos de las personas y regula la organización de los poderes públicos, las estructuras sobre las que se erige el Estado mexicano y las relaciones y obligaciones entre el Estado y los individuos. Así, constituye el centro y corazón de nuestro sistema jurídico, pero es susceptible de ser contravenida y requiere de mecanismos que la protejan, para ello consagra mecanismos que aseguran su eficacia.²²⁶

En este orden de ideas, como ya se ha destacado, la constitución representa la norma máxima, cuyo cumplimiento se encarga a diversos órganos públicos del Estado, que vigilan celosamente su respeto y observancia, toda vez que, sus componentes como la división de poderes, principios jurídicos, entidades públicas y

²²⁶ Márquez Martínez, Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 15.

los actos de las autoridades, deben ser garantizados a la letra, en aras de mantener la armonía constitucional.

Bajo esta tesitura, es menester recalcar que “una constitución es un complejo normativo. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, en nuestro caso, al estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanente, escritas, generales y reformables”.²²⁷ De esto, se desprende el carácter orgánico de nuestra constitución, así como algunas características de la naturaleza de las normas que la componen.

Teniendo claro el concepto, elementos, alcances y composición de una constitución, es preciso señalar lo que en la doctrina se conoce como la *defensa de la constitución*, misma que “está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales”.²²⁸

La importancia de la defensa de la constitución se traduce en mantener el orden constitucional, a fin de garantizar un Estado armónico para los gobernados, en donde se cumplan las leyes y se busque alcanzar un estado de bienestar común; para ello, resulta obligatorio que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones se ciñan a las facultades que les brinda la ley suprema, no obstante, en los casos que haya actos violatorios de derechos humanos y por tanto, se vulnere el texto fundamental, será necesario recurrir a la justicia constitucional para devolver el orden jurídico preestablecido.

En tales condiciones, uno de los mecanismos que mayor coadyuva en la protección constitucional, derivado de los instrumentos que constituyen la justicia constitucional, es el control de constitucionalidad que “consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones de cualquier órgano del Estado que

²²⁷ Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 1999, vol. I, p. 3.

²²⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 176.

por medio de una ley o acto de autoridad vulnere en forma directa la ley fundamental, declarando, en su caso, su inconstitucionalidad”.²²⁹

Por lo anterior, debe destacarse la valía del control de constitucionalidad como medio para la salvaguarda de la norma constitucional, pues el ejercicio adecuado de su función, puede repercutir en la prevención, reparación, nulificación o sanción de los actos u omisiones que vulneran preceptos o porciones normativas constitucionales. Ahora, esta herramienta jurídica puede ser estudiada desde distintos enfoques: puede ser a partir de los principios constitucionales que la caracterizan, según el órgano que lo ejerce o con base en el procedimiento para su aplicación. De ello se abundará en las siguientes líneas.

3.1.1. Supremacía y rigidez constitucional

Para que se produzca un efectivo control de constitucionalidad se debe tener claro que la norma constitucional es la ley suprema de un Estado, a saber, que todo el andamiaje legal debe emitirse en concordancia con dicha norma y que cualquier ley que emane a partir de ella, debe colocarse en un nivel jerárquico menor, incluyendo las leyes locales expedidas por las distintas autoridades locales, así, la constitución federal se encumbra como el ordenamiento superior de ese orden jurídico.

Bajo estas consideraciones, tenemos que este principio deriva de la concepción jerárquica de las leyes, pues teniendo la Constitución una importancia básica como ley fundamental del Estado, constituye el origen y sostén único de todas las demás disposiciones jurídicas, por lo que cualquier norma que surja a partir de ella, queda supeditada material y jerárquicamente.²³⁰

Desde otra perspectiva, el principio de supremacía constitucional se refiere “a una cualidad fundamental que debe poseer cualquier Constitución política que pretenda regir el orden jurídico de un país: la superioridad de esta respecto a otras normas jurídicas. Este rasgo cualitativo es inherente a todo texto constitucional, ya

²²⁹ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2008, p. 3.

²³⁰ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2015, p. 2.

que el hecho de que sea suprema, es precisamente lo que la hace ser una Constitución verdadera”.²³¹

Por otro lado, como una forma de fortalecer el principio de supremacía del texto fundamental, a modo de complemento se menciona la característica de la rigidez constitucional, “pues en ningún sistema jurídico se acepta como válido que cualquier poder constituido ponga la mano en la Constitución, ya que ello implicaría la destrucción de ese propio orden jurídico y del ordenamiento supremo que le sirve de fundamento”.²³²

La rigidez no implica que la constitución no se pueda modificar y que permanezca incólume de manera permanente, sino que restringe su modificación mediante el procedimiento ordinario, en otras palabras, ninguno de los poderes constituidos está facultado para reformar la constitución, pero sí a través del procedimiento que se ha instituido en la misma norma suprema para tal efecto. Sobre el particular, Rosario Rodríguez ha señalado que:

La rigidez constitucional es una característica que poseen la mayoría de las Constituciones. Dicha característica surge cuando el Poder Constituyente le confiere a la Constitución un valor formalmente superior al del resto de las normas existentes y vigentes dentro de un sistema jurídico. Esta superioridad explica el hecho por el cual, las constitucionales (escritas) poseen un procedimiento expreso para su reforma, distinto del previsto para crear o modificar las leyes ordinarias. En atención a la supremacía constitucional, dicho procedimiento no puede ser tratado por un poder público ordinario, sino por un órgano cuya única y principal función sea la de reformar o adicionar el texto constitucional. Este órgano recibe el nombre de poder revisor, poder modificador o Constituyente permanente, cuyos límites formales se circunscriben a la facultad de reformar el orden constitucional. Además de este límite natural, existen otros de índole material —explícitos o implícitos— en el texto constitucional, que no pueden ser trasgredidos por el poder revisor, ya que se erigen como aspectos sustanciales y prevalentes dentro del sistema jurídico.²³³

De lo antes transcrito, además de lo señalado con respecto al poder reformador o poder constituyente permanente, destacan los límites formales y los límites materiales, que se refieren a los aspectos de forma que se tienen que observar y cumplir para que el proceso de reforma de leyes sea válido, así como los

²³¹ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, “Supremacía constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1212.

²³² Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 3.

²³³ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, “Supremacía...”, *cit.*, p. 1213.

aspectos sustanciales que dotan de identidad al sistema jurídico y que, consecuentemente son inmodificables.

Ahora, un apartado importante de las constituciones es el relativo a los derechos subjetivos que contiene y que, naturalmente también pueden ser considerados como las normas de más alta jerarquía, sin embargo, se presenta un problema al tratar de mantener intacto el principio de supremacía constitucional en estos casos, puesto que, hay ordenamientos legales internacionales y hasta locales que contienen derechos humanos en un espectro de protección más amplio al contenido en la norma suprema, por tanto, es indispensable colocarlos en su mismo nivel jerárquico, así, en materia de derechos humanos, la constitución deja de ser el único parámetro de subordinación de leyes, para compartir esta función con los tratados internacionales o las leyes locales que brinden una protección igual o mayor a los gobernados, surgiendo así los bloques de constitucionalidad.

Los bloques de constitucionalidad resaltan la supremacía material de la Constitución, conformada por los derechos de la persona y los principios fundamentales, que dan soporte y legitimación a la actuación estatal. Por ende, en la actualidad, la acepción *supremacía constitucional* se basa en la noción de que el texto constitucional es el receptor de derechos humanos, y que sus respectivas garantías propician la intangibilidad de la dignidad de la persona, evolucionando en cuanto a su contenido, ubicando a la persona como razón única de ser de cualquier sistema jurídico.²³⁴

Finalmente, podemos señalar la estrecha vinculación entre el control constitucional y la supremacía constitucional a partir de los controles jurisdiccionales, ya que tienen como finalidad la conservación de la supremacía constitucional; para ello el juez, en el ámbito de sus funciones, se erige como órgano controlador, verificando que las autoridades actúen dentro del marco de sus atribuciones, sujetándose a los límites previstos en la Constitución. Esta comparación y verificación se lleva a cabo a través de los diversos instrumentos de

²³⁴ *Ibidem*, p. 1214.

tutela constitucional diseñados precisamente para el mantenimiento del orden constitucional.²³⁵

3.1.2. Órganos de control

Hasta este punto, de manera escueta podríamos responder que los medios de salvaguarda constitucional se encuentran contemplados en el propio texto constitucional y que su ejercicio depende de los sujetos facultados para tal efecto. Sin embargo, además de conocer la existencia de mecanismos de protección constitucional, es imperativo conocer la forma en que se lleva a cabo el control constitucional, partiendo de la forma en que se desarrolla y de la naturaleza de los entes públicos encomendados a tal función.

De esta última incógnita nos ocuparemos enseguida, pues es debido resaltar la autoridad a la que constitucionalmente se encomienda la preservación del orden jurídico del Estado. Al respecto, podemos indicar que “en la historia de los diversos regímenes jurídico-políticos que han estado vigentes podemos encontrar dos sistemas de control del orden constitucional, a saber: el que se ejercita por órgano político y el que se realiza por órgano jurisdiccional”.²³⁶ De este primer acercamiento doctrinal, se desprenden dos entes públicos destinados a la salvaguarda constitucional mediante su función controladora de los diversos actos de autoridad: el órgano político y el órgano jurisdiccional.

En referencia a lo anterior, Martínez Ramírez apunta que según la doctrina “existen dos grandes modelos de control de constitucionalidad, el primero, es el control político de constitucionalidad y el segundo es el sistema de control constitucional jurisdiccional de constitucionalidad. Dentro de este último, situamos a los dos modelos tradicionales denominados también como difuso o americano y concentrado o europeo”.²³⁷

²³⁵ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, “Control de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*(coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 226.

²³⁶ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 4.

²³⁷ Martínez Ramírez, Fabiola, “El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, 2011, p. 10.

En razón de lo transcrito, se abordará de manera concisa cada uno de los órganos de control constitucional referidos, para posteriormente describir el control constitucional desde el sistema que se sigue, así como detallar sus principales características.

3.1.2.1. Órgano político

El primero de los órganos al que haremos referencia es el político. El proceso ante este ente público se distingue por la carencia de cualquiera de las etapas a las que habitualmente se encuentra sujeto un proceso jurisdiccional, por ende, sus decisiones no corresponden a una decisión sobre temas que se ventilen judicialmente, de ahí su configuración como órgano de control constitucional, pues sus decisiones se basan en decisiones de índole política, que, en todo caso deberán responder a las exigencias de preservar el régimen interior, la soberanía federal y de las entidades federativas, la división de poderes y el cúmulo de principios ético-filosóficos de la carta fundamental.

Sobre este particular, retomamos a Espinoza Barragán, que manifiesta este órgano “normalmente revela la existencia de un *cuarto poder* al cual se encomienda la protección del orden jurídico establecido por la Carta Fundamental, o bien tal facultad se atribuye a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado”.²³⁸

En este orden de ideas, Fabiola Martínez se refiere a este tipo de control constitucional de la siguiente manera:

El sistema de control político es el resultado del control que se ejerce sobre la constitucionalidad, encomendado a un órgano meramente político, ya sea un órgano legislativo, parlamentario u otro especialmente constituido sobre un presupuesto político, por ejemplo el Consejo Constitucional en Francia. Este modelo surge de la excesiva desconfianza que se tiene del Poder Judicial y como una forma de reducir sus funciones.²³⁹

En nuestro sistema jurídico, hay algunos medios de protección constitucional que se someten a la decisión del poder legislativo²⁴⁰, constituido para tal efecto

²³⁸ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 4.

²³⁹ Martínez Ramírez, Fabiola, “El juicio de amparo...”, *cit.*, p. 10.

²⁴⁰ A manera ilustrativa se señala el juicio político, referido en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

como órgano político de control constitucional, en donde tienen participación la Cámara de Diputados como ente de acusación y la Cámara de Senadores como resolutora.

Sobre este tema se abundará más adelante; no obstante, por ser necesario para comprender la naturaleza del órgano que se constituye como garante de la constitucionalidad, es atinente definir al poder legislativo, mismo que además de ser un poder público de representación política mediante el voto popular, se entiende como la “entidad formal y abstracta con la que se denomina a un poder del Estado en la norma constitucional, que se expresa de manera orgánica por medio de los actos y decisiones que toman los órganos que integran y ejercen las funciones que corresponden a tal poder”.²⁴¹

3.1.2.2. Órgano jurisdiccional

En este sistema de control, el órgano encargado de preservar el orden constitucional pertenece al Poder Judicial, de ahí su denominación como órgano jurisdiccional; así se entabla una verdadera controversia entre la persona que se considera agraviada y la autoridad responsable de quien emanó la ley o el acto violatorio de algún postulado constitucional.²⁴²

De lo anterior se desprenden elementos cuya importancia amerita que sean abordados de manera breve y separada, para una mayor claridad en el entendimiento de la función controladora de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales. Bajo esta premisa, conviene recordar que la jurisdicción es la “función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada,

²⁴¹ Escobedo, Juan Francisco, “Introducción al estudio del derecho parlamentario local”, en Nava Gomar, Salvador O. (coord.), *Manual de Técnica Legislativa*, México, Asociación Nacional de Oficiales Mayores de los Congresos de los Estados y Distrito Federal-Fundación Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Anáhuac del Sur-D&P Consultores-The State University of New York, 2004, t. II, p. 37.

²⁴² Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 4.

eventualmente factibles de ejecución”.²⁴³ De aquí surge la denominación de los órganos que se estudian, pues el control constitucional que ejercen se desenvuelve bajo el tradicional esquema de una contienda judicial.

Por otra parte, vinculando la jurisdicción con los entes públicos constituidos para su ejercicio, podemos referir que el poder judicial es la denominación que se da a aquél de los poderes públicos del Estado al que se asigna, primordialmente en la Constitución y en las leyes, la función jurisdiccional.²⁴⁴ En este orden, también se puede identificar como “el encargado de administrar la justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos. El poder público, se refiere a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que ejercen la potestad jurisdiccional y gozan de imparcialidad y autonomía”.²⁴⁵

Corolario de lo anterior, podemos concluir que “el sistema de control jurisdiccional, como su nombre lo refiere, atiende a que dicha labor de control, la ejerce un órgano jurisdiccional, con procedimientos específicos determinados en la ley. Dentro de este sistema encontramos a dos modelos tradicionales”.²⁴⁶ Estos últimos, se expondrán a continuación como parte de las vías de salvaguarda de la constitución.

3.1.3. Sistemas de control

Para la salvaguarda de la supremacía constitucional en el sentido amplio explicado en párrafos precedentes, es indispensable apoyarse de herramientas jurídicas que de manera sistemática permitan entender el derecho a través de las diferentes vertientes que puede tomar, así como un estudio más amplio de los elementos que conforman dicho instrumento de apoyo. En tales condiciones, es conveniente analizar, aunque sea de manera breve, los diversos sistemas de control de la

²⁴³ Couture, Eduardo Juan, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., Argentina, Depalma, 1958, p. 3.

²⁴⁴ Couture, Eduardo Juan, *Vocabulario jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*, Argentina, Depalma, 1988, p. 463.

²⁴⁵ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, 8a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 13.

²⁴⁶ Martínez Ramírez, Fabiola, “El juicio de amparo...”, *cit.*, p. 10.

constitucionalidad que han fungido como medios de protección del orden jurídico de los Estados.

Sobre este tópico se han realizado múltiples trabajos de análisis y comparación, pues como se verá enseguida, históricamente se considera la existencia de dos sistemas originarios que con el paso de los años y el dinamismo jurídico, han desembocado en sistemas particulares, adecuados a las distintas necesidades de los Estados que los han adoptado, pero que aún conservan elementos característicos de los sistemas primigenios que permiten identificar claramente su influencia hasta nuestros días. En este sentido, Espinoza Barragán puntualiza que:

Los especialistas y los legos en la materia aceptan que en todo régimen constitucional debe existir un sistema o medio de protegerlo contra las violaciones a su organización y postulados fundamentales, ya sea que dichas transgresiones sean producto de un equivocado entendimiento de los preceptos o bien que haya una intención malsana de quebrantarlo, pues de no ser así, es decir, de no contemplarse la existencia de tal sistema de control, las disposiciones constitucionales carecerían en realidad de fuerza coercitiva y no pasarían de ser meros principios teóricos o simples normas morales de conducta.²⁴⁷

Por tanto, los sistemas de control constitucional adquieren protagonismo como parte de los medios de armonización de las leyes y de los actos u omisiones de las autoridades para con el texto fundamental. Con base en esto, a continuación se desarrolla de manera breve un acercamiento teórico con los sistemas de control concentrado, difuso y mixto; hacerlo de otro modo, extralimitaría los alcances de la presente investigación, además de ser un tema ampliamente abordado por la doctrina.

3.1.3.1. Concentrado

El primer sistema de control al que haremos referencia se denomina *austriaco*, *continental europeo* o *concentrado*; parte del criterio de que los jueces y tribunales del orden común no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad, radicando en este punto su principal característica, pues encomienda a un órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional para decidir las

²⁴⁷ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 4.

cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general, de los actos y omisiones de autoridad que se someten a su examen.²⁴⁸

Por otra parte, en *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, Fix-Zamudio y Valencia Carmona, refieren este sistema de control como control concentrado de justicia constitucional, señalando que:

Se caracteriza por encomendar a un órgano especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional, [...] para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general, de los actos de autoridad, cuestiones que no pueden ser resueltas por los jueces ordinarios, ya que deben plantearse en la vía principal por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional o en forma indirecta por los jueces o tribunales que carecen de la facultad para resolver sobre la constitucionalidad de las disposiciones aplicables, en la inteligencia de que el fallo dictado por el tribunal especializado, cuando declara la inconstitucionalidad, tiene efectos generales o *erga omnes*, es decir, implica la ineficacia de la ley respectiva a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad, o en el plazo que fije el propio tribunal constitucional.²⁴⁹

Expuesto lo anterior, podemos afirmar que el ejercicio del sistema concentrado implica que un solo órgano especializado sea el encargado de resolver las cuestiones de constitucionalidad, con la posibilidad de inaplicar el precepto legal al caso concreto o de hacer una declaración de efectos generales de dicho fallo para el beneficio de la generalidad.

Bajo estas consideraciones, conviene precisar que este órgano de competencia especial al que nos referimos, ha recibido la denominación de Corte o Tribunal Constitucional y que en sus inicios no formaba parte de ninguno de los tres típicos poderes del Estado, tal como Highton lo afirma en la concepción de este sistema, pues refiere que “el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional”.²⁵⁰

²⁴⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., 2006, t. I, p. 354, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30288/27339>

²⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 199.

²⁵⁰ Highton, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*(coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, t. I, p. 109.

3.1.3.2. Difuso

El otro modelo originario es denominado *americano* o *difuso*, surgió en los Estados Unidos -de ahí su nombre- y ha predominado prácticamente en todo el continente americano, aunque con varias modalidades y diversos ajustes específicos dependiendo del Estado que se trate. La característica principal de este sistema radica en que todos los jueces y tribunales pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente de las disposiciones legislativas.²⁵¹

Por su parte, Fix-Zamudio y Valencia Carmona entienden este control difuso de justicia constitucional -como ellos lo llaman- como “la facultad atribuida a todos los jueces para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos sólo para las partes que han intervenido en esa controversia”.²⁵²

Otra comprensión adecuada en nuestro parecer sobre este particular, es el que formula Highton, precisando que en contraposición al sistema concentrado está el “la revisión judicial o *judicial review*, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad”.²⁵³

De lo anterior podemos destacar la facultad de todos los jueces de ser intérpretes de la constitución, aplicando sus determinaciones al caso concreto, observando en todo momento la supremacía constitucional, por lo que, aunado al control constitucional de este sistema, se agrega un control de legalidad de los actos de autoridad, robusteciendo la función de armonización constitucional.

3.1.3.3. Mixto

Durante mucho tiempo los estudiosos del derecho se dedicaron a analizar de manera minuciosa los sistemas originarios o tradicionales de control constitucional,

²⁵¹ Ferrer Mac-Gregor, “El derecho procesal constitucional...”, *cit.*, p. 354.

²⁵² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 198.

²⁵³ Highton, Elena I., *op. cit.*, p. 108.

sin embargo, debido a su incorporación a diferentes ordenamientos jurídicos nacionales se fueron modificando, adecuándose a las diferentes necesidades y posibilidades de los Estados.

A partir de esta constante interrelación entre ambos sistemas primigenios, ha surgido uno nuevo que toma aspectos de ambos, en este sentido Ferrer Mac-Gregor indica que en la cotidianeidad “los elementos de ambos sistemas aparecen matizados, y en la actualidad no pueden encontrarse en forma pura en virtud de que existe la tendencia a su combinación por medio de sistemas que utilizan las ventajas de ambos, y eluden los inconvenientes de una estructura rígida, por lo que se han creado sistemas mixtos que han ido introduciéndose de manera creciente en Latinoamérica.”²⁵⁴

El surgimiento de un tercer sistema ha sido abordado de manera consistente por la doctrina, siendo coincidentes en que la génesis del llamado sistema mixto o híbrido, se ubica en América Latina. Sobre este particular se agrega lo siguiente:

Pero, aparece, además, en América un tercer modelo, que instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como sala dentro del Tribunal Supremo, como corte independiente, o aun situando en el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes.²⁵⁵

Como se ha advertido con antelación, la mayoría de los países en América ha optado por un sistema que combine lo mejor de los sistemas originarios en su propio beneficio, desarrollando así, un sistema de control acorde a sus necesidades. De esta guisa, se puede aseverar que “no existe un sistema puro ni con características rígidas, sino que cada país adapta su sistema a sus necesidades y con base en ello puede generar y modificar sus mecanismos de control”.²⁵⁶

A partir de lo anterior, hasta nuestros días nos encontramos inmersos en un proceso de diversificación de los sistemas de control, por lo que esta asignatura se encuentra susceptible de ser abordada desde distintas aristas de estudio; ya sea para analizar el sistema mixto o híbrido desde: el número de cortes que ejercen el control constitucional, los órganos a quien está delegado, la forma de selección y

²⁵⁴ Ferrer Mac-Gregor, “El derecho procesal constitucional...”, *cit.*, p. 354.

²⁵⁵ Highton, Elena I., *op. cit.*, p. 109.

²⁵⁶ Márquez Martínez, Laura, *op. cit.*, p. 17.

duración de los jueces, o su constitución como sistema de control a partir de la dicotomía de los sistemas originarios. Por fines prácticos y por no ser materia de análisis de este trabajo investigativo, no se profundiza más en los temas señalados, pero se incorporan como un recordatorio a futuro, de otras áreas de indagación, aprovechando las bondades del derecho como ciencia dinámica que siempre exige más.

3.2. Medios de control constitucional

Como ya se detalló ampliamente en el primer capítulo de este estudio, las garantías constitucionales de carácter jurisdiccional son aquellos mecanismos de protección constitucional que se encuentran instaurados en la propia ley fundamental, caracterizándose medularmente porque se llevan a través de un proceso, donde un órgano judicial conoce las violaciones a la Constitución planteadas por las partes y resuelve dicha controversia mediante una sentencia, reestableciendo así, el orden constitucional. De esta forma, los medios de control constitucional son las herramientas al alcance de los gobernados y demás entes facultados para su ejercicio, por medio de los cuales se protege la constitución, así como los diversos tratados internacionales y las leyes infra constitucionales relativas a derechos humanos.

En este orden de ideas, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Género Góngora Pimentel señala que “el control constitucional hace referencia a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan los preceptos de la ley suprema; asimismo, estos mecanismos protegen los derechos fundamentales que todo individuo tiene en nuestro país por el simple hecho de estar en su territorio, de acuerdo con el artículo 1o. de la carta magna”.²⁵⁷

Estos medios de defensa constitucional tienen una finalidad clara: proteger a la constitución federal. Desde su contenido subjetivo, orgánico y hasta el patrimonio

²⁵⁷ Góngora Pimentel, Genaro David, “El juicio de amparo y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, 2017, p. 279, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/19.pdf>

histórico y cultural que representa para un Estado. Así, podemos agregar que estos medios procesales se encaminan a resguardar lo que en ella se consagra, previendo la inaplicación o invalidez de actos o normas que la contravienen, y garantías para asegurar su eficacia. Los mecanismos de control constitucional son procesos establecidos como facultades y obligaciones del Estado para revisar actos, normas y ordenamientos a fin de verificar que sean conformes a la Constitución.²⁵⁸

Sobre la finalidad de este tipo de garantías constitucionales, Rubén Sánchez Gil considera que:

En sentido estricto, debemos considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, a través de la nulidad de los actos contrarios a la ley fundamental; con diferentes palabras: los instrumentos de control constitucional *stricto sensu*, tienen carácter *a posteriori*, y persiguen la reparación del orden constitucional violado, no sólo establecer una posible responsabilidad y la imposición de alguna sanción, finalidad a la que contingente e indirectamente podrían servir.²⁵⁹

Una vez dicho lo anterior, resulta necesario ilustrar sobre los diferentes medios de control constitucional que se encuentran contemplados en la propia norma suprema, en donde podrá evidenciarse que en su mayoría el trámite y resolución se encomienda a los órganos jurisdiccionales de control constitucional, destacando una pequeña porción de los que se resuelven mediante el órgano político; aunado a ello, de las breves reseñas conceptuales que se dedican a cada medio de control, será posible identificar su principal función garante, entendiendo que no todos tienen el mismo espectro protector o que algunos tienen una legitimación exclusiva fuera del alcance de los gobernados.

3.2.1. Juicio de amparo

El medio de salvaguarda de derechos más conocido y utilizado sin duda es el juicio de amparo, dependiendo de la función que se pretenda, puede emplearse tanto para proteger derechos subjetivos, como objetivos, asimismo sus efectos pueden

²⁵⁸ Márquez Martínez, Laura, *op. cit.*, p. 15.

²⁵⁹ Sánchez Gil, Rubén A., "El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 11, julio-diciembre 2004, p. 203.

ser variados, pero el fin último que se persigue, es la restitución de los derechos del gobernado hasta antes de la vulneración de los mismos por las acciones u omisiones de las autoridades. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de amparo se define como:

Un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.²⁶⁰

El juicio de amparo durante mucho tiempo estuvo sometido a una discusión entre dos bloques de doctrinarios de la ciencia jurídica, donde el tema principal del debate era si debía ser considerado como una tercera instancia o un recurso más que debía agotarse después de acabada la segunda instancia en un proceso del orden común.

Afortunadamente este debate finalizó con la intervención de la Suprema Corte, quien a través de sus criterios jurisprudenciales determinó la línea que debía seguirse, concluyendo que el juicio de amparo no debía ser considerado como un medio de defensa ordinario, sino como un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.²⁶¹

Dado el alcance que tiene esta institución jurídica en el trabajo que nos ocupa, volveremos a referirnos a ella de manera pormenorizada más adelante, donde se desarrollará una breve narrativa histórica, una conceptualización más amplia, una descripción de los principios que la rigen y un análisis sobre su alcance protector.

²⁶⁰ Tesis 2a./J. 181/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 189.

²⁶¹ Tesis 2a./J. 61/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 325.

3.2.2. Acción de inconstitucionalidad

Este importante instrumento de control de constitucionalidad fue adoptado en el sistema jurídico mexicano a partir de la trascendente e histórica reforma constitucional de diciembre de 1994. Esta garantía llamada acción de inconstitucionalidad, “es una acción de carácter abstracto, lo que quiere decir que para su promoción no se requiere de la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico”.²⁶²

Por otra parte, una de las conceptualizaciones más completa de esta figura procesal constitucional, es la aportada por Joaquín Brage Camazano, que refiere que la acción de inconstitucionalidad es un:

Mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos (siempre que sean conformes con la Constitución), pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente, las leyes parlamentarias) es o no conforme con la Constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma, si bien existe la posibilidad de que el órgano de la constitucionalidad dicte alguna de las “sentencias intermedias” o modalidades atípicas de la sentencia.²⁶³

De la anterior transcripción se destacan los elementos constitutivos de este medio de defensa, pues comprende su naturaleza (acción procesal-constitucional de control normativo de la constitucionalidad), la legitimación activa para ejercerla, su objeto o parámetro (la constitución) de protección, se refiere concretamente su procedimiento y se enuncian sus efectos.

3.2.3. Controversia constitucional

Los principales objetos de protección de este medio de control constitucional son la preservación del régimen federal, el principio de división de poderes, el reparto competencial y la soberanía, esto, en relación con las invasiones de facultades y de

²⁶² Ferrer Mac-Gregor, “El derecho procesal constitucional...”, *cit.*, p. 366.

²⁶³ Brage Camazano, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 2.

competencias que pudiesen ocurrir entre los diversos poderes de la Unión, las entidades federativas y los municipios, por ende, los derechos subjetivos no son materia de su alcance protector.

Al respecto, el exministro Cossío Díaz las define como:

Procesos que tiene como principal función, permitir a la Suprema Corte de Justicia la resolución de los conflictos de constitucionalidad o de legalidad surgidos con motivo de la distribución de competencias establecidas a partir del sistema federal o la división de poderes, con posibilidad de anular las normas generales con efectos también generales. El objeto del control es la regularidad constitucional de normas o actos que modifiquen la asignación de competencias entre órganos jurídicos, sin que se puedan analizar afectaciones a derechos subjetivos particulares.²⁶⁴

En otro contexto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia y sus obras, señala que:

La controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: el primero, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y, por otro, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.²⁶⁵

De lo anterior, se desprende que el reconocimiento del federalismo y la salvaguarda de la división de poderes son los elementos determinantes de la existencia de la controversia constitucional y por tanto, el objeto de su control constitucional.²⁶⁶

3.2.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

En la doctrina, a este medio de protección constitucional, se le equipara con un juicio de amparo, pero en materia electoral. De este modo el principal objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como se desprende de su literalidad, es precisamente tutelar procesalmente esos derechos

²⁶⁴ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p.143-144.

²⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 21-22.

²⁶⁶ Martínez Ramírez, Fabiola, "Las controversias...", *cit.*, p. 579.

ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano encargado de su resolución.

En este contexto, la competencia uniinstancial para conocer de este instrumento corresponde a la Sala Superior del citado Tribunal Federal, quien resolverá de conformidad a derecho cuando se vulneren derechos político-electorales, tal como lo refiere Ferrer Mac-Gregor:

Quando se trate de la violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y, durante el periodo electoral, ante las Salas Regionales del mismo Tribunal, cuando no se entregue al afectado el documento necesario para ejercer el voto, o no aparezca, o se lo haya excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.²⁶⁷

Por su parte, Galván Rivera conceptualiza al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como la “vía legalmente prevista, en favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos”.²⁶⁸

3.2.5. Juicio de revisión constitucional electoral

Este medio de control constitucional en materia electoral “se otorga a los partidos políticos para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismo”.²⁶⁹

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral, Ferrer Mac-Gregor precisa que:

Sólo los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover este juicio, siempre que dichos representantes estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o la resolución impugnados; cuando hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada; los que hayan comparecido

²⁶⁷ Ferrer Mac-Gregor, “El derecho procesal constitucional...”, *cit.*, p. 367-368.

²⁶⁸ Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 457.

²⁶⁹ Dosamantes Terán, Jesús, “Juicio de revisión constitucional electoral”, *Diccionario de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2000, p.190.

con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución combatida; o, finalmente, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.²⁷⁰

A manera de síntesis podemos destacar que, a diferencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se otorga precisamente a los gobernados, esta garantía constitucional se otorga solamente a los institutos políticos como mecanismo de defensa frente a los actos u omisiones de las autoridades en materia electoral.

3.2.6. Juicio político

Este medio de protección constitucional se encarga para su resolución a un órgano político, siendo de los pocos casos en los que el control constitucional se excluye de la función jurisdiccional, empero, esto obedece a la naturaleza de la función que desempeñan los sujetos que se encuentran susceptibles de ser llamados a juicio político.

La Suprema Corte de Justicia por medio de su jurisprudencia ha sido consistente en señalar que el juicio político:

Implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar para otros posteriores a un servidor público [...] a través de este juicio, se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.²⁷¹

Dicho en otras palabras, esta garantía constitucional consiste en el enjuiciamiento por la Cámara de Senadores, previa acusación que formule ante ella la Cámara de Diputados, a los altos funcionarios de los tres órganos de gobierno por la comisión de infracciones de tipo político, especialmente a la Constitución Política Federal. En caso de dictarse un fallo condenatorio, las sanciones consisten en la destitución o inhabilitación del responsable.²⁷²

Los sujetos que pueden ser acusados mediante juicio político, se encuentran enlistados constitucionalmente en el artículo 110, entre los que se encuentran los

²⁷⁰ Ferrer Mac-Gregor, "El derecho procesal constitucional...", *cit.*, p. 368.

²⁷¹ Tesis 2a. LXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 465.

²⁷² Ferrer Mac-Gregor, "El derecho procesal constitucional...", *cit.*, p. 368.

senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; esto en lo que respecta a las autoridades federales.

En relación con las autoridades locales: los titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía. Ahora, los supuestos de procedencia de juicio político se motivan por: violaciones graves a esta Constitución, a las leyes federales que de ella emanen, por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

3.2.7. Procedimiento no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos.

Los órganos constitucionales autónomos son entidades contempladas constitucionalmente para cumplir con alguna función específica, que principalmente se refieren a la protección y salvaguarda de los derechos públicos subjetivos, en áreas concretas, cuya función permite amplificar los espacios donde los gobernados son escuchados y atendidos. Tal es el caso del órgano constitucional dedicado a la promoción, protección y divulgación de los derechos humanos.

Jorge Carpizo refiere que un órgano protector de derechos humanos u *ombudsman* es “un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia, pero es responsable ante el Poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite

recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias”.²⁷³

Visto de otro modo, las funciones que desempeñan los órganos no jurisdiccionales, pueden ser equiparadas como medios de control constitucional, puesto que:

Como instrumentos de control constitucional, las funciones de las comisiones de derechos humanos se materializan a través de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el ordenamiento mexicano. De estas atribuciones la más significativa es la de realizar investigaciones, ya sea a petición de los afectados o de oficio, sobre las violaciones de los derechos humanos por actos u omisiones de carácter administrativo de cualquier autoridad o funcionario público (exceptuando por tanto las derivadas de las materias electoral, jurisdiccional o laboral). Como resultado de la investigación efectuada se deriva la formulación, sea de recomendaciones públicas autónomas o de acuerdos de no responsabilidad. Cuando el procedimiento culmina con una recomendación, que no tiene carácter obligatorio, la autoridad respectiva debe comunicar al organismo si la acepta, y entregarle posteriormente las pruebas de su cumplimiento. Por otra parte, el propio órgano debe notificar inmediatamente al promovente los resultados de la investigación, la recomendación respectiva, su aceptación y ejecución, o bien, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.²⁷⁴

En estricto sentido y en atención a las diversas características que componen los medios de control constitucional que se han descrito con antelación a lo largo de este capítulo, podría considerarse que los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos no constituyen una garantía constitucional en los términos anotados, sin embargo, como se desprende de su conceptualización, su función se revalora debido a su facultad investigadora (entre otras) y al carácter orientador e informativo de sus recomendaciones con los órganos jurisdiccionales, ostentándose como un ente auxiliar en la protección de los derechos humanos.

3.2.8. Responsabilidad patrimonial del Estado

Como se ha mencionado en diversas oportunidades a lo largo de este trabajo, la ciencia jurídica se encuentra revestida de un dinamismo que nace en los cambios económicos, sociales y culturales que ocurren en la sociedad, de tal suerte que el

²⁷³ Carpizo Mac-Gregor, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Porrúa-UNAM, 2008, p. 15.

²⁷⁴ Ferrer Mac-Gregor, “El derecho procesal constitucional...”, *cit.*, pp. 369-370.

derecho se encuentra obligado a armonizar sus disposiciones normativas para no verse rebasado con los factores fácticos antes enunciados.

A la luz de lo anterior, el catálogo de medios de control constitucional se ha ampliado, virtud a nuevos mecanismos de salvaguarda de derechos, que, en su oportunidad fueron considerados así, que fueron adicionadas o creadas por el poder reformador de la constitución, en aras de proteger aspectos fundamentales que inobservados hasta ese momento y que, a pesar de no compartir las características de los medios jurisdiccionales, también persiguen la defensa jurídica del propio ordenamiento constitucional.

En este orden de ideas, como una nueva vertiente de protección constitucional, podemos considerar a la responsabilidad patrimonial del Estado, que se inserta dentro del derecho público de daños, cuyo objetivo principal es dilucidar si la producción de un daño debe transferirse a la hacienda pública o quedarse en el patrimonio de la víctima que lo sufre.

La idea de que las entidades públicas deben responsabilizarse por los daños que ocasionan, es relativamente reciente, explorada por vía legislativa, jurisprudencial y doctrinal a lo largo del siglo XX, principalmente en países como Francia, Alemania y España, cuyo impacto permea en Latinoamérica durante la primera década del siglo XXI, en países como Colombia y México.²⁷⁵

En México, encontramos ya inserta constitucionalmente la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, introducida por la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de junio de 2002 (artículo 113, párrafo segundo), en la que se señala que:

El estado será responsable por los daños que cause en los bienes o derechos de los gobernados con motivo de su actividad administrativa; o la facultad exclusiva del Senado para resolver las cuestiones políticas que surgieren entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurriere con ese fin ante esa Cámara legislativa, o cuando con motivo de ellas se hubiere interrumpido el orden constitucional (artículo 76, fracción VI), caso en el cual el Senado habrá de dictar su resolución con sujeción a la Constitución federal y a la particular del estado de que se trate.²⁷⁶

²⁷⁵ Santos Flores, Israel, "Responsabilidad patrimonial del Estado", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 1149.

²⁷⁶ Ferrer Mac-Gregor, "El derecho procesal constitucional...", *cit.*, p. 370.

Como se desprende del texto citado, la protección constitucional brindada a los particulares a través de la figura de la responsabilidad patrimonial, tiene dos características fundamentales: la primera radica en resarcir los daños causados a los particulares en sus bienes, derechos o posesiones, derivados de la actividad administrativa del Estado o al dirimir cuestiones políticas derivadas de la división de poderes; y, la segunda, el Senado al resolver las controversias ya referidas, se constituye en órgano de control constitucional de naturaleza política.

Este medio de control es relativamente nuevo, por lo que su consolidación se dará con el paso natural del tiempo, con los asuntos que se vayan resolviendo, con los criterios que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la producción científica que sobre el tema desarrollen los diversos académicos nacionales e internacionales.

3.3. El juicio de amparo

El juicio de garantías es una acepción utilizada con frecuencia dentro de la práctica forense del derecho procesal constitucional para referirse al juicio de amparo, que a su vez constituye un medio de defensa contenido en la constitución que se encuentra al alcance de los gobernados con la finalidad de restituir sus derechos por violaciones cometidas por las acciones u omisiones de las autoridades del Estado.

Desde un punto de vista formal, esta breve noción serviría para ejemplificar los alcances jurídicos de la acción de amparo, pero reducir su impacto solo al ámbito más común de aplicación, sería desaprovechar la oportunidad de ensalzar que el juicio de amparo es mucho más que un medio de control constitucional, pues representa la herencia más importante de México al foro jurídico internacional.

Sobre este particular, Gonzalo Armienta Calderón además de describirlo como una herramienta de los gobernados para impugnar las determinaciones que vulnera su estatus jurídico, ha sido coincidente al referir que “este medio de protección de los derechos fundamentales, es uno de los institutos que han tenido verdadero énfasis en varios países de Latinoamérica y en muchos otros de Europa.

Orgullosamente de origen mexicano, cuyos cimientos fueron enarbolados en la Constitución del 57 hasta la fecha”.²⁷⁷

Al respecto conviene recordar las consideraciones del Doctor Ferrer Mac-Gregor, sobre el papel preponderante del juicio de amparo dentro del derecho procesal constitucional mexicano, destacándolo como la garantía constitucional por antonomasia y el instrumento más importante, resaltando que, hasta antes de la trascendental reforma constitucional de diciembre de 1994, el proceso de amparo era el único medio de defensa constitucional con aplicación práctica efectiva. En este mismo orden de ideas, el insigne abogado mexicano reflexiona sobre dicho medio de control constitucional, señalando que:

El amparo mexicano se ha ido transformando y ampliando de modo considerable frente a la manera en que se encontraba regulado en la Constitución de 1857. En la actualidad ha llegado a adquirir una estructura jurídica sumamente compleja y, bajo su aparente unidad, comprende diversos instrumentos procesales que, si bien siguen principios generales comunes, tienen aspectos que los particularizan. Como se ha mencionado, los cinco sectores en los que puede clasificarse el estudio del juicio de amparo mexicano son: el amparo para la tutela de la libertad personal, el amparo contra leyes, el amparo casación o contra sentencias judiciales, el amparo administrativo y el amparo en materia agraria.²⁷⁸

Con base en lo anterior, podemos observar que hay una percepción generalizada sobre la importancia no solo jurídica, sino cultural e histórica del juicio de amparo a la ciencia del derecho, por ello, es indispensable analizar, aunque sea a grandes rasgos, los principales antecedentes históricos de dicha figura, pues como se desprende de la transcripción que antecede, derivado de su constante evolución, su alcance puede extenderse a varias áreas, dependiendo del enfoque que se pretenda estudiar.

Consecuentemente, antes de conocer distintas concepciones atribuidas al juicio de amparo y atrevernos a formular una propia, para una debida contextualización, es imperante adentrarnos en su desarrollo histórico, por lo que las siguientes líneas se dedicarán a enunciar algunos aspectos sobre su surgimiento, evolución y consolidación.

²⁷⁷ Armienta Calderón, Gonzalo M., “Procesos y procedimientos...”, *cit.*, p. 233.

²⁷⁸ Ferrer Mac-Gregor, “El derecho procesal constitucional...”, *cit.*, p. 365.

3.3.1. Breve acercamiento histórico

La historia del amparo mexicano es sumamente nutrida. Si se pretendiera desentrañar su genealogía, se tendría que indagar desde los instrumentos más antiguos que tuvieran alguna referencia a la protección de los derechos a la vida o la libertad en sus diferentes concepciones, inclusive más allá de la época de la Nueva España.

Profundizando un poco sobre el tema, el nacimiento del amparo se vio influenciado por diversos elementos de carácter externo, como el derecho angloamericano, a través de la revisión judicial de la constitucionalidad de leyes, del *habeas corpus* o de la implementación de un sistema federal; también por la influencia española, mediante el propio nombre del amparo y el centralismo judicial; asimismo por el derecho francés, con las prerrogativas a tutelar a raíz de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con la idea de un órgano protector de la Constitución (Supremo Poder Conservador) y con las bases de lo que posteriormente se conoció como amparo casación.²⁷⁹

Además de los factores de índole internacional que influyeron en el confeccionamiento del juicio de amparo, a nivel nacional también encontramos aspectos que fueron indispensables para sentar las bases de este medio de control constitucional. En las siguientes líneas se abordarán las principales etapas de origen, desarrollo y consolidación del amparo; la trascendencia y exhaustividad del tema, nos obligaría a realizar un estudio por separado, que respondiera a cada una de las modificaciones que fueron moldeando este instrumento hasta obtener lo que es hoy en día. Evidentemente, ese no es el objetivo del presente trabajo, por lo que nos limitaremos a describir los acontecimientos más relevantes.

3.3.1.1 Primeros antecedentes

Dentro del derecho interno, encontramos el primer antecedente de lo que más tarde sería uno de los ámbitos de protección del juicio de amparo, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en la cual se establecieron los

²⁷⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 23-24.

primeros mecanismos para garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y la anulación de las leyes emitidas por las legislaturas de las entidades federativas que resultaran contrarias a dicho ordenamiento. De tal suerte, que se atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Federal, y al mismo tiempo, se confirió a la Suprema Corte Federal, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y las leyes federales.²⁸⁰

Posteriormente, tuvieron que transcurrir doce años para encontrar otro antecedente importante vinculado con el juicio de amparo y aunque gozó de poca vigencia, se considera el primer intento por establecer un tribunal protector de la Constitución. Este órgano de carácter unitario o centralista, fue establecido en las denominadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, fue una institución de carácter político, llamado Supremo Poder Conservador, inspirado en el sistema similar establecido en la Constitución francesa del 13 de diciembre de 1799.²⁸¹

Derivado de su enfoque centralista, las leyes constitucionales de 1836 no tuvieron una buena aceptación en el país y entre los años de 1840 y 1842 se formularon diversos proyectos para reformarlas, el Supremo Poder Conservador corrió con peor suerte, dado que cesó sus funciones en el año de 1841. Se propuso que este último fuera sustituido por un mecanismo procesal llamado *reclamo*, instrumento que debía hacerse valer ante los tribunales federales y principalmente ante la Suprema Corte de Justicia, cuya finalidad era proteger las normas constitucionales y los derechos de las personas, conocidos en aquel entonces como *garantías individuales*. Dichas iniciativas de reforma no llegaron a materializarse, pero evidentemente prepararon el terreno para implementar años más tarde el juicio de amparo a nivel nacional.²⁸²

3.3.1.2 Surgimiento y evolución

Con los primeros años de vida independiente, México inició un proceso lento de estabilidad y desarrollo institucional, en el que poco a poco fue consolidándose la idea de una República y más tarde, la instauración de un sistema federal. En lo que

²⁸⁰ *Ibidem*, pp. 24-25.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 25.

²⁸² *Idem*.

respecta al juicio de amparo, la situación no fue diferente, pues a partir de la Constitución de 1824 se comenzó a moldear la idea de un mecanismo de protección para las normas de la propia Ley Suprema, proceso que arrojó como resultado el surgimiento del juicio de amparo a nivel estatal o local en 1841.

Formalmente como juicio de amparo, fue contemplado por primera vez en la Constitución del estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841, gracias al proyecto elaborado en diciembre de 1840 por Manuel Crescencia Rejón, ilustre jurista mexicano, originario de dicha entidad federativa, considerado en palabras del egregio abogado Héctor Fix-Zamudio, como “uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal y, también el primero que en Latinoamérica determinó la consagración legal de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes”.²⁸³

Después de una dura pugna entre liberales y conservadores por la organización de la República bajo un sistema federal, que trajo como consecuencia la supresión de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, para reestablecer la Constitución de 1824, por primera vez a nivel nacional, el juicio de amparo se estableció a rango constitucional, a través de la conocida Acta de Reformas de mayo de 1847, documento que precisamente modificaba la restaurada Ley Suprema.

El proyecto de reformas tuvo inspiración en las aportaciones de otro célebre abogado y político mexicano, Mariano Otero, quien después de Crescencio Rejón, es considerado como el segundo padre del amparo, cuya aportación a la consolidación del amparo se consagró en el artículo 25 del propio documento constitucional, con la llamada *fórmula Otero*, disposición que perdura hasta nuestros días, consistente en que “la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante”.²⁸⁴

El 5 de febrero de 1857, México vio el surgimiento de una nueva Constitución, en donde se recogieron y compilaron las bases para la instauración de una república

²⁸³ *Ibidem*, p. 26.

²⁸⁴ *Idem*.

representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación. En la creación de la nueva Constitución participaron destacados personajes de la historia nacional, pero destacaron principalmente Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, quienes como integrantes del Congreso Constituyente de 1856-1857, establecieron en los artículos 101 y 102 constitucionales, “los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, algunos de los cuales han llegado hasta el presente, por lo que deben considerarse como la etapa final en el nacimiento de la institución, y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que la conocemos en nuestros días”²⁸⁵. Concluyendo así esta etapa del juicio de amparo, con su consagración en el texto constitucional.

3.3.1.3 Desarrollo y consolidación

Como todo elemento novedoso, el juicio de amparo inicio un largo proceso de consolidación a través de diversas modificaciones que se fueron implementando a partir de su instauración constitucional en 1857. Si bien surgió como un instrumento procesal para proteger los derechos, en ese entonces denominados *garantías individuales*, contenidos en la Carta Fundamental, con el transcurso de los años, su ámbito de protección fue evolucionando, hasta ampliarse de manera considerable.

Uno de los primeros pasos para la consagración del juicio de amparo, fue el surgimiento de su ley reglamentaria. Para ello surgieron las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882; posteriormente su reglamentación se incorporó en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908, con notable influencia de la Suprema Corte de Justicia, quien a través de su jurisprudencia transformó este medio de impugnación, en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, protegiendo la vida y la libertad de los gobernados, puesto que sus principales aplicaciones fueron para evitar los fusilamientos por condena de muerte por delitos políticos, para evitar el servicio forzado de las armas y contra las detenciones indebidas, todo lo cual, le otorgó el prestigio popular que conserva actualmente²⁸⁶.

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 27.

²⁸⁶ *Idem*.

Siguiendo con su desarrollo procesal y doctrinal, una de las adecuaciones que más polémica causó, fue la derivada de la confrontación entre la modificada Ley de Amparo de 1869, cuya reforma al artículo 8o. estipulo claramente que no era admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales; y el criterio adoptado por la Suprema Corte meses después, al hacer una interpretación controversial del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, admitiendo el amparo judicial²⁸⁷. Esta última postura fue la que prevaleció y se moldeó en los años posteriores, gracias al *amparo Vega*²⁸⁸, para admitir y resolver amparos judiciales, y al *amparo Larrache*²⁸⁹, estableciendo su extensión y límites.

El segundo antecedente del juicio de amparo consagrado a nivel constitucional, lo encontramos en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, misma que se encuentra vigente hasta nuestros días. En sus artículos 103 y 107 se recogieron las aportaciones desarrolladas durante la parte final del siglo XIX, estableciéndose sus lineamientos esenciales. Destacando la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias, protegiendo así, todo el orden jurídico nacional.²⁹⁰

Derivado de la nueva Constitución, en 1919 se creó la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, misma que fue modificada el 10 de enero de 1936, en ambas, el efecto principal fue una mayor acumulación de los juicios de amparo en los tribunales federales y principalmente ante la Suprema Corte. Cuyo fenómeno fue combatido tanto en su aspecto constitucional como en el reglamentario, con las reformas de 1951 y 1968, enfocándose sustancialmente a disminuir el rezago que pesaba sobre la Suprema Corte de Justicia. Por lo que se crearon los tribunales colegiados de circuito, para auxiliar a la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo; y con la segunda reforma, se marcó una pauta definitiva, pues

²⁸⁷ Soberanes Fernández, José Luis, "Surgimiento del amparo judicial", en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, p. 475.

²⁸⁸ Sobre este tema conviene revisar Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8o. de la Ley de 1869)*, México, Cuadernos de Historia del Amparo, 1980, pp. 21-31.

²⁸⁹ Sobre este tema conviene revisar Soberanes Fernández, José Luis, "Vallarta y el amparo Larrache", *Revista Jurídica Jalisciense*, año III, núm. 7, septiembre-diciembre de 1993, pp. 11-19.

²⁹⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre...*, *cit.*, pp. 28-29.

se incrementó el número de tribunales colegiados, distribuyéndose entre ellos los juicios de amparo y reservándose para la Suprema Corte solo los juicios de amparo de mayor importancia.²⁹¹

A partir de 1984 se realizaron reformas en la ley de amparo y orgánica del Poder Judicial Federal, cuyo objeto principal era modernizar algunos aspectos del derecho de amparo, actualizar el monto de las sanciones pecuniarias a los litigantes de mala fe y dotar de mayor alcance a la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de inconstitucionalidad de leyes, donde además se instauró la suplencia de la queja.²⁹²

La última modificación en materia de amparo del siglo XX, llegó en el año de 1994, en conjunto con una gran reforma al Poder Judicial de la Federación, donde destacó la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia y la creación del Consejo de la Judicatura Federal. En relación con el juicio de amparo se estableció que la suspensión del acto reclamado tratándose de amparo directo, se pedía ante la autoridad responsable, quien decidía al respecto; se amplió la competencia de los tribunales unitarios; para la contradicción de tesis, la denuncia se debía hacer ante la Suprema Corte de Justicia para que el Pleno o la Sala respectiva, resolviera sobre la tesis que debí prevalecer; se facultó al quejoso para solicitar que se diera por cumplida una ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios; y, una vez determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, se podía ordenar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.²⁹³

3.3.1.4 Actualidad

La época moderna del juicio de amparo inicia con la configuración de un nuevo paradigma jurídico, basado principalmente en la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México. Este cambio trascendental en el orden jurídico nacional se materializó

²⁹¹ *Ibidem*, pp. 29-30.

²⁹² *Ibidem*, pp. 484-485.

²⁹³ Carpizo, Jorge, "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 1, núm. 83, 1995, pp. 839-841.

a través de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 y la creación de la nueva Ley de Amparo del 2 de abril de 2013.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, presentó numerosas innovaciones, tanto en la parte sustantiva como en la orgánica. En esta última destacaron: el establecimiento de Plenos de Circuito y su facultad para conocer de contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados del mismo circuito, para lo cual, las denuncias podrían ser presentadas por el Procurador (ahora Fiscal) General de la República, los tribunales colegiados, sus integrantes, los jueces de Distrito y las partes en los asuntos que las motivaran; y, se estableció la posibilidad de que algunos juicios de amparo se substanciaran y resolvieran de manera prioritaria, cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico, justificaran su urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

Además, en materia sustancial, se extendió el ámbito protector del juicio de amparo, ampliándose la competencia de los Tribunales de la Federación para que conocieran de controversias que se suscitaban, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violaran los derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También se ampliaron y matizaron algunos principios como el interés legítimo individual o colectivo, agravio personal y directo, y relatividad de las sentencias de amparo.

Por otra parte, se estableció el amparo directo adhesivo, la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa, la del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo; además se incorporó el principio de apariencia del buen derecho para conceder la suspensión del acto reclamado y se establecieron nuevas reglas para el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, a través de la figura del incumplimiento injustificado y nuevos criterios de procedencia para el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Otras novedades fueron la procedencia del amparo colectivo, del amparo contra particulares y la modificación de los efectos generales de las sentencias y de la jurisprudencia.

La más reciente reforma vinculada al juicio de amparo, data del 7 de junio de 2021, donde hubo diversas modificaciones principalmente orientadas a la organización interna del Poder Judicial de la Federación. En materia de amparo se transitó a la jurisprudencia por precedentes; se cambió el concepto de contradicción de tesis por contradicción de criterios; se facultó a los tribunales para no seguir sus propias jurisprudencias siempre que existieran argumentos suficientes para ello, a través de la figura de interrupción de la jurisprudencia; se otorgó mayor discrecionalidad a la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en amparo directo cuando revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; bajo este mismo criterio, la Suprema Corte podrá ejercer su facultad de atracción sobre cualquier recurso de la Ley de Amparo.

3.3.2. Concepto

Arribar a una conceptualización genérica del juicio de amparo parecería una función sencilla, dado que es una institución jurídica que ha sido analizada por los más grandes juristas de México y del mundo, por lo que sus elementos teóricos deberían ser ya bien conocidos todo aquel que se inserte en el ámbito del derecho y más aún, dentro del derecho procesal constitucional. Sin embargo, esto no es así, dado que, los diferentes componentes tanto como objetivos como subjetivos, van evolucionando y se encuentran en una constante adecuación a los cambios de la sociedad, a las investigaciones científicas y a los nuevos paradigmas que surjan con motivo de ambos aspectos.

En tales condiciones, el juicio de amparo es posible analizarse desde distintas perspectivas, puede hacerse énfasis en los sujetos legitimados para promoverlo, en el objeto de su protección, en las repercusiones que tiene para la sociedad una concesión o una negativa, en cómo se afecta el orden público o el interés social o en cómo su amplitud rebasa los derechos establecidos en el orden jurídico nacional. Por todo esto, concebir una sola idea de la acción de amparo parece una idea imposible.

Lo que sí es posible es comparar diversos conceptos y destacar los puntos de coincidencia, para así estar facultados para atrevernos a emitir nuestra

concepción particular, que puede o no estar equivocada, procurando seguir los elementos fundamentales que histórica y doctrinalmente caracterizan dicha institución jurídica.

En un primer acercamiento conceptual, tenemos que el juicio de amparo se concibe como “un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas”.²⁹⁴

Por su parte el Doctor Mac-Gregor, se refiere al juicio constitucional de amparo como “una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específico para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución”.²⁹⁵

En este orden de ideas, tenemos que Alberto Said entiende al juicio de amparo “como una garantía; esto es, un mecanismo de protección procesal de los derechos humanos de los distintos “centros ideales” de titularidad jurídica; como una instancia, necesariamente de pronta resolución, con buenos mecanismos de protección anticipada, pues se busca la efectiva protección de quien ostenta un “poder” capaz de mutar un “estado jurídico” del agraviado”.²⁹⁶

El juicio de amparo también se puede definir a partir de su objeto de protección, como lo son las anteriormente llamadas garantías individuales, recordando que éstas se entendían como “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los

²⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 19.

²⁹⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 79.

²⁹⁶ Said, Alberto, “Amparo (acción de)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 82.

Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo”.²⁹⁷

A partir de lo anterior y con un atrevimiento cauteloso, podemos concluir que el juicio de amparo es un medio de control constitucional encargado de proteger los derechos fundamentales de los gobernados que se ven afectados de éstos por los actos u omisiones de las autoridades o de los particulares, cuyo fin es restituir dichos derechos y mantener el orden Constitucional.

Ahora, las autoridades facultadas para conocer del juicio de amparo, se desprenden de la propia Constitución, pues en el artículo 103²⁹⁸, se refiere que esta función corresponde al Poder Judicial de la Federación, mediante los Tribunales de la Federación (Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito), quienes deben resolver toda controversia que se suscite por leyes, actos u omisiones que vulneren derechos humanos (derechos constitucionales y los derivados de los tratados internacionales en los que México es parte) y las garantías otorgadas para su protección, así como las afectaciones a la soberanía y al sistema de distribución de competencias de la autoridad federal, de los Estados o de la Ciudad de México.

Bajo esta tesis, al someterse a la resolución de un Órgano del Estado facultado para ello, donde se deben hacer valer las afecciones a los derechos fundamentales de los gobernados, la acción de amparo se asemeja a un juicio (de ahí su nombre), aunque algunos doctrinarios según su composición técnica lo asemejan más a un proceso, descansando dicha proposición en que en él “encontramos principios, instituciones, categorías y conceptos de rancia esencia procesal, tales como: un órgano jurisdiccional; aquellos sujetos procesales que nuestra ley de amparo designa como partes; un procedimiento autónomo, plazos, términos, resoluciones judiciales”.²⁹⁹

²⁹⁷ Tesis P./J. 2/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 5.

²⁹⁸ Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y, III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

²⁹⁹ Armienta Calderón, Gonzalo, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003, p. 378.

En otro orden de ideas, tal como se apuntó en párrafos precedentes, el juicio de amparo es una institución jurídica de robusta composición, cuya característica destacada durante mucho tiempo ha sido su espectro protector frente a diversos actos de autoridad. Sobre este particular refiere Tron Petit que, “en el orden jurídico este juicio incluye: al propiamente constitucional para cuestionar actos de autoridad que violen derechos fundamentales y garantías o trasciendan e invadan órbitas competenciales ajenas, pero además hace las veces de; una casación *sui generis* en tanto sus requisitos de procedencia y admisión lo hacen asemejarse más a una apelación”.³⁰⁰

Tabla 2. Amplitud protectora del juicio de amparo.

Juicio de amparo	Protección contra:	Función:
	Leyes Actos jurisdiccionales Actos administrativos <ul style="list-style-type: none"> • <i>Habeas corpus</i> • Actos inconstitucionales • Actos ilegales 	Control de constitucionalidad Control de constitucionalidad y control de legalidad

Fuente: elaboración propia a partir de las ideas básicas de Jean Claude Tron Petit en “Argumentación en el amparo”.

3.3.3. Principios fundamentales

Si el mismo derecho además de componerse por leyes, normas y jurisprudencia, debe gran parte de su desarrollo a postulados valorativos y en principios que orientan y fundamentan la ciencia jurídica misma; el juicio de amparo al ser una de las figuras insignes de dicha área, no podía ser la excepción. Pues los principios sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas y en caso de falta de norma concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho. En este sentido, podemos sintetizar la utilidad de los principios, pues fungen como fundamento, interpretación e integración del orden jurídico.

Concretamente en lo aplicable al juicio de amparo, los principios fundamentales “son un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria,

³⁰⁰ Tron Petit, Jean Claude, *Argumentación en el amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 1.

que constituyen el fundamento o base del juicio de amparo y que regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que deben tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias”.³⁰¹

En este contexto, diversos principios han sido discutidos por la doctrina como elementos rectores del juicio de amparo, pero entre la diversidad de criterios y atendiendo a una interpretación sistemática del artículo 107, son consistentes en señalar que los principios rectores o fundamentales del juicio de amparo son: el de iniciativa o instancia de parte agraviada, de existencia de un agravio personal y directo, de definitividad, de estricto derecho, de relatividad y de prosecución judicial.

El principio de instancia de parte agraviada “consiste en que el juicio constitucional no procede de forma oficiosa, esto es, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, y tendrá dicho carácter el gobernado que estime lesionados sus derechos constitucionales con el acto autoritario, que deberá estar contemplado entre los previstos en el numeral 103 constitucional”.³⁰² En suma, para que el juicio de amparo pueda proteger a los ciudadanos ante la violación de algún derecho en su detrimento, debe instarlo ante el Tribunal correspondiente, pues es un medio de defensa que se ejercita por vía de acción.

Por su parte, el principio de agravio personal y directo refiere que la persona que promueve el juicio de amparo, debe ser la misma que sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por un acto de autoridad.³⁰³ Por ende, es requisito de procedibilidad que el acto de autoridad que se reclame, efectivamente ocasione un agravio al quejoso, ya sea pasado, presente o en un futuro inminente, en su calidad de persona física o moral.³⁰⁴

Ahora, para que se cumpla el principio de definitividad, con antelación a ejercitar el juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para combatirlo y que puedan provocar

³⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable...*, cit., p. 33.

³⁰² Tesis XV.4o.6 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2376.

³⁰³ Martínez Abreu, Ernesto, “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, p. 688.

³⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable...*, cit., pp. 37-38.

su revocación, modificación o anulación, ya que sólo procede contra actos definitivos.³⁰⁵ En otras palabras, este principio “se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional”.³⁰⁶

En otro orden de ideas, el principio de estricto derecho, “estriba en que el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento, se limitará a valorar las consideraciones expuestas en los conceptos de violación o agravios hechos valer por el quejoso o recurrente, sin poder atender a aspectos distintos”.³⁰⁷ Esta limitación impide al tribunal de amparo advertir al quejoso de aspectos intocados en su argumentación, aun cuando pudieran resultar suficientes para declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la insubsistencia de la resolución recurrida.

El principio de relatividad en el amparo se encuentra establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución y en el 76 de la Ley de Amparo, según los cuales, la sentencia que se dicte en dicho juicio, solo se ocupará de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la haya originado.³⁰⁸ Tal como lo ha señalado la propia Corte, este principio “obliga a los tribunales de amparo a otorgar su protección sólo respecto del caso particular que haya dado lugar al juicio -es decir, al quejoso que instauró la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio-, sin poder dar a sus sentencias efectos generales”.³⁰⁹

En la propia Constitución y con mayor razón en la Ley de Amparo, existe un procedimiento excepcional para dotar de efectos generales a las sentencias de amparo, esto, a través de la llamada declaratoria general de inconstitucionalidad,

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 39.

³⁰⁶ Tesis 1a./J. 145/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, t. 3, enero de 2012, p. 2530.

³⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 115.

³⁰⁸ Tesis P. LXXX/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, página 40.

³⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable...*, *cit.*, p. 54.

donde se hace un control de constitucionalidad y protección de derechos humanos más amplio, no limitándose únicamente a los quejosos. En este sentido, Giovanni A. Figueroa Mejía ha sostenido que “con la declaratoria general de inconstitucionalidad se busca que aquellas disposiciones normativas reputadas como irregulares mediante juicio de amparo, beneficien a todas las personas y no únicamente a los quejosos o demandantes”.³¹⁰

Finalmente, el principio de prosecución judicial se desprende del primer párrafo del artículo 107 constitucional y en la ley reglamentaria, del artículo 2o., consistiendo medularmente en que el juicio de amparo se sujetará a los procedimientos y formas establecidos por la propia Ley de Amparo y de manera supletoria en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho de otro modo, bajo la luz de este principio, el juicio de amparo “debe tramitarse por medio de un procedimiento jurisdiccional y sujetarse a las formas del orden jurídico, de modo que tanto las partes que en él intervienen como las autoridades encargadas de conocerlo deben adecuar su actuación a la normatividad aplicable”.³¹¹

³¹⁰ Figueroa Mejía, Giovanni A., “Efectos de las sentencias de amparo: modificación parcial del principio de relatividad a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, p. 401.

³¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable...*, cit., pp. 56-57.

CAPÍTULO 4

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 4.1 Extensión protectora del juicio de amparo. 4.2 Alcances del juicio de amparo como garantía del derecho a la educación. 4.3 Los Tribunales mexicanos y la protección de los derechos de personas con discapacidad. 4.4 La educación superior y las personas con discapacidad en Michoacán.

Uno de los objetivos principales de la investigación que se desarrolla, es evidenciar que a través del juicio de amparo se puede garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio de sus derechos a la educación en el nivel superior. Para ello se ha desglosado ampliamente cada uno de los elementos relacionados con tal fin, a saber, se describió la genealogía de los derechos fundamentales y se describió el concepto de los derechos antes citados; además, se expusieron los diferentes instrumentos normativos que contemplan tales derechos, desde un plano internacional, nacional y local; posteriormente se detalló la configuración del amparo, a partir de sus antecedentes históricos y su concepción como uno de los variados mecanismos de defensa constitucional.

Partiendo de lo anterior y llegados a este punto, es menester profundizar en el ámbito de protección del juicio de amparo desde una óptica constitucional y convencional, a la luz de los derechos que aquí se involucran, para así, estar en condiciones de especificar los alcances del amparo como garantía del derecho a la educación superior de las personas con discapacidad.

Al tratarse de una investigación de carácter descriptivo, se asume la obligación de enunciar las condiciones actuales del tema de estudio, por tanto, en la parte final de este capítulo, se abundará en algunos casos relevantes que se han resuelto sobre el derecho a la educación y las personas con discapacidad. Advirtiéndose que, lamentablemente el tema del derecho a la educación superior y su ejercicio por las personas con discapacidad, es un área desierta, pues no se encontró alguna sentencia que abordara aspectos sustanciales. Al carecer de datos

concretos que permitieran el análisis específico del derecho a la educación superior de las personas con discapacidad en el estado de Michoacán, solo fue posible realizar un examen parcial de la situación de este sector de la población en dicha entidad federativa. Si bien, no es factible realizar un diagnóstico final desde el punto de vista jurídico, sí es posible desde la perspectiva social, donde se vislumbra la problemática a la que se enfrentan cientos de personas día a día.

4.1 Extensión protectora del juicio de amparo

En principio, conviene recordar que el juicio de amparo es un medio de control constitucional encargado de proteger los derechos fundamentales de los gobernados que se ven afectados en éstos por los actos u omisiones de las autoridades o de los particulares, cuyo fin es restituir dichos derechos y mantener el orden Constitucional.

De tal suerte que, el aspecto toral del amparo, es la protección de derechos humanos. En el primer capítulo de esta investigación ya se abordó a profundidad su concepción moderna, donde se narró su evolución doctrinal y constitucional, pues de ser considerados como *garantías individuales* a principios del siglo XX únicamente contenidos en la Ley Suprema, han pasado a una comprensión más amplia, donde actualmente se conciben también en los tratados internacionales en donde el Estado Mexicano es parte.

En este sentido, el catálogo de derechos humanos otorgados a las personas rebasa los enunciados en la propia Constitución, pero únicamente desde el punto de vista formal, en el material se homologan a los contenidos expresamente en los diversos instrumentos trasnacionales ya referidos. Tan es así, que la Ley Fundamental otorga las mismas garantías para su protección, así como la misma obligación para que las autoridades en los ámbitos de su competencia los promuevan, respeten, protejan y garanticen.

Como consecuencia de lo anterior, el juicio de amparo ha extendido notoriamente su influencia como mecanismo de defensa de derechos humanos contemplados fuera de la Constitución. Sobre este particular, el Doctor Ferrer MacGregor, ha señalado que:

La ampliación del ámbito de protección del juicio de amparo no sólo a las garantías individuales previstas en la Constitución federal, sino a “los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado” (artículo 1o.). Lo anterior deriva lo que se ha denominado el bloque de la constitucionalidad, lo que daría una nueva jerarquía normativa a los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento mexicano, tendencia que han seguido varios países de latinoamericanos.³¹²

Esta aportación nos permite afrontar el estudio de los derechos humanos desde una perspectiva común, conformada en un bloque de constitucionalidad, pero a su vez, formado por dos elementos distinguibles: la Constitución Federal y los tratados internacionales. Ahora, el artículo primero constitucional en el párrafo segundo hace una puntualización importante, al precisar que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.³¹³

Además de obsequiarnos una noción general del principio *pro persona*, el precepto antes citado, se ocupa de indicarnos que en caso de controversia o falta de claridad en el contenido de algún derecho humano, se deberá hacer una interpretación armónica con el texto constitucional y los tratados internacionales. Se puntualiza sobre este aspecto, porque debemos recordar que el juicio de amparo es una herramienta cuya principal característica es la salvaguarda de derechos, por lo que se abre la posibilidad de presentar un amparo contra la violación a un derecho consagrado en algún tratado internacional. Así, podríamos hablar de la existencia de un amparo interamericano o un amparo internacional.

La denominación de *amparo interamericano*³¹⁴, es peculiar, pues resulta poco común escucharlo en la práctica jurídica, máxime que en los amparos convencionales, de manera eventual se hacen valer violaciones a derechos

³¹² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional”, en Hernández, Antonio María, y Valadés, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 99, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1088/8.pdf>

³¹³ Constitución Política de los Estados..., *op. cit.*

³¹⁴ Véase Ayala Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, pp. 95.

consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos. Para comprender dicha acepción, se cita la aportación de Ayala Corao, quien refiere que:

El amparo interamericano consiste en el derecho de toda persona humana, víctima de una violación a sus derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los demás instrumentos interamericanos convencionales sobre la materia o por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), a interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para obtener la tutela efectiva, cuando dicha violación provenga de cualesquiera de los órganos del poder público de un Estado parte de la CADH, o en su defecto, simplemente de un miembro de la OEA, cuando se hayan agotado los recursos internos conforme a las reglas del derecho internacional o haya operado alguna de las excepciones previstas.³¹⁵

Para desentrañar el término de amparo interamericano, seguimos las reflexiones de Ayala Corao, quien refiere que esta acepción:

Tiene su origen en la obra de Cappelletti, quien denominó *amparo internacional* a la acción mediante la cual se acude a la jurisdicción internacional de los derechos humanos como el “recurso de amparo individual a nivel supranacional”. Asimismo, Gimeno Sendra hace referencia al “amparo internacional” como la acción mediante el cual las personas presentan reclamaciones individuales ante las instituciones internacionales de protección de derechos humanos, en ese caso, refiriéndose a la -entonces Comisión y ahora Corte Europea de Derechos Humanos-.³¹⁶

En otras palabras, el amparo en sentido estricto es el mecanismo que se ejerce por los ciudadanos para la defensa y salvaguarda de sus derechos, ahora, dependiendo del órgano externo de protección de derechos al que se recurra, este instrumento podrá adoptar el nombre de amparo interamericano o amparo internacional. Precisándose que en cada uno de los sistemas de protección de derechos (Sistema Universal o Sistema Interamericano), se establecen lineamientos particulares de procedencia.

De este modo, el tradicional juicio de amparo, ha ampliado su injerencia a nivel supranacional, por lo que la tarea primigenia encomendada desde sus orígenes a ser un mecanismo de defensa de la propia Constitución, es decir, una herramienta de control constitucional ha evolucionado, para también ejercer dicho

³¹⁵ Ayala Corao, Carlos, “Amparo interamericano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 75.

³¹⁶ *Idem.*

control desde la esfera convencional, evitando la colisión de derechos entre los contenidos en la Ley Suprema y los tratados internacionales en los que México es parte, garantizando así, la mayor cantidad de derechos, para el mayor número de personas. A continuación, se describen brevemente las dos tareas adoptadas por el juicio de amparo: el control constitucional y el control convencional.

4.1.1 Control de constitucionalidad

El ejercicio del control de constitucionalidad tiene un punto de partida claro: la norma constitucional es la ley suprema del Estado. En torno a ella no pueden existir ordenamientos contrarios, por ende, el orden jurídico nacional debe alinearse a la Constitución, cualquier norma que surja como consecuencia de ella, se coloca en un nivel jerárquico inferior, ya sean leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales.

Para garantizar dicha concordancia con el texto fundamental, existen los medios de control constitucional, sobre este tópico no se profundizará, toda vez que ha sido ampliamente abordado en el capítulo tercero de esta investigación, simplemente se trae a colación, porque precisamente el juicio de amparo es uno de dichos mecanismos.

Ya se ha abundado sobre su compleja configuración, destacando las múltiples adecuaciones que ha adoptado desde su concepción original por el célebre jurista Manuel Crescencio Rejón, en el año de 1840. Desde entonces, su extensión protectora se ha enfocado a diversos temas, que van desde la ilegalidad de actuaciones judiciales, hasta la vulneración de prerrogativas fundamentales como la libertad.

Por las características de cada área de protección, pareciera que hablamos de diferentes medios de defensa procesal de los ciudadanos, sin embargo, se trata del mismo instrumento, es decir, se basa en los mismos principios fundamentales, pero bajo directrices de aplicación distintas, lo que se traduce en aspectos particulares que los hace distinguirse uno del otro.

Sobre la utilidad del juicio de amparo, Fix-Zamudio y Valencia Carmona explican que “llega a desarrollarse hasta en cinco direcciones distintas, a saber: la

que se refiere a la tutela efectiva de la libertad física; aquélla relativa a impugnar leyes inconstitucionales; para impugnar sentencias judiciales; la que se enfoca a combatir actos y resoluciones de la administración; y por último, para proteger derechos de los campesinos”.³¹⁷

De tal suerte que, el juicio de amparo cumple su función de control constitucional en cinco procesos distintos, lo que en otras legislaciones nacionales se contempla de manera autónoma, estos son: a) la protección de la libertad e integridad personal por medio del habeas corpus; b) la impugnación de la inconstitucionalidad de leyes; c) el amparo contra resoluciones judiciales o *amparo casación*; d) el amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal o local, y e) el amparo en materia social agraria.³¹⁸

4.1.2 Control de convencionalidad

Se ha puesto de relieve que en materia de derechos humanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentran en el mismo nivel jerárquico que el texto constitucional. Consecuentemente, si derivado de su función tuteladora de derechos, el juicio de amparo se constituye como una de las garantías procesales de control constitucional, lógicamente también debe cumplir con ese rol, cuando se trata de salvaguardar derechos con origen en los tratados internacionales, con la salvedad que de que ahora se instituye como garante de control de convencionalidad.

El término *control de convencional*, comenzó a usarse con frecuencia a partir de diversos factores, pero para fines prácticos, podemos resumirlos en dos aspectos principales, uno de carácter interno y otro externo. El primero, responde al auge en la promoción y defensa de los derechos humanos en nuestro país, esto, a raíz de la multicitada reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011. Donde precisamente en el texto constitucional se sustituyó la acepción *garantías individuales* por el de *derechos humanos*, además de establecerse su igualdad sustantiva en concordancia con los tratados

³¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 807.

³¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio...”, *cit.* p. 99.

internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, en la práctica fue común hablar de control de convencionalidad para referirse a la armonización en la protección de los derechos humanos contenidos en la Ley Fundamental y los tratados internacionales, así como para cumplir en términos generales con los objetivos en materia de derechos humanos que se desprendían de los acuerdos transnacionales antes referidos.

Por otro lado, en lo que respecta al factor externo, este responde a la voluntad de la Corte Interamericana por impulsar el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre los Estados Parte, para ello, la Corte comenzó a popularizar la doctrina del *control de convencionalidad*, como una forma de aplicar el derecho internacional, “principalmente *el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de dicho Tribunal*”.³¹⁹

Esta doctrina instruye a todas las autoridades internas de los Estados Parte, la obligación internacional de interpretar cualquier norma local, en concordancia con la Convención Americana y, en general, con el *corpus iuris interamericano*; advirtiendo que en caso de alguna incompatibilidad entre la norma nacional y el *corpus iuris interamericano*, las autoridades estatales deberán inaplicar la norma local para evitar violentar los derechos humanos protegidos internacionalmente; asimismo, las autoridades nacionales deben ejercer *de oficio* el control de convencionalidad de acuerdo a sus respectivas esferas competenciales y de conformidad con los mecanismos procesales de su ámbito interno.³²⁰

Análogamente, el control de convencionalidad es una expresión de la recepción nacional, sistemática y organizada, del orden jurídico convencional supranacional, que configura las bases para la construcción y consolidación de dicho sistema internacional, lo que repercute en una mejor aplicación del derecho para los Estados, ampliando el catálogo de derechos para los ciudadanos y

³¹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Control de convencionalidad (sede interna)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 237.

³²⁰ *Idem.*

armonizando el ordenamiento regional interamericano, con la aspiración de formar y consolidar un *ius commune* del mismo alcance geográfico-jurídico.³²¹

Por su parte, el Doctor Sergio García Ramírez, afirma que “el control de convencionalidad, desplegado con seriedad, competencia y acierto, favorece y fertiliza el diálogo jurisprudencial (o bien, jurisdiccional) interno e internacional. Contribuye a erigir, detallar, enriquecer, impulsar la cultura jurídica común, conforme al proyecto favorecedor del ser humano y conductor del poder público”.³²²

Ahora, el juicio de amparo para proteger los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, y consecuentemente en los demás tratados internacionales suscritos por los diferentes Estados, se encuentra establecido en el artículo 25 de dicho Pacto, al referir que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.³²³ A través de este precepto y de una interpretación sistemática del propio texto de la Constitución Federal, se desprende la posibilidad de garantizar el control de convencionalidad partiendo de un instrumento procesal cuya finalidad sea proteger los derechos humanos de las personas, en otras palabras, mediante el amparo interamericano dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos y a través de un amparo internacional, dentro del sistema internacional. Naturalmente, estos mecanismos pueden recibir otras denominaciones, pero en la práctica, su finalidad es la misma que el amparo.

4.2 Alcances del juicio de amparo como garantía del derecho a la educación

Con la reforma constitucional de junio de 2011 se modificó la acepción para referirse a los derechos de los gobernados consagrados en la Ley Suprema, pues las históricas *garantías individuales* pasaron a denominarse *derechos humanos*, un

³²¹ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch México, 2013, p. 770.

³²² *Ibidem*, p. 772.

³²³ Convención Americana, *op. cit.*

concepto más acercado a la realidad jurídica y social de nuestro sistema jurídico, dado que los derechos humanos son aquellas libertades otorgadas a las personas para gozar de una vida digna; estas prerrogativas cuentan con garantías constitucionales para su cumplimiento, mediante los conocidos medios de control constitucional. Por ende, llamar garantías individuales a los derechos humanos, fue un error terminológico al que ya nos referimos ampliamente en el capítulo primero de esta investigación.

Ahora, como ya se ha explicado, cada medio de control constitucional tiene un propósito y aplicación distinta, solo excepcionalmente se concentran dos o más de estas finalidades en un solo medio protector de la Constitución, como en el caso del juicio de amparo, que, mediante él se plantean las violaciones a derechos humanos por las acciones u omisiones de las autoridades en detrimento de los gobernados, pero también se pueden alegar actos que vulneran derechos derivados de la aplicación de una ley, es decir, se plantean cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, y más recientemente, también se plantean amparos por omisión de los órganos legislativos ante el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales en el dictado de ciertas leyes secundarias o reglamentarias de determinadas materias.

En el caso de los derechos humanos, la Constitución señala que pueden ser garantizados por medio del juicio de amparo. La educación es uno de esos derechos fundamentales que ante alguna deficiencia de las autoridades en el ámbito de sus competencias debe ser protegido. Esto obedece a la trascendencia de esta prerrogativa social, pues como lo señala Soberanes Díez, “no existe una actividad con mayor poder de emancipar que la educación”.³²⁴

El juicio de amparo es un instrumento popular, efectivo y continuamente ejercitado por los ciudadanos, se utiliza para proteger infinidad de derechos, desde el peligro de perder la libertad a causa de una orden de aprehensión, hasta para combatir cobros excesivos del estado con motivo de los refrendos vehiculares o la

³²⁴ Soberanes Díez, José María, “El amparo como garantía del derecho a la educación”, en Soberanes Fernández, José Luis y Rivera Moya, Marla Daniela (coords.), *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2020, p. 339, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/36.pdf>

dotación de nuevas placas para dichos vehículos automotores. Sin embargo, en materia de educación, este medio de control constitucional ha sido muy poco utilizado.

Ahora, si hablamos de amparos promovidos para proteger el derecho a la educación en el nivel superior, no llegamos ni a un centenar de ellos. Por el contrario, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, encontramos que hay más de cien amparos (como se desglosará más adelante). Empero, si nos ceñimos a identificar amparos para garantizar el derecho a la educación superior de las personas con discapacidad, prácticamente la cifra es inexistente.

Abundar en las causas por las que no se busca la protección constitucional del amparo en el tema concreto de las personas con discapacidad y la educación superior, sin lugar a dudas representaría un reto y un área sumamente interesante para una investigación posterior o una continuación de la presente. A pesar de lo atractivo de dicha propuesta, adentrarse en esa área rebasaría la delimitación del tema planteado, por lo que nos acotaremos a enunciar algunas complicaciones que podemos advertir desde nuestra perspectiva para reclamar la protección de estos derechos, este análisis se presenta desde dos enfoques.

El primero responde a las condiciones sociales de los quejosos, esto, porque de manera preponderante, las personas que en mayor medida suelen padecer las deficiencias del sector educativo en cuestión de calidad y accesibilidad son las más pobres. Coetáneamente, la pobreza se relaciona con infraestructura deficiente, escaso material didáctico y personal pedagógico menos capacitado. Por ende, las condiciones sociales representan una limitación económica para promover un juicio de amparo que derivado de su complejidad técnica, puede implicar un alto costo por los honorarios profesionales de los abogados.³²⁵

El segundo planteamiento obedece a cuestiones procesales derivadas de la defensa de derechos sociales, pues algunas de las complejidades del juicio de amparo radican en lo técnico de algunos elementos que lo configuran. Tal como el enfrentamiento que supone alegar violación a derechos humanos argumentando un

³²⁵ *Ibidem*, p. 350.

interés colectivo, pero recordando que uno de los principios fundamentales del amparo es el agravio personal y directo. Asimismo, el ámbito de protección de las sentencias de amparo, derivado de dicotomía entre el principio de relatividad y los efectos generales que pueden adquirir algunas resoluciones.

Cabe mencionar que algunas de las problemáticas referidas en el párrafo precedente han sido resueltas por la jurisprudencia; a saber, recientemente se ha posibilitado impugnar omisiones legislativas, descartando que la relatividad de los efectos sea una imposibilidad procesal siempre y cuando existan obligaciones específicas impuestas al legislador, pues argumentar la relatividad de las sentencias de amparo en estos casos “implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho”.³²⁶

Siguiendo en esta línea, el principal problema al que se enfrentan los ciudadanos es el criterio de los propios órganos judiciales frente a los derechos sociales, dado que los consideran de contenido indeterminado, por lo que, en el caso de inexistencia de algún ordenamiento reglamentario o regulador, se imposibilita su función de control jurisdiccional derivado del principio de división de poderes, pues la tarea de crear leyes corresponde al poder legislativo y su sanción y publicación, al poder ejecutivo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando la afectación se extiende a la población en general, como acontece con los derechos económicos, sociales y culturales, son “los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población”.³²⁷

4.2.1 Las obligaciones del Estado frente al derecho a la educación

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enlista la obligación de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben promover,

³²⁶ Tesis 1a. XXII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, t. I, p. 1099.

³²⁷ Tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 448.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas. Estas actividades se enuncian de manera general, sin distinción de derechos. Sin embargo, es necesario recordar la clasificación de derechos realizada en el primer capítulo de esta tesis, pues las exigencias impuestas al Estado cambian tratándose de derechos civiles y políticos, o de derechos económicos, sociales y culturales. Dentro de estos últimos se encuentran el derecho a la educación superior y los derechos de las personas con discapacidad.

La educación superior es definida por Diego Valadés, como “aquella que se imparte después del bachillerato o su equivalente; comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria, e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como los cursos de actualización y especialización”.³²⁸

A nivel constitucional se habla poco de esta prerrogativa. Escuetamente en la fracción décima del artículo 3o. se establece que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, quien a través de sus autoridades federales y locales debe fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Adicionalmente, en la Ley General de Educación y en las leyes sobre la materia de las entidades federativas se abordan algunos aspectos similares a los contenidos en el texto fundamental.

Por otra parte, en el plano internacional también encontramos puntualizaciones en torno al derecho a la educación superior. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13 señala que debe hacerse accesible, equitativa y avanzar progresivamente hacia su gratuidad. También se encuentra en diversos instrumentos interamericanos, pero esencialmente es coincidente con lo antes apuntado.

En relación con los derechos de las personas con discapacidad, se ha insistido en su inclusión dentro de los sistemas generales de educación, garantizando la gratuidad y obligatoriedad del nivel primaria y secundaria, pero poco o nada se ha dicho sobre el nivel superior, aun cuando se debe privilegiar la igualdad de oportunidades dentro de los tres niveles educativos antes mencionados y más

³²⁸ Valadés, Diego, *op. cit.*, p. 23.

aún cuando se debe velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte importante del sistema de enseñanza.

Los derechos sociales a nivel internacional tienen características propias, que los distinguen de resto de los derechos humanos. Dada su característica de derechos programáticos o prestacionales se ha instado al Estado el deber de respetar, proteger y realizar una plena materialización de sus elementos fundamentales, los cuales son: asequibilidad (o disponibilidad), accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad".³²⁹ Coetáneamente, para lograr un efectivo cumplimiento de cualquier derecho social, es indispensable el cumplimiento y satisfacción de las cuatro A.

Este término ya fue expuesto en el apartado dedicado al derecho a la educación contenido en el capítulo primero de esta investigación, no obstante, dada su trascendencia, resulta imprescindible abundar en la descripción de sus componentes con relación a los derechos sociales en general y no bajo la explicación vertida previamente, pues se trata de generar una perspectiva integral de su concepción internacional.

4.2.1.1 Asequibilidad o disponibilidad

La primera de las obligaciones prestacionales del derecho a la educación impuestas al Estado a la que nos referiremos, es la asequibilidad o disponibilidad. Esto implica la existencia de un sistema educativo con planes y programas de estudio, maestros, inmuebles y materiales educativos. Esta característica constituye el nivel más básico para garantizar el derecho a la educación, pues se refiere a la disponibilidad de servicios educativos, es decir, se limita a la cantidad de espacios donde se puede recibir la educación, sin valoraciones de tipo cualitativo.

En tal sentido, se violentaría el derecho a la educación cuando una persona quisiera cursar un nivel educativo y se enfrentara a la carencia de escuelas, de personal docente, de libros de texto o de material didáctico. Esto denota que se deben establecer medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia el

³²⁹ Organización de las Naciones Unidas, *Los derechos económicos, sociales y culturales, Serie de capacitación profesional, núm. 12*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004, p. 10.

establecimiento de un sistema educativo universal, lo que representa la obligación del Estado de utilizar todos los recursos que estén a su disposición para alcanzar este fin.³³⁰

Como este elemento se refiere al aspecto de la cantidad y no de la calidad, promover un juicio de amparo contra dicha exigencia estatal, no sería procedente, porque en todo caso, se alegraría la inexistencia de espacios educativos suficientes y en este tenor, la cobertura de los niveles básico, medio superior y superior en México no es un problema, pues hay gran número de oferta educativa tanto en el nivel público como privado.

Aunado a lo anterior, desde el punto medular de esta investigación, podría presentarse una demanda de amparo frente al Estado, bajo el argumento de la inexistencia de centros educativos especializados para ofrecer educación superior a las personas con discapacidad. Aunque aquí ya entrarían diversas cuestiones que podrían discutirse ampliamente, como la inclusión, la no discriminación, los ajustes razonables, la infraestructura idónea, la preparación y capacitación docente, la gratuidad, entre otros. Este tema queda en el tintero.

4.2.1.2 Accesibilidad

Este elemento conlleva que las instituciones educativas y los programas de enseñanza estén al alcance de todos, es otras palabras, que toda persona que quiera formarse en el sistema educativo tenga la posibilidad de hacerlo. La accesibilidad es uno de los elementos fundamentales de la educación en sus diferentes niveles.

En relación con este aspecto, la obligación prestacional del Estado en torno al derecho a la educación, se constriñe a que las personas puedan cursar el plan de estudios de su elección, acorde a sus intereses, metas u objetivos, naturalmente, el medio para obtener los conocimientos derivados de dichos planes, son los centros educativos, los cuales reglan sus enseñanzas. Sin embargo, para poder acceder a determinado nivel de estudios, existen algunos requisitos que se deben cubrir previamente, como tener determinada edad, haber concluido el grado anterior; otros

³³⁰ Soberanes Díez, José María, *op. cit.*, p. 343.

que se deben satisfacer durante el curso, como mantener una conducta apropiada o respetar la infraestructura del lugar; además, existen obligaciones para lograr el egreso satisfactorio, como haber acreditado el plan de estudios y diversos trámites administrativos.

Según la Constitución, la educación básica, media superior y superior son obligatorias y el Estado debe garantizarla. En los primeros dos niveles no hay problema, pues los espacios para los estudiantes les permiten cubrir esta obligación, empero, la problemática radica en el nivel superior, donde los espacios son limitados. Continuamente las universidades e instituciones de educación superior expiden una cantidad determinada de fichas para presentar el examen de ingreso a sus programas, por lo que, un sector importante de personas se queda sin la posibilidad de presentar examen de admisión, y de los que logran presentarlo, solo un porcentaje es admitido, acorde al matriculado de cada centro educativo.

Al ser una exigencia prestacional del Estado el acceso al nivel superior, válidamente se podría interponer una demanda de amparo frente a las autoridades educativas que impidan ejercitar este derecho, ya sea impugnando la existencia de un examen de admisión, la falta de espacios o los criterios de valoración de las solicitudes y exámenes por parte de las universidades públicas.

Otra vertiente de la accesibilidad, es la económica. Cuya protección podría recurrirse vía juicio de amparo. Pues constitucionalmente se encuentra establecido que la educación además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Además, en los diversos tratados internacionales suscritos por México, se enuncia la implantación progresiva de la gratuidad en este derecho. A diferencia de la constitución, en los instrumentos internacionales la gratuidad expresamente se refiere a la educación del nivel superior.

De este modo, toda la educación que imparta el Estado será gratuita, incluida la del nivel superior. Aquí es donde tiene cabida la protección mediante el amparo, pues en algunas instituciones que brindan la educación media superior y superior, se han cobrado cuotas escolares. Estos cobros ya han sido impugnados ante los juzgados de distrito, quienes han llegado a conceder el amparo haciendo efectiva la

accesibilidad económica.³³¹ Cabe mencionar que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es una de las instituciones educativas frente a la cual se presentaron diversidad de demandas de amparo sobre este tema.

La accesibilidad tiene múltiples vertientes y otra sumamente importante, además de reclamable a través del juicio de amparo, es la física. Este enfoque significa el acceso efectivo a los centros escolares, en otras palabras, que no haya barreras de ningún tipo que impidan que alguien llegue y transite por la escuela. Esto cobra especial relevancia tratándose de personas con discapacidad, quienes necesitan todas las facilidades de ingreso, ya sea tratándose de personas invidentes, personas limitadas en su movilidad o que usen silla de ruedas.

4.2.1.3 Aceptabilidad

Cuando abordamos el aspecto de la asequibilidad como obligación prestacional del Estado, se remarcó que sustancialmente se refería a la cantidad de centros escolares de los que la población podía disponer. Ahora, la aceptabilidad plantea la cuestión de la calidad de dichas instituciones. De esta manera, cualifica los servicios educativos, al señalar que éstos deben cumplir con determinados estándares de calidad (como maestros con formación adecuada, materiales educativos pertinentes, escuelas con infraestructura suficiente y que brinde seguridad a los estudiantes).

Este mandato del Estado, se centra principalmente en los estudiantes, pues debe garantizar que los planes de estudio y métodos de enseñanza sean aceptables para ellos, tanto en la forma como en el fondo. A través de lo anterior, se persiguen objetivos educativos vinculados a las competencias, al desarrollo de la personalidad y a los derechos humanos, todo bajo el principio de calidad en la educación.³³² Constitucionalmente, la calidad se contempla en la fracción II, inciso i), del artículo 3o. como un criterio orientador de la educación, refiriéndola como excelencia en la

³³¹ Tesis 1a. CCXC/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, t. I, diciembre de 2016, p. 365.

³³² Tomasevski, Katarina, "Indicadores del derecho a la educación", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, vol. 40, julio-diciembre 2004, p. 374, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/8220/7368>

educación, entendida como *el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.*

La calidad puede resultar una acepción subjetiva, por lo que recurrirla mediante el juicio de amparo implicaría varios retos. En principio, la afectación causada por su incumplimiento o deficiencia sería en detrimento de los estudiantes, por lo que no se estaría en presencia de un agravio personal y directo, sino en defensa de un interés colectivo, lo que a su vez, se traduciría en una sentencia dirigida a brindar capacitación a los docentes, en reformular los planes de estudios o en mejorar el mobiliario de alguna escuela, por tanto, los efectos del amparo tendrían que ser bien definidos en cuanto al alcance y los sujetos involucrados. Además del previsible conflicto derivado de la división de poderes, pues el Tribunal de amparo podría evitar pronunciarse sobre el fondo alegando que no deben decidir la política educativa, sino el Poder Ejecutivo federal, por mandato expreso del citado artículo 3o. constitucional.³³³

4.2.1.4 Adaptabilidad

Finalmente, la obligación prestacional del Estado de adaptabilidad, significa que los servicios educativos deben adaptarse a las necesidades de los distintos sectores de la población, lo que implica tomar las medidas pertinentes para atender adecuadamente a los diferentes tipos de estudiantes, como: migrantes, indígenas, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, entre otras.

En este orden de ideas, el mandato de adaptabilidad, sostiene que la educación ha de tener la flexibilidad y capacidad de adecuación necesaria “para responder a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”.³³⁴

Tal es el caso de las personas con discapacidad, quienes, al pretender ejercer su derecho a la educación en el nivel superior, deben encontrar respaldo en

³³³ Soberanes Díez, José María, *op. cit.*, p. 349.

³³⁴ *Idem.*

su aspiración de superación profesional a través de los mecanismos que les permitan establecerse en los centros educativos en las mismas condiciones y formas que lo hace el grueso de la población estudiantil. Para ello, deben adaptarse los espacios de acceso físico, pero también los medios por los cuales pudieran recibir la enseñanza, dependiendo de su discapacidad, ya sea visual, auditiva, motriz o cualquier otra. En estos casos, la implementación del sistema braille, de un intérprete de lengua de señas o rampas para sillas de ruedas, serían medidas básicas indispensables.

La adaptabilidad está íntimamente vinculada con la aceptabilidad, por lo que existen aspectos cuya reclamación mediante el juicio de amparo sería complicada, tal es el caso de la modificación de planes de estudios, pues nuevamente nos enfrentamos a la necesaria participación del poder legislativo y ejecutivo. Por otra parte, el amparo sí sería viable para exigir las modificaciones referidas en el párrafo precedente, pues simbolizaría para las personas con discapacidad la posibilidad de aprender, de capacitarse y desarrollarse profesionalmente, más aún si estas adaptaciones se realizan en el nivel superior.

4.2.2 La justiciabilidad del derecho a la educación superior

La justiciabilidad se refiere a la posibilidad de que un problema sea dirimido en foros judiciales o cuasi judiciales, como los órganos de tratados de la ONU, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité Europeo de Derechos Sociales).³³⁵ Un derecho justiciable significa que cuando este es violado, su titular puede demandar la violación ante un órgano judicial o supranacional, independiente e imparcial, y si la denuncia se confirma, se le concede al titular del derecho una reparación integral, la cual, dependerá del grado de afectación del derecho y de las condiciones especiales del caso. El derecho a la educación superior y el derecho a la educación superior de las personas con discapacidad, son derechos justiciables.

³³⁵ Derecho a la educación, "Justiciabilidad", *Right to Education Projectse*, <https://www.right-to-education.org/es/issue-page/justiciabilidad#:~:text=La%20justiciabilidad%20se%20refiere%20a,Comit%C3%A9%20Europeo%20de%20Derechos%20Sociales>).

En sentido estricto, en las obligaciones prestacionales que el Estado debe garantizar en torno a la educación superior referidas en el apartado anterior, se presentan problemas de exigibilidad a través del juicio de amparo, pues muy pocos amparos se han presentado sobre la materia, lo que hace prevalecer la situación actual de asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas están estrechamente vinculadas, pues mediante ellas se puede lograr la calidad educativa y el acceso a la educación superior del mayor número posible de personas, que son los grandes objetivos de los sistemas formativos en la actualidad. Las dificultades son variadas, pero todas se relacionan con el interés para promover el amparo, así como la imposibilidad de darle efectos generales a las resoluciones.³³⁶

En virtud de lo anterior, las garantías sociales pueden y deben vincularse con las garantías jurisdiccionales, como es el juicio de amparo, involucrando al mayor número de sujetos en su promoción, pues solo fomentando la participación social en la educación, se podría hablar de una participación judicial de los ciudadanos en la defensa de la educación. Esta participación social se ha extendido de forma que algunos grupos de personas o asociaciones civiles han acudido al medio de control constitucional y convencional antes referido, para proteger los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad. Sobre este particular, Ferrajoli explica la necesidad de ampliar la legitimación:

“a los nuevos sujetos colectivos, no necesariamente dotados de personalidad jurídica, que se hacen portadores de los mismos; que, en suma, junto a la participación política en las actividades de gobierno sobre las cuestiones reservadas a la mayoría, se desarrollase una no menos importante y generalizada participación judicial de los ciudadanos en la tutela y la satisfacción de sus derechos como instrumento tanto de autodefensa cuanto de control en relación con los poderes públicos”.³³⁷

Al sumar actores en la defensa de los derechos sociales, como lo son el derecho a la educación superior y el derecho a esta de las personas con discapacidad, se fomenta la participación ciudadana, repercutiendo positivamente en la difusión y promoción de los propios derechos humanos, lo que garantiza una mayor visibilidad de los grupos vulnerables y se avanza hacia un estado

³³⁶ Soberanes Díez, José María, *op. cit.*, p. 350.

³³⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2000, p. 918.

democrático, donde la piedra angular en el desarrollo económico, social y cultural, sea precisamente la mayor satisfacción de derechos, para el mayor número de personas. De lo contrario, la defensa de los derechos fundamentales, como el derecho a la educación, el de la calidad con la que se imparte, así como los de las personas con discapacidad, quedarían reservados para reclamarse al Estado únicamente para los titulares de dichos derechos, violentando completamente el principio de progresividad.

4.3 Los Tribunales mexicanos y la protección de los derechos de personas con discapacidad

El principal objetivo del presente trabajo era analizar si el derecho de las personas con discapacidad a la educación superior, se podía garantizar a través del juicio de amparo, hasta este punto, la respuesta es positiva, no obstante, dicho resultado además de sustentarse en la teoría y en las aportaciones doctrinales de cientos de juristas, debe contener una parte que nos acerque a la realidad.

Muchas veces el contenido de ciertos ordenamientos jurídicos es tan práctico e innovador, que se queda ahí, no se lleva a la práctica, esto puede suponer la complicación en su materialización, en la falta de recursos económicos y humanos para su implementación, o simplemente en el desfase existente entre las exigencias reales de la sociedad y las que se establecen en las leyes; en todos estos casos, se habla de letra muerta, por no tener aplicación en la cotidianidad. La realidad a la que nos referimos en este apartado, se configura mediante la utilización del juicio de amparo por las personas que han padecido alguna acción u omisión por las autoridades del estado y que violenten los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México.

En nuestro país, las demandas de amparo son resueltas por la autoridad federal, por lo que su presentación se realiza ante los órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal, dependiente del Poder Judicial de la Federación. En suma, quien resuelve los juicios de amparo son los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito (ahora Tribunales Colegiados de Apelación) y en última instancia, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, resulta indispensable revisar el aspecto cuantitativo de los derechos humanos de las personas con discapacidad, para conocer en qué materias se han presentado más demandas de amparo, saber en cuántas sentencias se analizaron derechos de personas con discapacidad, advertir la cantidad de sentencias fueron emitidas en procedimientos en los que participó una persona con discapacidad y finalmente, a través de las resoluciones de la Suprema Corte, comprender cuáles son los principales temas que se resuelven en favor de las personas con discapacidad, verificando si el derecho a la educación superior se encuentra desarrollado ya desde el Máximo Tribunal del país.

4.3.1 Sentencias en las que se analizaron derechos de personas con discapacidad

Para los datos estadísticos de este apartado, fue necesario recurrir a la información proporcionada a nivel nacional por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, quien recibió en mayo de 2020 la solicitud de la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual le pedía información y datos suficientes para la sustentación de los informes periódicos 2º y 3º combinados de México sobre la instrumentación y cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

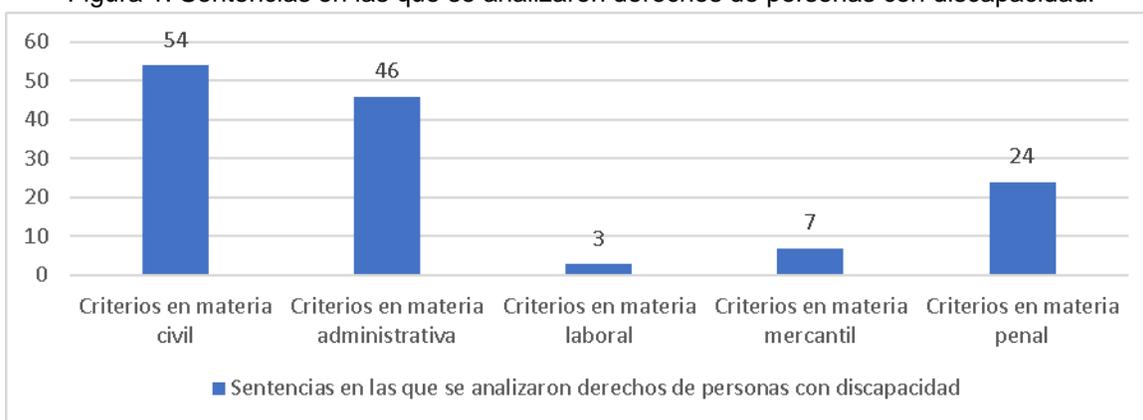
A efecto de cumplir dicha petición, se diseñó una batería de preguntas específicas para juzgadores, encaminada a obtener datos relacionados con la labor jurisdiccional, por el periodo de enero de 2018 a 30 de abril de 2020, en materia de protección de derechos de personas con discapacidad. Los cuestionamientos fueron difundidos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el fin de que la comunicación alcanzara a los 853 órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal.

En virtud de las respuestas obtenidas (254 sentencias), se elaboró un informe en el cual se presentó una síntesis de lo determinado en las sentencias remitidas, donde además se sistematizaron por materia y se analizaron cuantitativamente

algunos datos relevantes relacionados con los derechos de las personas con discapacidad.³³⁸ A partir de ello, se desglosan a continuación los principales datos relacionados con el tema que nos ocupa, en la inteligencia que dicho documento es el más reciente informe estadístico sobre la materia.

Como primer aspecto a destacar, encontramos las sentencias en las que se analizaron derechos de personas con discapacidad, para lo cual se hizo una clasificación atendiendo a las diversas materias de donde se desprenden dichos criterios. En materia civil fueron 54, en materia administrativa 46, en materia laboral 3, en materia mercantil 7 y en materia penal 24, lo que se traduce en un total de 134 sentencias.

Figura 1. Sentencias en las que se analizaron derechos de personas con discapacidad.

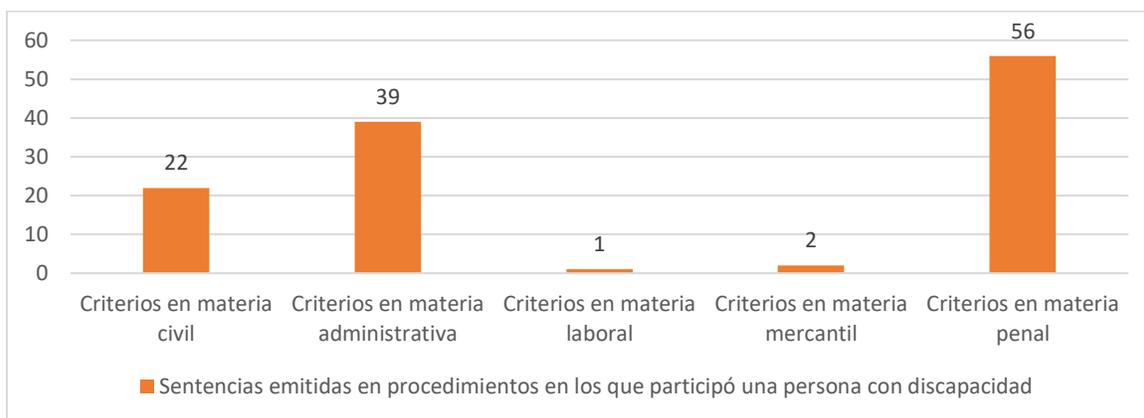


Fuente: elaboración propia a partir de Consejo de la Judicatura Federal, *Los derechos de personas con discapacidad. Sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal entre enero de 2018 y abril de 2020*.

Además, se analizaron 120 sentencias en las cuales al menos una persona con discapacidad participó dentro del procedimiento, ya sea como quejosa, tercera interesada, víctima u ofendida, sin que se haya hecho pronunciamiento sobre sus derechos. Los números corresponden a los siguientes criterios: en materia civil 22, en materia administrativa 39, en materia laboral 1, en materia mercantil 2 y en materia penal 56. En 12 de estas sentencias, adicionalmente se dictaron medidas a favor de este grupo en situación de vulnerabilidad.

³³⁸ Consejo de la Judicatura Federal, *Los derechos de personas con discapacidad. Sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal entre enero de 2018 y abril de 2020*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, diciembre 2020, 472 pp.

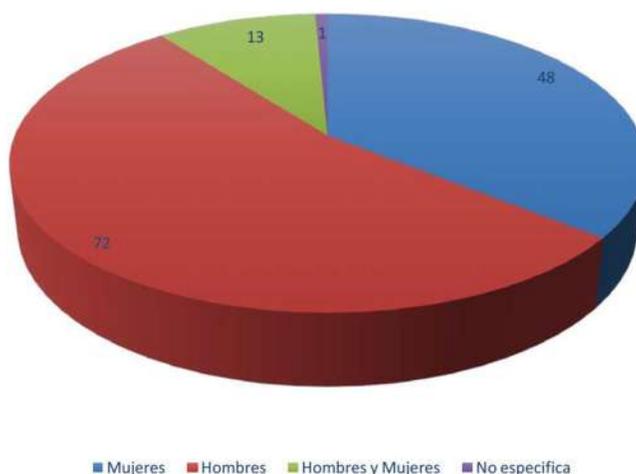
Figura 2. Sentencias emitidas en procedimientos en los que participó una persona con discapacidad.



Fuente: elaboración propia a partir de Consejo de la Judicatura Federal, *Los derechos de personas con discapacidad. Sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal entre enero de 2018 y abril de 2020.*

Por otra parte, con base en las 134 sentencias que se revisaron, los derechos que se analizaron correspondieron en una proporción del 35.8% a mujeres; el 53.7% hombres; el 9.7 % casos que involucraron la participación conjunta de personas de ambos sexos; y, en 1 sentencia no se especificó.

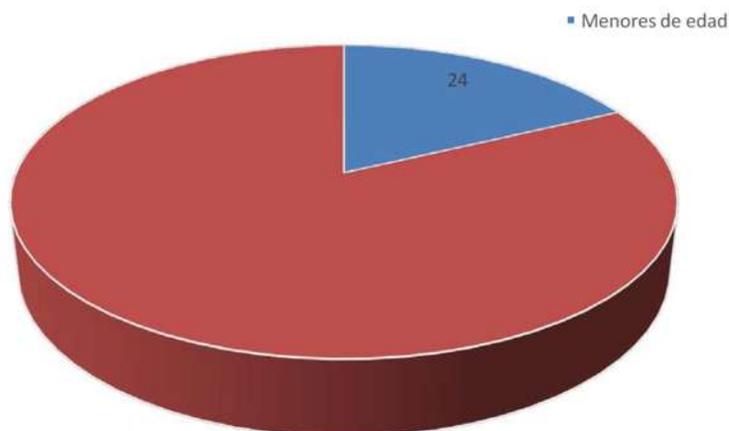
Figura 3. Sentencias según el sexo de la persona que participó en el juicio.



Fuente: Consejo de la Judicatura Federal, *Los derechos de personas con discapacidad. Sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal entre enero de 2018 y abril de 2020.*

Conviene señalar que de las 134 sentencias analizadas, 24 de ellas versaron sobre derechos de menores de edad, lo que significa el 18% de la totalidad de los casos analizados.

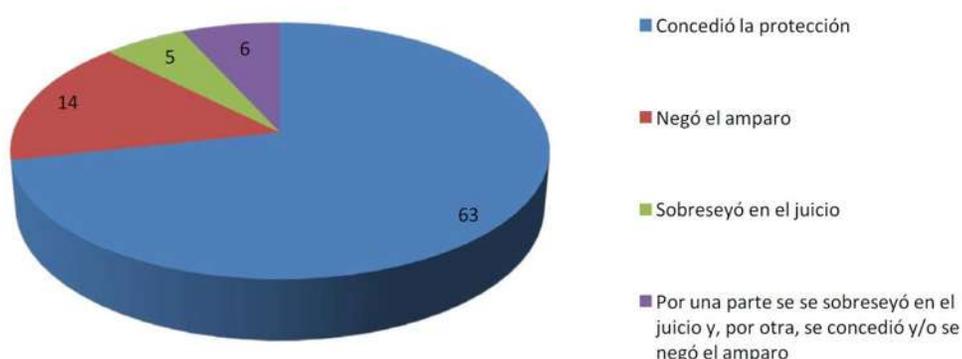
Figura 4. Sentencias según la edad de la persona que participó en el juicio.



Fuente: Consejo de la Judicatura Federal, *Los derechos de personas con discapacidad. Sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal entre enero de 2018 y abril de 2020.*

En otro orden de ideas, se analizó el sentido de las sentencias identificándose que en 63 de los 134 casos, se concedió la protección federal, lo que equivale al 47%; en 14 fallos se negó el amparo, lo que representa el 10%; y en 5 determinaciones se sobreseyó en el juicio, mientras que en 6 por una parte se sobreseyó en el juicio y, por otra, se concedió o se negó el amparo.

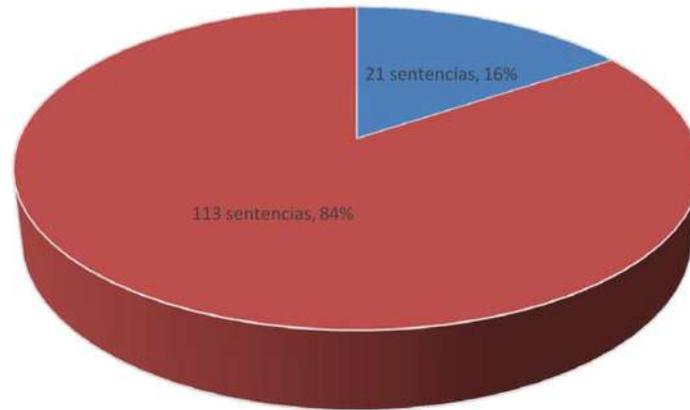
Figura 5. Sentido de las sentencias.



Fuente: Consejo de la Judicatura Federal, *Los derechos de personas con discapacidad. Sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal entre enero de 2018 y abril de 2020.*

Asimismo, de las sentencias revisadas, se identificó que en 21 de los 134 casos analizados se aplicó la suplencia de la queja.

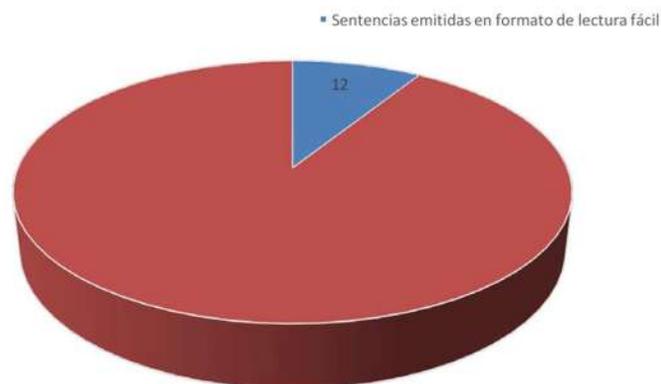
Figura 6. Sentencias en las que se aplicó la suplencia de la queja a favor de una persona con discapacidad.



Fuente: Consejo de la Judicatura Federal, *Los derechos de personas con discapacidad. Sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal entre enero de 2018 y abril de 2020.*

También se observó que de las 134 sentencias que se revisaron en 12 de los casos los y las juzgadoras emitieron su resolución en un formato de lectura fácil, aspecto novedoso que facilita a las personas la comprensión de las determinaciones de los Tribunales.

Figura 7. Sentencias emitidas en formato de lectura fácil.



Fuente: Consejo de la Judicatura Federal, *Los derechos de personas con discapacidad. Sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal entre enero de 2018 y abril de 2020.*

De las cifras antes mencionadas, se desprende información muy valiosa para entender la situación actual de la problemática que se aborda en la presente tesis. Pues de las 134 sentencias donde se analizaron derechos de personas con discapacidad y de las 120 donde tuvieron participación personas de este sector vulnerable de la sociedad en el procedimiento, destaca y preocupa que solo en un asunto se trató el tema de la educación superior.

Este caso fue resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, dentro del juicio de amparo indirecto 262/2016 y su acumulado 620/2016, donde el quejoso promovió juicio de amparo en contra de la baja temporal e impedimento para reinscribirse a la licenciatura en una universidad pública y la omisión de determinar ajustes razonables y adecuaciones curriculares para la valoración de exámenes extraordinarios en virtud de la discapacidad por trastorno de desarrollo intelectual que padece. A fin de conocer y probar la discapacidad del quejoso se ordenó de oficio el desahogo de pruebas periciales y, en la sentencia, se aplicó la suplencia de la queja en atención a que se trataba la afectación a la esfera jurídica de una persona con discapacidad.

En la sentencia, el juzgado consideró, conforme al artículo 1 de la Constitución General, que era necesario que la Universidad realizara los ajustes razonables y adecuaciones curriculares en el sentido de que el quejoso recibiera asesoría psicológica en tanto permaneciera como estudiante. Asimismo, precisó que si a las personas que pertenecen a una categoría vulnerable (como son por ejemplo la discapacidad o las condiciones de salud) las normas o actos de autoridad les dan un trato igual, puede ser que se estén violando en su perjuicio los principios de igualdad y de no discriminación, por lo que corresponde al juez realizar un análisis estricto sobre el principio de razonabilidad para determinar la medida instrumentada.

Por lo tanto, se concedió el amparo solicitado en virtud de que, acorde a los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema de las adecuaciones curriculares y ajustes razonables que deben hacerse cuando una persona es discapacitada, como en el caso sucedía, es procedente que se realicen en aras a apoyar a quienes se encuentran en una situación especial o diferente.

Con base en esto, podemos aseverar que el juicio de amparo es el medio de defensa idóneo para salvaguardar los derechos humanos contenidos en la Constitución y a través de él, el Estado tiene la obligación de suplir las deficiencias que los quejosos enfrenten, pues cualquier barrera que impida el disfrute pleno de los derechos es susceptible de reclamarse, en el caso concreto, el derecho de las personas con discapacidad a la educación superior.

4.3.2 Derechos de las personas con discapacidad a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopta las funciones de Tribunal Constitucional cuando se someten a su consideración cuestiones relativas al control constitucional y convencional, además, en aquellos casos en los que se aleguen cuestiones de inconstitucionalidad, pues, su función es ser garante y guardián de la Constitución. Cualquier acción u omisión de las autoridades que atente contra el orden constitucional, debe ser inmediatamente subsanado a través de los distintos medios de control constitucional.

Las principales garantías judiciales que se hacen valer ante la Suprema Corte, son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, pero, cuando por su trascendencia nacional lo amerite, también puede conocer del juicio de amparo. Esto principalmente se realiza a través de los amparos en revisión, no obstante, lograr que un amparo llegue al más Alto Tribunal, es un mérito profesional motivo de orgullo para cualquier jurista.

Lo anterior se trae a colación, porque a continuación se analizarán algunos de los principales derechos de las personas con discapacidad que han sido analizados, desarrollados y difundido por la jurisprudencia de la Suprema Corte, advirtiendo que no solo se desprenden de amparos indirectos o amparos directos en revisión, sino también de acciones de inconstitucionalidad.

La pretensión de la presente investigación era limitarnos a estudiar el derecho a la educación superior de las personas con discapacidad únicamente a través del amparo, pero la poca información sobre la materia exclusivamente en el citado

medio de control constitucional, nos ha obligado a explorar otras áreas comunes en búsqueda de precedentes judiciales sobre estos temas.

La construcción jurisprudencial en torno a los derechos humanos de las personas con discapacidad, ha distinguido cuatro áreas de interés sobre las cuales se han desarrollado las principales aportaciones en la materia, las cuales son: a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad; b) la no discriminación y la igualdad de oportunidades; c) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; y, d) accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento.³³⁹

En relación con el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad, se ha desarrollado la jurisprudencia sobre el derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, el derecho a la movilidad personal y a la vida independiente, así como la protección a la privacidad.

Ahora, bajo la perspectiva de la no discriminación y la igualdad de oportunidades, también se han realizado aportaciones, principalmente referentes a los derechos de tránsito, derecho al sufragio, libertad de acceso al empleo, acceso a juegos mecánicos, acceso a servicios de guardería y prohibición de uso de lenguaje discriminatorio.

En otro orden de ideas, con respecto a la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad de las personas con discapacidad, se ha abundado principalmente en dos tópicos, la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte; y, sobre la consulta y acceso a la información, a través de las organizaciones que las representan.

Finalmente, la última área donde se han establecido estándares mínimos de actuación de las autoridades a partir de lo resuelto en la Suprema Corte, es con relación a la accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento, preponderantemente sobre el derecho de acceso a la justicia, derecho a la salud y

³³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos de las personas con discapacidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2020, p. 17.

a la seguridad social, aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad, y el derecho a la educación. Sobre este último vamos a detenernos un poco. Puesto que los criterios y resoluciones de la Corte se han pronunciado sobre distintas aristas del derecho a la educación de las personas con discapacidad, pero ninguna de ellas sobre la educación superior.

Esto resulta alarmante, porque no se están generando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder a dicho nivel de educación, además, ya se abordó el tema sobre las obligaciones prestacionales del Estado, por tanto, no solo la carencia de accesibilidad para gozar de este derecho se puede recurrir mediante el juicio de amparo, sino también la disponibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad.

La educación superior debe ser una prioridad para las autoridades, dada la trascendencia que puede generar en las personas alcanzar la profesionalización y acercarse a una vida digna, donde puedan gozar de trabajo, salud, vivienda, seguridad social y demás derechos derivados del primero. La preocupación antes enunciada, descansa en el hecho que, cuando una persona presenta una demanda de amparo, generalmente es porque resintió una afectación en su esfera particular de derechos, empero, si ni siquiera se presentan demandas enfocadas a facilitar el ingreso a la educación superior por parte de las personas con discapacidad, es porque esta posibilidad es prácticamente inexistente.

4.3.3 Principales sentencias sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad

El análisis de diversas sentencias emitidas principalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha puesto de manifiesto los grandes avances logrados en materia de educación básica para las personas con discapacidad, partiendo de principios como la no discriminación y la igualdad, además desarrollando medidas para las diversas autoridades, a partir de los ajustes razonables, de las mejoras en la accesibilidad y en las modificaciones a procedimientos previamente establecidos.

El derecho a la educación de las personas con discapacidad ha tenido sentencias paradigmáticas, cuyas aportaciones han marcado una pauta para la

defensa de este derecho y un modelo de actuación que deben seguir todos los sujetos involucrados, incluyendo a padres, estudiantes, docentes, personal administrativo y autoridades del sector. Estos asuntos son:

1. Amparo directo 35/2014, resuelto el 15 de mayo de 2015 por la Primera Sala de la SCJN.
2. Acción de inconstitucionalidad 33/2015, resuelta el 18 de febrero de 2016 por el Pleno de la SCJN.
3. Amparo en revisión 166/2019, resuelto el 12 de junio de 2019 por la Segunda Sala de la SCJN.
4. Amparo en revisión 714/2017, resuelto el 3 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la SCJN.
5. Amparo en revisión 272/2019, resuelto el 23 de octubre de 2019 por la Segunda Sala de la SCJN.
6. Amparo directo 31/2018, resuelto el 14 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la SCJN.

Por la relevancia y aportaciones a la consolidación del derecho a la educación de las personas con discapacidad, enseguida se emprenderá un breve análisis de los últimos tres asuntos citados con antelación. Para lo cual únicamente se hará una breve narrativa de los antecedentes del caso, posteriormente se planteará la cuestión sometida a resolución por la Suprema Corte y finalmente el criterio adoptado.

4.3.3.1 Amparo en Revisión 714/2017

a) Antecedentes

Un hombre, por su propio derecho y en representación de una asociación civil, promovió un juicio de amparo contra varios artículos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (LGAPPCEA) y la Ley General de Educación (LGE). Un juez de distrito en la Ciudad de México sobreseyó en el juicio por una parte y, por otra, negó el amparo.

Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión en su contra y, como respuesta, el Tribunal Colegiado correspondiente consideró necesario levantar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y entrar al fondo del asunto. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó remitir el presente caso a la Corte para que se pronunciara respecto de la

inconstitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; 33, fracción IV Bis, y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación.

b) Cuestión a resolver

Determinar si el Congreso de la Unión es competente para legislar sobre atención y protección a personas con espectro autista, si al emitirse la LGAPPCEA se acató el deber de celebrar consultas a estas personas, si la regulación de la educación especial es contraria al principio de igualdad, genera un efecto estigmatizante y viola el derecho a la educación inclusiva, y si la asistencia de tutores o padres para tomar decisiones, vulnera el derecho de las personas con discapacidad al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica.

c) Resolución del caso

Se concedió el amparo sobre algunos aspectos y se negó sobre otros, esencialmente por las siguientes razones. El Congreso de la Unión es competente para legislar sobre los derechos de personas con discapacidad pues, aunque la Constitución no reconoce expresamente esta facultad, ella deriva implícitamente de la reconocida en el artículo 1o. para expedir leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución. Para emitir la LGAPPCEA se consultó a organizaciones representativas de las personas con espectro autista, tuvieron una participación adecuada y significativa en su elaboración y emisión, e incluso se pronunciaron por su aprobación y promulgación; así se cumplió el deber de consultar a estas personas.

Por otra parte, la educación inclusiva reconoce la importancia de que todos los niños, niñas y adolescentes aprendan juntos, no se centra en el déficit, sino en el reconocimiento de las características, intereses, capacidades y necesidades de cada uno y el establecimiento de ajustes razonables que contribuyan a su desarrollo e II inclusión en la comunidad. Así, la disposición de la LGE que establece el fortalecimiento de la educación especial como medio para el ejercicio pleno del derecho a la educación y el logro de la igualdad genera sistemas educativos

separados y, por ello, es incongruente con el modelo de educación inclusiva e inconstitucional.

La norma que dispone la posibilidad de que las personas con discapacidad accedan a educación especial no es inconstitucional, porque favorece su atención en los planteles de educación básica y establece herramientas adicionales para eliminar las barreras que limitan el aprendizaje. La disposición que regula la capacitación para familias y maestros de personas con espectro autista no es discriminatoria, sino que señala el deber del Estado de tomar medidas que transformen el sistema educativo y lo vuelvan realmente inclusivo, para lo cual es indispensable la participación de la comunidad.

Finalmente, la disposición que establece que las personas con espectro autista pueden tomar decisiones por sí o a través de padres o tutores, es constitucional, en tanto posibilita el ejercicio la capacidad jurídica de dichas personas en igualdad de condiciones, al permitirles expresar su voluntad para tomar decisiones, la cual debe respetarse y acatarse, pero si lo desean, pueden ser auxiliadas para hacerlo.

4.3.3.2 Amparo en Revisión 272/2019

a) Antecedentes

Una niña de dos años de edad, indígena mazahua, que nació con síndrome de Down recibió atención con terapias semanales por parte del Instituto de Ciencias Médicas y Nutrición, las cuales se enfocaban principalmente a la estimulación física para desarrollar movilidad y comunicación verbal. Posteriormente, a los cuatro años, la niña acudió a un centro de atención, mismo que prestaba los servicios de intervención temprana, preescolar, primaria, secundaria y capacitación laboral. A un mes de concluir el ciclo escolar, los padres de la niña dejaron de llevarla a la escuela, al considerar la falta de maestros idóneos, infraestructura, métodos y materiales adecuados y una organización escolar que favoreciera el máximo logro de su aprendizaje.

Al siguiente ciclo escolar, los padres solicitaron una cita en una escuela indígena primaria para que tuvieran consideraciones especiales para el mejor

aprendizaje de la niña, mismos que incluían un candado en la reja para evitar que escapara y tapar la cisterna donde los niños van por agua a los baños para evitar que cayera. Sin embargo, ninguna de estas peticiones fue concedida, pues las autoridades escolares adujeron falta de recursos. En consecuencia, los padres de la niña dejaron de llevarla a la escuela.

Posteriormente, el padre de la niña, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto por estimar violados su derecho a la educación inclusiva y la violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Dicho amparo fue negado parcialmente en primera instancia, por lo que el quejoso presentó un recurso de revisión, mismo que constituyó el objeto de estudio de la Corte por contar con interés y trascendencia.

b) Cuestión a resolver

Determinar si se actualiza un supuesto de violación grave de derechos humanos en contra de la menor involucrada al no permitírsele cursar la escuela primaria en razón de su discapacidad.

c) Resolución del caso

La Corte otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la niña para que su centro educativo en el Estado de México realizara los ajustes razonables necesarios para proporcionar material didáctico idóneo para la niña, genere condiciones de no discriminación en el entorno escolar y cuente con personal docente capacitado.

Del mismo modo, ordenó una serie de medidas para garantizar la educación inclusiva de la niña, entre las cuales se encontraba la inscripción de esta a la primaria de su comunidad y la adaptación de la infraestructura de la escuela para hacerla accesible tomando en consideración la condición de discapacidad (la solución del problema de falta de agua en los baños, tapar el acceso a la cisterna, entre otros).

4.3.3.3 Amparo Directo 31/2018

a) Antecedentes

Un centro educativo negó la reinscripción de un adolescente al segundo grado de secundaria, alegando su derecho de reserva a prestar el servicio educativo y que

fue la actitud del alumno lo que los llevó a negar su reinscripción para el siguiente ciclo escolar. Ante esto, el padre, en representación de su hijo menor de edad, presentó una queja en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), mismo que, por medio de una resolución, reconoció que la escuela tenía pleno conocimiento del diagnóstico del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) del adolescente; que no acreditó la implementación de ajustes razonables en favor del adolescente con discapacidad; la existencia de actos discriminatorios por parte del personal del centro educativo y del nexo causal entre la negativa de reinscripción y el diagnóstico de TDAH.

Del mismo modo, el Consejo dictó diversas medidas de reparación hacia el adolescente por parte del centro educativo. Inconforme con dicha resolución, el centro educativo interpuso un recurso de revisión ante el CONAPRED, quien confirmó su resolución previa.

Como respuesta, el centro educativo demandó ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de ambas resoluciones emitidas por el CONAPRED y argumentó que no se encontraba acreditado el trastorno con el que contaba el adolescente. A su vez, declaró que el centro educativo llevó a cabo todos los ajustes razonables para mejorar la situación del alumno, lo que propició una apreciación distinta de los hechos ocurridos por parte del padre del adolescente.

Por medio de una sentencia, dicha nulidad fue reconocida por parte de la Sala Regional, ante lo cual, el padre del adolescente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra dicha resolución judicial. El promovente argumentó ante el Tribunal Colegiado correspondiente la violación de los artículos 1, 3, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, la Convención de los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación. Como consecuencia, el Tribunal solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer de dicho juicio de amparo.

b) Cuestión a resolver

Determinar si la negativa de reinscripción del adolescente con discapacidad por parte del centro educativo es contraria al derecho a la educación inclusiva, además

de establecer si es obligación de los centros educativos adoptar ajustes razonables para otorgar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad el acceso a una educación en igualdad de condiciones y analizar sobre quién ha de recaer la carga de la prueba cuando a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, a sabiendas de que ha sido diagnosticado con una discapacidad.

c) Resolución del caso

La Corte concedió el amparo al adolescente, ya que la negativa de reinscripción por parte del centro educativo constituyó un acto discriminatorio. Por lo anterior, reconoció la obligación por parte de las instituciones y centros educativos de adoptar los ajustes razonables que coadyuven a la inclusión de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. En consecuencia, obligó a la Sala Regional responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y emitir una nueva en la que determine que fue correcta la determinación del CONAPRED en la que reconoció la existencia de un acto discriminatorio en contra del adolescente.

4.4 La educación superior y las personas con discapacidad en Michoacán

En México, la Constitución Política Federal, máximo ordenamiento jurídico, obliga a todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, a promover y garantizar los derechos humanos de todos sus ciudadanos. Asimismo, prohíbe cualquier forma de discriminación, señalando específicamente las motivadas en razón del padecimiento de alguna discapacidad, las derivadas por las condiciones de salud o cualquiera que atente contra la dignidad humana, entre otras. A pesar de la lucha por una sociedad con los mismos derechos, los resultados en la vida cotidiana son muy distintos.

De acuerdo con cifras del año 2020 obtenidas de la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en nuestro país viven aproximadamente 6 millones 180 mil personas con discapacidad, cantidad que representa el 4.90% de la población total. De ellas, más de 1 millón son personas menores de 24 años. De

las cuales, 574 mil son hombres y 479 son mujeres, lo que representa un porcentaje de 54.51% y 45.49% respectivamente.³⁴⁰

En otro orden de ideas, al momento de satisfacer sus necesidades básicas, la mayoría de las personas tienen la posibilidad de elegir entre varias alternativas, optando por la que más les favorezca, dada su calidad, precio, o atención especializada. Esto es así, porque la sociedad se ha enfocado en atender prioritariamente a los grupos más grandes de población, excluyendo de manera continua y progresiva a las minorías. Las personas con algún tipo de discapacidad, históricamente han sido relegadas a un segundo plano, teniéndose que adaptar a los servicios públicos que ofrece el Gobierno, aun cuando estos, en la mayoría de los casos han sido planificados para el grueso de la ciudadanía.

A pesar del desarrollo científico y tecnológico de los últimos tiempos, no ha sido posible garantizar a las personas con discapacidad el verdadero disfrute de sus derechos. Brindar atención médica, facilitar el ingreso a instituciones educativas, garantizar un empleo y en general, otorgar los medios necesarios para su desarrollo incluyente y de calidad, sigue siendo un reto para este sector de la población, aun cuando se consideran prerrogativas indispensables y de primera generación.

Bajo esta tesitura, cabe destacar los pocos esfuerzos que ha materializado el Estado Mexicano en el acercamiento de los servicios básicos a las personas con discapacidad. Uno de estas excepciones es el *Centro de Atención Integral para la Discapacidad Auditiva En Señas*, inaugurado el 8 de febrero de 2018, en Tabasco. En dicha institución, se otorga servicio médico, terapéutico y educativo a las personas sordas, en donde se atiende principalmente a niños. Dicho complejo, además recibe a todas las personas en riesgo de presentar esta discapacidad, para su diagnóstico y de ser el caso, brindar el tratamiento preventivo. Sin embargo, esta unidad Médica que es la única de su tipo en el país, está diseñada para recibir sólo a 70 mil personas al año.

³⁴⁰ INEGI, "Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020", *INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020*, https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t

Si las cifras y datos relativos a las personas con discapacidad a nivel nacional son pocos y escuetos, en lo que respecta al Estado de Michoacán, la situación es aún más preocupante, pues según cifras del INEGI, en el estado hay alrededor de 260 mil ciudadanos con discapacidad, de los cuales, el 46.82% son hombres y el 53.18% son mujeres.

En comparativa con el panorama nacional, la situación también es compleja, pues la falta de políticas públicas, impide su inserción efectiva entre la sociedad, dado que las principales problemáticas que enfrentan son: la falta de espacios educativos apropiados, la carencia de fuentes de empleo y la nula atención médica especializada.

Ahora bien, en la Capital del Estado sólo hay precedente de dos instituciones que se encargan de brindar atención a esta población, a través de la educación. La escuela *ÁVYL Audición, Voz y Lenguaje* ofrece terapias de lenguaje, especializándose en problemas de audición, voz y lenguaje y rehabilitación en implante coclear. Y la escuela de audición y lenguaje “Lic. Benito Juárez”, cuya existencia data de hace más de 22 años, dedicada a enseñar a niños sordos a través de la lengua de señas, cuenta con el nivel preescolar hasta secundaria, siendo la única escuela pública que presta este servicio en Michoacán. Derivado de lo anterior, podemos aseverar que las condiciones para que las personas con discapacidad accedan a la educación superior, son inexistentes.

Finalmente, desde el aspecto judicial, con base en los datos brindados por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, en el estado de Michoacán solo se tiene registro de dos sentencias en las que se analizaron derechos de personas con discapacidad y dos sentencias más emitidas en procedimientos en los que participó una persona con discapacidad. En ninguno de los cuatro asuntos citados se tratan temas relacionados con la educación, mucho menos con la educación superior, no obstante, se considera necesario desglosar su contenido para evidenciar las carencias judiciales que existen con respecto a los temas señalados.

4.4.1 Sentencias en las que se analizaron derechos de personas con discapacidad en Michoacán

El primer asunto fue resuelto por el Juzgado Cuarto de Distrito, dentro del juicio de amparo indirecto 183/2018, donde la parte quejosa reclamó su falta de intervención a las diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, en la que se determinó la declaración de interdicción, nombramiento de tutor y curador, que se siguió para declararlo bajo ese estado jurídico de interdicción y como consecuencia se le declaró incapaz. Adicionalmente reclamó que nunca fue notificado sobre ningún acuerdo ni de la resolución definitiva, por lo que no se le brindó oportunidad de pronunciarse sobre ese procedimiento, alegando la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En la sentencia, el juez de distrito argumentó su obligación de suplir la deficiencia de la queja en su máxima amplitud, por la declaratoria del posible estado de incapacidad que ostentaba el quejoso. Como primer punto, analizó el derecho al debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, en el que precisó que la Juez Tercero de Primera Instancia trasgredió su derecho de audiencia previsto en el precepto 14 constitucional, pues no se le dio intervención en tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria en las que se le declaró en estado de interdicción.

Adicionalmente, resaltó que la autoridad responsable vulneró la garantía de seguridad jurídica y legal, ya que en su actuar no atendió las disposiciones normativas del ordenamiento legal para lograr la finalidad de la declaración de estado de interdicción: (i) se dio un tratamiento de urgencia ante una situación que no lo ameritaba, pues las razones por las que señaló una fecha precipitada para el tratamiento del quejoso, no atendió a la finalidad de la interdicción y (ii) designó como perito a un profesionista del que no se cercioró que cumpliera los requisitos de conformidad con la legislación aplicable.

Del mismo modo, estimó que el derecho de audiencia no se puede garantizar con la designación del tutor, cuando previamente en el procedimiento de interdicción no se evaluó eficazmente si resultaba dable dar intervención al quejoso para que

interviniera, pues esto es con antelación a la designación del tutor, pues la figura jurídica tiene como finalidad asistir a la persona con discapacidad en la toma de decisiones, pero no podrá sustituirse en su voluntad en atención al modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De forma conclusiva, se determinó la violación al derecho de seguridad del quejoso por no constatarse las circunstancias necesarias para llevar a cabo la declaración de interdicción, y por no verificar legalmente si debía dársele oportunidad de alegar respecto a su capacidad.

Por lo anterior, se estimó procedente conceder el amparo contra los actos que se reclamaron de la autoridad responsable para que dejara insubsistente todo lo actuado en las diligencias de jurisdicción voluntaria y emita uno nuevo en el que se señalara fecha de reconocimiento y se designara un médico especialista que cumpliera con los requisitos de la legislación aplicable.

El segundo asunto fue conocido y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, dentro del amparo directo 887/2019, donde la parte quejosa reclamó de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, la resolución que confirmó la sentencia apelada, al considerar que eran inoperantes los agravios, por omitir controvertir la consideración de la responsable de que en el caso justiciable el actor: no aportó elementos de prueba aptos y suficientes para justificar sus pretensiones; esto es, el desequilibrio patrimonial y económico entre los cónyuges, y la desigualdad respecto de los bienes habidos durante el matrimonio; que se hubiere dedicado al cuidado de sus hijos y del hogar o bien que hubiese contribuido en la adquisición del inmueble en términos del artículo 258 fracción II del Código Familiar de Michoacán.

En la sentencia, el juez precisó que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho a la igualdad de todas las personas (igualdad formal), así como la prohibición de discriminar por motivos de discapacidad; asimismo, el derecho de acceso a la justicia de toda persona se encuentra reconocido en el numeral 17 de la citada Carta Magna y, en el ámbito internacional, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.

En concordancia con ello, refirió que el Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su primer caso, manifestó que es necesario tomar en cuenta las circunstancias particulares de las personas a las que se les aplica una ley, pues no se debe realizar una aplicación imparcial “sin una justificación objetiva y razonable”, ya que se debe tratar “de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta”; y, el derecho de acceso a la justicia está reconocido por el numeral 13 de ese instrumento, el cual dispone que existe la obligación para las autoridades judiciales de *asegurar* tal acceso, lo que implica que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo realizar, incluso, los ajustes al procedimiento que se requieran, y que sean adecuados a la edad.

Lo anterior, con una orientación a compensar una situación de desventaja, o a desaparecer las barreras que motivan la discriminación de las personas con discapacidad. No obstante, apuntó que en los juicios que se advierta la posible participación de personas con discapacidad no debe exigirse la presentación de un certificado para acreditar su especial condición, pues, la implementación de las medidas de carácter judicial deviene de la aplicación del marco jurídico nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.

Así, consideró que para estar en posibilidad de determinar si se está en presencia de una persona con discapacidad, los jueces deben considerar, primordialmente, dos hechos: 1) La persona se auto-identifique como de las que tienen alguna discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; 2) Ante la ausencia de un autoreconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad.

Además, señaló que ambas situaciones deben ser verificadas, indispensablemente, por los juzgadores, mediante pruebas periciales, ya que se debe tener la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona, a efecto de considerar el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, y ponderar los ajustes que deban implementarse en el caso concreto. En consecuencia, estimó

que para cumplir con la tutela efectiva de la especial condición de las citadas personas, en concordancia con sus derechos de igualdad y acceso a la justicia, deben atender a los diversos tipos de discapacidad que existen y, de esa forma determinar las acciones que tendrán que instrumentarse para respetar tales derechos.

Todo lo anterior, destacó el juez de amparo, debe considerarse en concordancia con lo establecido por el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia Derechos de Personas con Discapacidad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tales circunstancias, estimó inconcuso que la autoridad responsable y el juzgador de primera instancia soslayaron la normatividad especial para atender el caso del quejoso, como persona con presunta discapacidad, ya que era su obligación constar la existencia y características de esa condición física o mental, a efecto de asegurar la participación más adecuada del gobernado en todas las etapas del proceso de origen y, en su caso, verificar si dicha discapacidad trasciende para efectos de lo que debe resolverse en derecho.

Por ello, el juez concedió el amparo para efectos y ordenó que se repusiera el procedimiento para que se investigara de manera más concreta el tipo y nivel de discapacidad que presente el quejoso, para salvaguardar su derecho de defensa y de acceso a las audiencias del juicio de donde deriva el acto reclamado.

4.4.2 Sentencias emitidas en procedimientos en los que participó una persona con discapacidad en Michoacán

Este caso fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, dentro del amparo directo 190/2015, donde la quejosa promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la cual modificó la diversa dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Morelia en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el quejoso y la tercera perjudicada.

Se suplió la queja en favor de la tercera interesada, quien era una persona con discapacidad y se le concedió el amparo para el efecto de que la autoridad

responsable se pronunciara sobre su necesidad de percibir alimentos por parte del demandado en el juicio principal y quejoso en el asunto de referencia.

El segundo asunto fue conocido por el Juzgado Octavo de Distrito, dentro del juicio de amparo indirecto 291/2019, donde la quejosa en representación de su hijo menor de edad reclamó la omisión de proporcionar atención médica y medicamentos al menor para atender su padecimiento de déficit de la hormona del crecimiento. Dicho acto fue atribuido al Secretario de Salud, al Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, al Director del Hospital General de Uruapan “Doctor Pedro Daniel Martínez”, y al Titular del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, con sede en Morelia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, en la sentencia, el juzgador refirió que el derecho a la salud no puede limitarse a la salud física del individuo, es decir, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, debe ir más allá, en tanto que comprende el buen estado mental y emocional del individuo y también la recepción de medicamentos para el tratamiento de las enfermedades como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica.

En ese sentido, de las constancias de los autos, se advirtió que el menor padecía déficit de la hormona del crecimiento y que es beneficiario del seguro popular; sin embargo, de los informes de las autoridades responsables no se observó que éstas hayan proporcionado atención médica al menor, por tanto, el juzgador consideró que existió una falta de atención a la salud, ya que no se le entregaron los medicamentos que fueron previamente prescritos.

En consecuencia, se concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables procedieran de forma inmediata proporcionar el medicamento, se realizaran los estudios ordenados en la solicitud RX e imagenología referente a la edad ósea y solicitud de estudios para laboratorio.

CONCLUSIONES

Primera. El tema de los derechos humanos es amplísimo. En la presente investigación ha quedado de manifiesto que se puede abordar su estudio desde diversos aspectos. Sin embargo, el resultado debe ser el mismo, una concepción moderna, que responda a las necesidades de la sociedad y que esté a la altura de las aportaciones que distintos juristas han realizado a la ciencia jurídica.

Es un tema sumamente apasionante, especialmente para aquellos que gozamos de revisando la historia. Para llegar al principal objeto de protección del juicio de amparo, se realizó una diferenciación entre los conceptos semejantes, no obstante, tanto los derechos humanos, como los derechos fundamentales, así como las garantías constitucionales y todos los subtemas que surgieron alrededor de ellos, tienen una fuerte influencia de insignes abogados mexicanos.

No hay duda que la aportación por excelencia de México a la ciencia jurídica universal, ha sido el juicio de amparo, otrora llamado juicio de garantías, sin embargo, me atrevo a señalar que otra gran herencia han sido las aportaciones de juristas como Héctor Fix-Zamudio, Ignacio Burgoa, Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, José Ramón Cossío, Genaro Góngora Pimentel, entre otros. Somos afortunados de tener tan grandes estudiosos del derecho.

Segunda. Para comprender cualquier fenómeno de investigación, es necesario atender a los distintos aspectos que lo configuran, para así, estar en condiciones de realizar un análisis integral y vislumbrar los alcances que se le pueden dar a la indagación, para lo cual, también es necesario apoyarnos en mecanismos metodológicos que nos permitan alcanzar dicho fin, como lo es el establecimiento de una delimitación material, espacial y temporal. Hacerlo de otra manera, daría como resultado una exploración sesgada y consecuentemente, poco objetiva.

De este modo, al estudiarse una problemática social que involucra derechos de las personas con discapacidad, específicamente en lo tocante a la educación y a la no discriminación, es indispensable superar el enfoque doctrinal de estos y revisar las disposiciones normativas que se han establecido por el legislador para

definir, combatir y prevenir los actos y omisiones que transgredan la dignidad humana de este grupo vulnerable de la sociedad.

El marco jurídico de las personas con discapacidad, del derecho a la educación, de la educación superior, de los principios de igualdad y no discriminación son vastos. No hay carencia de ordenamientos jurídicos que hablen sobre dichos temas. Donde ha quedado desfasado el esfuerzo, es en el ámbito de acción de las diversas autoridades, tanto a nivel federal y local, como regional e internacional.

El gran problema de las leyes, al menos en México, es la dificultad que existe para llevarlas del papel a la práctica, al día a día, a la cotidianeidad. Y para empezar a hacerlo no se necesita de sanciones severas o más ordenamientos para su aplicación, el obstáculo principal, es la idiosincrasia de nuestra sociedad. Hay una repulsión sistemática contra las leyes, las instituciones, el orden. Todo esto puede tener solución a través de uno de los temas tratados en esta tesis: la educación.

Tercera. Desde su configuración y debido a su trascendencia, el juicio de amparo ha sido motivo de orgullo para todos los juristas de México, país que históricamente se ha caracterizado por brindar importantes aportes a la ciencia jurídica; tal es el caso de la primer Constitución Federal en contener derechos sociales, el confeccionamiento y desarrollo de la ciencia procesal en materia constitucional y la propia acción de amparo. A esta última figura se dedicarán las siguientes líneas.

La incorporación a nivel federal del juicio de amparo se dio a mediados del siglo XIX, desde esa fecha y hasta nuestros días, el factor evolutivo de este medio de salvaguarda de derechos ha respondido de manera paralela a la natural dinámica de cambio social del derecho, es decir, como sucede con la ciencia jurídica, se encuentra en un constante estado de transformación, para así adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad; en este sentido, algo similar ocurre con el juicio de amparo que ha visto amplificado su espectro protector, no limitándose a proteger únicamente los derechos sustantivos contenidos en el texto constitucional, sino también aquellos contenidos en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Se debe continuar en el fortalecimiento del juicio de amparo, desde una perspectiva social, acercándolo más a la gente, que también la sociedad en general se sienta orgullosa de lo que fue, de lo que es y de lo que puede ser, no solo los juristas. Ya se han empezado a realizar desde hace unos años las llamadas sentencias de lectura fácil, utilizadas preponderantemente cuando se involucran derechos de menores, para hacerles posible la comprensión de lo que se ha resuelto.

Sin embargo, la justicia tiene ser más accesible para todos, no solo para los niños o menores de edad. En ocasiones pretendemos ser tan técnicos, tan pulcros al referirnos a cuestiones jurídicas, que olvidamos que la ciencia, la información y el conocimiento debe estar al alcance de todos. Acerquemos la justicia también en los textos, en nuestras expresiones, dejemos complicaciones innecesarias. Que todo documento jurídico pueda ser comprendido por un niño de primaria, por un adolescente y especialmente, por las personas de los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad o personas de la tercera edad. Seamos más empáticos, saber es un derecho de todos.

Cuarta. En México, la obtención de ciertas libertades ha estado relacionada directamente con movimientos de reivindicación nacionales y sociales históricamente relevantes, la última gran evidencia de ello, es la revolución mexicana de 1910, cuyo resultado se materializó a través de la Constitución Política vigente al día de hoy, hecho de trascendencia mundial, dado que fue la primera ley fundamental en contemplar derechos sociales.

Ahora, dentro de los principales derechos sociales, destaca el derecho a la educación, pero desde una perspectiva amplia, pues no se reduce a la simple posibilidad de que la población asista a los centros escolares, porque esto se limitaría a una mera cuestión simplista, basada únicamente en la existencia de infraestructura; por el contrario, este derecho tiene una mayor amplitud, pues se refiere tanto al acceso a la escuela, como su permanencia y el cumplimiento de los planes de estudio, sobre todo, para ejercer el derecho a aprender y a adquirir las

competencias necesarias para que se alcancen las finalidades sociales, culturales y políticas de la educación.

La importancia del derecho a la educación, radica en el factor transformador que representa para el estudiante, para su familia, para su entorno social y para el propio Estado, pues a través de ella una persona puede cambiar su condición económica, social y cultural. En la inteligencia que, el nivel de educación que es capaz de mostrar un pueblo, es directamente proporcional al nivel de desarrollo que puede alcanzar.

Bajo este entendimiento, la educación no es sólo un derecho simple y llano, toda vez que, es un mecanismo de suma trascendencia para cambiar positivamente la realidad social y dentro de esta realidad, encontramos las diversas vicisitudes que enfrentan las personas con discapacidad, por ende, se debe trabajar para lograr una plena justiciabilidad del derecho a la educación, en aras de ofrecer a los titulares de este derecho un enfoque completo, al adoptar las mejores prácticas en el proceso de aprendizaje, incluyendo un aspecto cuantitativo a través de nuevas y mejores escuelas, con infraestructura de acceso universal y, un aspecto cualitativo, a partir de los programas, estándares, planes y del material humano idóneo para potenciar su desarrollo.

Quinta. La pregunta problema de esta investigación es ¿cómo se puede garantizar el acceso a la educación superior de las personas con discapacidad en el estado de Michoacán? Indudablemente la respuesta es el juicio de amparo. A través del amparo es posible garantizar que las autoridades competentes, tanto a nivel federal como local, establezcan los medios que respondan a esta problemática, además de materializar directamente a los ciudadanos que se les violenta este derecho, la posibilidad de acceder a una institución de educación superior, obligada a brindarles una enseñanza de calidad, inclusiva y de excelencia, acorde al texto constitucional.

A pesar de haber llegado al final de la tesis y habiendo cumplido con el objetivo principal del tema propuesto, además de la sensación de satisfacción por haber comprobado la hipótesis planteada en el proyecto de investigación, coexiste una reflexión que invariablemente invita a seguir investigando, a generar más

producción científica. Pues no se ha llegado a un final, sino se ha descubierto una colina con múltiples senderos por recorrer.

A partir del tema desarrollado, surgen nuevas inquietudes y preguntas por responder. El derecho a la educación superior visto desde la óptica de las personas con discapacidad o de la población en general, representa un campo de estudio extenso. Tan solo la idea de examinar las cuatro A es todo un reto. La asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad son aspectos comunes de los derechos sociales, que valdrían la pena desarrollar, ya sea en el derecho a la educación superior o en otros. La obligación y límites del estado frente a los derechos prestacionales, es otro aspecto que puede abordarse con posterioridad. Seguramente cuando vuelva a leer este trabajo surgirán nuevas inquietudes, pero es preferible estar en continuo aprendizaje y transformación, que mantenerse quieto y correr el riesgo de volverse obsoleto. La sociedad es dinámica y cambiante, el derecho también, no podemos ser la excepción.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliográficas

- ACUÑA, Juan Manuel, “La Jurisdicción Constitucional y los Derechos Imposibles”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus Cincuenta Años como Investigador del Derecho, Derechos Fundamentales y Tutela Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. IV, pp. 609-632, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2558/29.pdf>
- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Manual de Capacitación Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales, 1991.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/41/13.pdf>
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., “Procesos y procedimientos constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus Cincuenta Años como Investigador del Derecho, Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. I, pp. 209-245, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2555/81.pdf>
- _____, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 2003.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 1999, vol. I.
- AYALA CORAO, Carlos, “Amparo interamericano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional. En el marco del estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3606/14.pdf>
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

- BREGAGLIO, Renata, "Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos", en Bandeira Galindo, George Rodrigo *et al* (coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos, Manual*, Barcelona, Red de Derechos y Educación Superior, 2013, pp. 91-129, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28408.pdf>
- BRIEBRICH TORRES, Carlos Armando y Spíndola Yáñez, Alejandro, "Estado Federal", *Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos*, México, Cámara de Diputados-LX Legislatura-Instituto Mexicano de Estrategias-Miguel Ángel Porrúa, 2009.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1984,
https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DE/DC/AM/01/Derecho_constitucional_mexicano.pdf
- _____, *Las Garantías Individuales*, 40a. ed., México, Porrúa, 2008,
https://www.academia.edu/26518264/LAS_GARANTIAS_INDIVIDUALES_-_IGNACIO_BURGOA_O.
- CARBONELL, Miguel, "Estudio introductorio. Derechos fundamentales y justicia constitucional" en Rolla, Giancarlo, *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 7-30,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/209/2.pdf>
- _____, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, 2004.
- _____, "Los Derechos Fundamentales y la Acción de Inconstitucionalidad", en Astudillo, César y Carbonell, Miguel (coords.), *Las Comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 75-91,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2474/7.pdf>
- CARBONELL, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, Flores, 2014,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3688/3.pdf>
- CARPISO MAC-GREGOR, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Porrúa-UNAM, 2008.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, 8a. ed., México, Porrúa, 2000.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Garantías del gobernado*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2005.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2008.
- COMANDUCCI, Paolo, "Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado", en Carbonell, Miguel *et al.* (comp.), *Derechos sociales y*

derechos de las minorías, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 185-206, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1658/10.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-CNDH-OEA, 2018, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Documentos-DH-Sistema-Interamericano.pdf>

COPREDEH, *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Versión comentada*, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, Guatemala, COPREDEH, 2011, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28142.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Actualizado a febrero de 2012*, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentos-basicos-12-spa.pdf>

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

COURTIS, Christian, “El Aporte de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos a la Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)”, en Cervantes Alcayde, Magdalena *et al.* (coords.), *¿Hay Justicia para los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales?*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 29-42, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Hay%20Justicia%20para%20los%20Derechos%20Economicos%20sociales%20y%20culturales%201.pdf>

_____, “La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “¿Ante un nuevo paradigma de protección?”, en Secretaría de Relaciones Exteriores, *Memorias del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: por una cultura de la implementación*, México, México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos-Comisión Europea, 2007, pp. 71-86, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2468/10.pdf>

COUTURE, Eduardo Juan, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., Argentina, Depalma, 1958.

- _____, *Vocabulario jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*, Argentina, Depalma, 1988.
- DOSAMANTES TERÁN, Jesús, “Juicio de revisión constitucional electoral”, *Diccionario de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2000.
- ESCOBEDO, Juan Francisco, “Introducción al estudio del derecho parlamentario local”, en Nava Gomar, Salvador O. (coord.), *Manual de Técnica Legislativa*, México, Asociación Nacional de Oficiales Mayores de los Congresos de los Estados y Distrito Federal-Fundación Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Anáhuac del Sur-D&P Consultores-The State University of New York, 2004, t. II.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2015.
- FAYA VIESCA, Jacinto, *El Federalismo Mexicano. Régimen constitucional del sistema federal*, México, Instituto Nacional de Administración Pública. A. C., 1988, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4525/13.pdf>
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2004.
- _____, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2000.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional”, en Hernández, Antonio María, y Valadés, Diego (coords.), *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 71-102, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1088/8.pdf>
- _____, “Control de convencionalidad (sede interna)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 236-240.
- _____, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- _____, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 2a. reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Marcial Pons, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/14.pdf>
- FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., “Efectos de las sentencias de amparo: modificación parcial del principio de relatividad a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, Pasado, presente y futuro*, México, UNAM,

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, pp. 393-407,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/35.pdf>
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993,
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/911-ensayos-sobre-el-derecho-de-amparo>
- _____, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3492/11.pdf>
- _____, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, 1968,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/675/3.pdf>
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2002.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 60a. ed., México, Porrúa, 2008.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch México, 2013, pp. 767-804.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, “El juicio de amparo y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917, Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, pp. 277-286,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/19.pdf>
- GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general y procesos declarativos y de ejecución ordinarios*, Madrid, Civitas, 1998, t. I.
- HIGHTON, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, t. I, pp.107-173.

- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, México, Éxodo, 2006.
- MADRAZO, Jorge y Méndez Celaya, Francisco, “La Constitución Mexicana: obedézcase pero no se cumpla”, en Carbonell Sánchez, Miguel et al. (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado Constitucional, t. IV, vol. 2*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 243-262, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3845/35.pdf>
- MÁRQUEZ MARTÍNEZ, Laura, *Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- MARTÍNEZ ABREU, Ernesto, “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 683-702. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3065-el-juicio-de-amparo-a-160-anos-de-la-primera-sentencia-tomo-#109651>
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp.1-26.
- _____, “Las Controversias Constitucionales como medios de control constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, Procesos constitucionales orgánicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. VIII, pp. 567-602, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/24.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Los derechos económicos, sociales y culturales*, Serie de capacitación profesional, núm. 12, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, 3a. ed., México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016, http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/20claves_2016_WEB.pdf
- OVALLE FAVELA, José, “*Derecho Procesal Civil*”, 10a. ed., México, Oxford, 2013.
- _____, “*Teoría General del Proceso*”, 6a. ed., México, Oxford, 2005.

- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *Competencia Judicial Civil Internacional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4251/25.pdf>
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, en Torre Martínez, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 29-56, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2312-derecho-a-la-no-discriminacion>
- ROMERO JAIME, Clara, *Los Principios Generales del Derecho en el Cumplimiento de los Derechos Humanos*, México, UMSNH, 2014.
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco del, “Control de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*(coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 225-226.
- _____, “Supremacía constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp.1212-1214.
- SALGADO PESANTES, Hernán, “El Constitucionalismo Social y sus Garantías. Influencia de la Constitución Mexicana de 1917 en el Ecuador”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus Garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 849-864, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/45.pdf>
- SANTOS FLORES, Israel, “Responsabilidad patrimonial del Estado”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 1149-1150.
- SILVA, José Afonso da, *Aplicabilidad de las Normas Constitucionales*, trad. de Nuria González Martín, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1000/8.pdf>
- SILVA MEZA, Juan N., “El Derecho al Mínimo Vital: su contenido y relevancia”, en Cervantes Alcayde, Magdalena *et al.* (coords.), *¿Hay Justicia para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales?*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 213-240, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016->

11/Hay%20Justicia%20para%20los%20Derechos%20Economicos%20sociales%20y%20culturales%201.pdf

_____, “La Internacionalización de los Derechos Humanos. El Turno de la Justicia Mexicana”, en Carbonell, Miguel *et al.*, (coords.), *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, t. V, vol. 2, pp. 451-477, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/33.pdf>

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Surgimiento del amparo judicial”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 465-484, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/19.pdf>

SOBERANES DÍEZ, José María, “El amparo como garantía del derecho a la educación”, en Soberanes Fernández, José Luis y Rivera Moya, Marla Daniela (coords.), *Temas y tópicos jurídicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Autónoma de Tlaxcala, 2020, pp. 339-353, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/36.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos de las personas con discapacidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2020.

_____, *Manual del justiciable en materia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

_____, *Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

_____, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

TRON PETIT, Jean Claude, *Argumentación en el amparo*, México, Porrúa, 2009.

UNESCO, *Guía abreviada de indicadores de educación para el ODS 4*, Canadá, Instituto de Estadística de la UNESCO, 2018, <http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/quick-guide-education-indicators-sdg4-2018-sp.pdf>

URIBE ARZATE, Enrique, *El sistema de justicia constitucional en México*, México, H. Cámara de Diputados-LIX Legislatura-Universidad Autónoma del Estado de México, 2006.

- VALADÉS, Diego, *Panorama del derecho mexicano. Derecho de la educación*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1997, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1931-panorama-del-derecho-mexicano-derecho-de-la-educacion>
- VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho, autonomía y educación superior*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/4.pdf>
- VENTURA ROBLES, Manuel E., “La Convención American sobre Derechos Humanos”, en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 167-173, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/107/12.pdf>
- VILLAGRA DE BIEDERMANN, Soledad, “El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta”, en González Feldmann, Cynthia (comp.), *El Paraguay frente al sistema nacional de los derechos humanos: análisis sobre la implementación de tratados y mecanismos de protección de los derechos humanos en Paraguay*, Paraguay: Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos, Alemania, Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung, Programa de Derecho para Sudamérica, 2004, pp. 141-157, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2226-el-paraguay-frente-al-sistema-nacional-de-los-derechos-humanos>
- WITKER V., Jorge, *Juicios orales y Derechos Humanos. Colección Juicios Orales núm. 24*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4262-juicios-orales-y-derechos-humanos>

b) Hemerográficas

- ABELLO-GALVIS, Ricardo, “Introducción al Estudio de las Normas de *Ius Cogens* en el Seno de la Comisión de Derecho Internacional, CDI”, *Revista Universitas*, Colombia, Bogotá, vol. 60, núm. 123, julio-diciembre 2011, pp. 75-104.
- AHUJA SÁNCHEZ, Raquel, “¿Qué tan derecho es el derecho a la educación en México?”, *Revista Digital Universitaria*, México, UNAM, vol. 18, núm. 7, septiembre-octubre 2017, <http://www.revista.unam.mx/vol.18/num7/art52/index.html>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *¿Qué son los derechos humanos?*, Amnistía Internacional España, 2019, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/>

BIBLIOTECA DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, *Diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en México*, Gobierno de México, enero 2018, <https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/diagnostico-sobre-la-situacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-mexico?idiom=es>

CARPISO, Jorge, “Los derechos humanos: una propuesta de clasificación de los derechos civiles y políticos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 256, vol. LXI, julio-diciembre de 2011, pp. 31-67, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30329/28168>

_____, “Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 1, núm. 83, 1995, pp. 807-842, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3367/3901>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *¿Qué son los derechos humanos?*, México, CNDH, 2019, <http://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Los derechos de personas con discapacidad. Sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales adscritos al Consejo de la Judicatura Federal entre enero de 2018 y abril de 2020*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, diciembre 2020, 472 pp.

CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, “La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Blog, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, 28 mayo 2015, <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es>

DERECHO A LA EDUCACIÓN, “Justiciabilidad”, *Right to Education Projectse*, [https://www.right-to-education.org/es/issue-page/justiciabilidad#:~:text=La%20justiciabilidad%20se%20refiere%20a,Comit%C3%A9%20Europeo%20de%20Derechos%20Sociales\)](https://www.right-to-education.org/es/issue-page/justiciabilidad#:~:text=La%20justiciabilidad%20se%20refiere%20a,Comit%C3%A9%20Europeo%20de%20Derechos%20Sociales)).

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., 2006, t. I, pp.

353-375, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30288/27339>

GUTIÉRREZ PARADA, Oscar, “Qué caracterizamos bajo la locución *leyes generales*: tratados internacionales de derechos humanos y estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano”, *Congreso REDIPAL Virtual V*, México, Cámara de Diputados-LXI Legislatura, serie CRV-V-19-12, enero-agosto 2012, pp. 29, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-V-19-12.pdf>

INEGI, “Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020”, *INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020*, https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Dis capacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&idrt=151&opc=t

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, “Sistema Universal de Derechos Humanos”, *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de Chile*, 2020, <https://www.derechoshumanos.gob.cl/ddhh/sistema-universal-de-derechos-humanos>

MISIÓN PERMANENTE ANTE LA OEA, “Organización de los Estados Americanos (OEA)”, *Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina*, [https://eeoea.cancilleria.gob.ar/es/node/4003#:~:text=Americanos%20\(OEA\).-](https://eeoea.cancilleria.gob.ar/es/node/4003#:~:text=Americanos%20(OEA).-), *Organizaci%C3%B3n%20de%20los%20Estados%20Americanos%20(OEA)*, 1889%20a%20abril%20de%201890.

MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO ANTE LA UNESCO, “¿Qué es la UNESCO?”, *Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México*, <https://mision.sre.gob.mx/unesco/index.php/que-es-la-unesco>

MORALES BECERRA, Alejandro, “Declaración de derechos realizada por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y su posteridad, como la base y fundamento del gobierno”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 223-224, t. XLIX, enero-abril 1999, pp. 270-272, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28457/25723>

NACIONES UNIDAS, “Historia de las Naciones Unidas”, *Organización de las Naciones Unidas*, <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/#:~:text=1919,la%20paz%20y%20la%20seguridad>.

- NEBOT, Paula, *Derecho a la Educación*, Humanium, junio 2019, <https://www.humanium.org/es/derecho-educacion/>
- OEA, “Introducción”, *Organización de Estados Americanos*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- _____, “Nuestra historia”, *Organización de Estados Americanos*, http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp
- OVALLE FAVELA, José, “Derechos Humanos y Garantías Constitucionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIX, núm. 146, mayo-agosto 2016, pp. 149-177, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10509/12675>
- PAÚL DÍAZ, Álvaro, “La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, núm. 47, 2o. semestre 2016, pp. 361-395, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n47/art12.pdf>
- PÉREZ PORTO, Julián y Gardey, Ana, “principio”, *Definición.de*, 2012, <https://definicion.de/principio/>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “principio”, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., versión 23.3 en línea, 2020, <https://dle.rae.es/principio?m=form>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “principio”, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, 2020, <https://dpej.rae.es/contenido/informaci%C3%B3n-sobre-el-diccionario>
- SÁNCHEZ GIL, Rubén A., “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 11, julio-diciembre 2004.
- THÜRER, Daniel, “Soft Law”, en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, 2000, p. 454.
- TOMASEVSKI, Katarina, “Indicadores del derecho a la educación”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, vol. 40, julio-diciembre 2004, pp. 341-388, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/view/8220/7368>
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del, “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, pp. 513-549,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160>

UNESCO, “Sobre la UNESCO”, *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, 2019, <https://es.unesco.org/about-us/introducing-unesco>

_____, “La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza”, *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, 2019, <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion/convencion-contra-discriminacion>

c) Normativas

a. Derecho convencional internacional

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS,
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS,
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS,
https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

DECLARACIÓN DE VIENA Y PROGRAMA DE ACCIÓN,
<https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx>

NORMAS UNIFORMES SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PersonsWithDisabilities.aspx>

DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO,
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf

b. Derecho convencional interamericano

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE,
https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José),
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Protocolo de San Salvador),
<https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

c. Derecho interno federal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (última reforma DOF 8 mayo 2020),
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS (publicada DOF 2 enero 1992),
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (publicada DOF 30 septiembre 2019),
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE_300919.pdf

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (última reforma DOF 21 junio 2018),
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (última reforma DOF 12 julio 2018),
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

d. Derecho interno local

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (última reforma POE 24 junio 2020), <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O478fue.pdf>

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN (última reforma POE 29 mayo 2020), <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O15757po.pdf>

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN (última reforma POE 28 agosto 2019), <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O9259fue.pdf>

d) Jurisprudencia

Tesis P./J. 142/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1042.

Tesis P./VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 5.

Tesis P. LXXX/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, página 40.

Tesis 2a./J. 181/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 189.

Tesis 2a./J. 61/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 325.

Tesis 2a. LXXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 465.

Tesis XV.4o.6 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2376.

Tesis 1a./J. 145/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, t. 3, enero de 2012, p. 2530.

Tesis 1a. XXII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, marzo de 2018, t. I, p. 1099.

Tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 448.

Tesis 1a. CCXC/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, t. I, diciembre de 2016, p. 365.